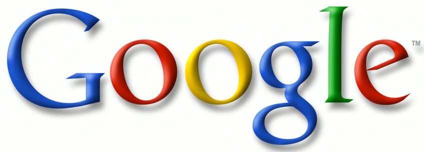
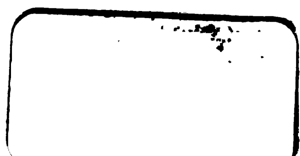





SIGILLUM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
VE RI TAS



Buenos Aires (Federal capital) Laws, statutes, etc. Judiciary law.

REPÚBLICA ARGENTINA

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—División de Justicia

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DE LA CAPITAL

Leyes, decretos y reglamentos

EDICIÓN OFICIAL



BUENOS AIRES

Tipografía del Asilo de Reforma de Menores Varones

1904

LEY ORGÁNICA

DE LA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DE LA

CAPITAL DE LA REPÚBLICA

LEY NÚMERO 1893

DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1886 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY Nº. 2222 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1887 (1)

Art. 1º. La Administración de Justicia en la Capital de la República será desempeñada por las autoridades siguientes: Alcaldes, Jueces de Paz, Cámaras de Paz (2), Jueces de Mercado, Jueces de 1ª. Instancia, Cámaras de apelación y demás funcionarios que en esta ley se determinan.

TÍTULO I (3)

CAPÍTULO I

De los Alcaldes.

Art. 2º. El nombramiento de los Alcaldes se hará por la Municipalidad, en ciudadanos mayores de edad, domiciliados

(1) La Ley Nº. 2222 empezó á regir desde que las Secciones de Flores y Belgrano quedaron incorporadas á la Capital de la República.

(2) Véase la Ley Nº. 2860 en la página 67.

(3) id id id id

en la Sección en que hayan de ejercer sus funciones, y que sepan leer y escribir.

Art. 3°. Los Alcaldes conocerán de todo asunto en que el valor cuestionado no exceda de cincuenta pesos.

Art. 4°. Las resoluciones de los Alcaldes serán apelables para ante el Juez de Paz de la sección respectiva, cuando el litigio exceda del valor de doce pesos.

Art. 5°. Los Alcaldes actuarán por sí solos en los asuntos de su competencia, y para la ejecución de sus resoluciones, notificaciones y demás diligencias, se servirán del Oficial de Justicia del Juzgado de Paz de su sección.

Art. 6°. En caso de recusación ó impedimento de un Alcalde, será suplido por el de la sección más inmediata.

Art. 7°. Los Alcaldes durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Art. 8°. Cada Alcalde tendrá un escribiente con el sueldo que le asigne la Ley de Presupuesto.

CAPÍTULO II

De los Jueces de Paz.

Art. 9°. Habrá un Juez de Paz en cada una de las diez y seis secciones parroquiales en que está dividido el Municipio, las que serán numeradas por orden sucesivo (1).

Art. 10. Para ser Juez de Paz se requiere ser ciudadano argentino, tener veinticinco años de edad y ser abogado con título universitario nacional.

Art. 11. Los Jueces de Paz conocerán en primera instancia:

(1) El artículo 9°. de la Ley N°. 1893, decía: «Habrá un Juez de Paz en cada una de las secciones parroquiales en que está actualmente dividido el Municipio, las que serán numeradas por orden sucesivo».

1°. De los asuntos civiles ó comerciales en que el valor cuestionado pase de cincuenta pesos y no exceda de dos mil; y en los juicios sucesorios ó de concurso de acreedores, cuando su monto, *prima faciæ*, no exceda de aquella cantidad.

2°. De las demandas por desalojo, cualquiera que sea la importancia del alquiler, cuando no medie contrato escrito, ó si habiéndolo, el alquiler mensual no excediese de doscientos pesos.

3°. De las demandas reconvencionales, siempre que su importancia no exceda de la cantidad fijada como límite á su jurisdicción.

Art. 12. En los juicios sucesorios, siempre que hubiere contestación sobre el carácter de herederos de las personas que se presentaren como tales, los Jueces de Paz remitirán el expediente al Juez ordinario en turno, hasta tanto se resuelva el incidente sobre personería.

Art. 13. Los Jueces de Paz conocerán en segunda y última instancia de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de los Alcaldes.

Art. 14. Cuando la cosa demandada no sea una cantidad de dinero, el actor deberá manifestar su valor bajo juramento al entablar la demanda.

Art. 15. Las resoluciones de los Jueces de Paz, dictadas en primera instancia, harán cosa juzgada, cuando el valor del litigio no exceda de cien pesos. Si excediera de esta suma, serán apelables para ante la Cámara de Paz respectiva.

Art. 16. Cada Juzgado de Paz tendrá un Secretario con título de abogado ó de escribano público, un oficial de Justicia, dos escribientes y un ordenanza, con el sueldo que les asigne la ley de Presupuesto.

Art. 17. Los empleados designados en el artículo anterior serán nombrados por la Cámara de lo Civil, á propuesta de los Jueces de Paz.

Art. 18. El Juez de Paz será reemplazado en los casos de recusación, ausencia, enfermedad ú otro impedimento, por el Juez de Paz de la sección que le siga en el orden numérico.

Art. 19. Los Jueces de Paz desempeñarán su cargo por tres años.

Art. 20. Los Jueces de Paz podrán imponer multas hasta de veinte pesos, ó arresto hasta de cinco días, por las faltas que se cometieran en las audiencias al respeto y consideración que les son debidos. Podrán también corregir á los empleados de sus respectivos juzgados, con apercibimientos, suspensión temporaria que no exceda de quince días, ó multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 21. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los Jueces de Paz prestarán juramento ante el Presidente de la Cámara en lo Civil, de desempeñar cumplida y fielmente los deberes de su cargo.

Art. 22. Los Jueces de Paz cumplirán las comisiones que les sean conferidas por los Jueces ordinarios ó Tribunales superiores.

Art. 23. Las resoluciones, órdenes y despachos de los Jueces de Paz, deberán ser firmados por ellos y autorizados con la firma de su Secretario.

Art. 24. Los Jueces de Paz prestarán su cooperación, para el desempeño de sus funciones, á los defensores oficiales de menores é incapaces, y están obligados á ejercer vigilancia, en los límites de su sección, sobre esos incapaces y sus guardadores, dando cuenta á aquellos funcionarios

de cualquier circunstancia que haga necesaria su intervención.

Art. 25. Trimestralmente pasarán á la Cámara correspondiente una relación que contenga el movimiento de sus Juzgados, expresando el número de los asuntos iniciados, terminados y de las providencias y sentencias dictadas, debiendo, en cuanto á estas últimas, expresarse los asuntos en que hubieren recaído.

CAPÍTULO III

De las Cámaras de Paz.

Art. 26. Habrá dos Cámaras de Apelación que conocerán:

1°. De los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Paz en causas en que el valor cuestionado exceda de cien pesos.

2°. De las contiendas de competencia que se susciten entre los mismos, correspondiendo su conocimiento á la Cámara á que pertenezca el Juez requerido.

3°. De las recusaciones de sus propios miembros, de las de los Jueces de Paz y de los recursos de queja por retardada ó denegada justicia.

Art. 27. Una de las Cámaras de Paz conocerá de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de las secciones 1ª. á 8ª., y la otra de las correspondientes á las secciones 9ª. á 16ª. (1).

Art. 28. Cada Cámara se compondrá de tres miembros, quienes elegirán su presidente.

(1) El Art. 27 de la Ley N°. 1893 decía: «Una de las Cámaras de Paz conocerá de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de las secciones primera á séptima, y la otra de las correspondientes á las secciones octava á décimacuarta».

Art. 29. Las sentencias de las Cámaras harán cosa juzgada, sea que confirmen ó revoquen las resoluciones apeladas ó recurridas, con excepción de los casos previstos por el artículo 14 de la Ley de Septiembre de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales.

Art. 30. Los vocales de una Cámara serán reemplazados recíprocamente por los de la otra en caso de impedimento ó recusación.

Art. 31. Las providencias de mera sustanciación serán dictadas por el Presidente de cada Cámara, ó por quien lo reemplazare, pudiendo pedirse en el término de tres días reforma ó revocatoria ante la Cámara, debiendo ésta resolver el caso sin más trámite.

Art. 32. Cada Cámara hará Tribunal con el número íntegro de sus miembros.

Art. 33. Las resoluciones definitivas ó interlocutorias deberán fundarse á lo menos en la opinión conforme de la mayoría del Tribunal, aunque los motivos de esas opiniones sean diversos.

Art. 34. Para ser miembro de las Cámaras de Paz, se necesita ser ciudadano argentino, mayor de 25 años y abogado recibido, con título de alguna de las Universidades de la Nación, y que haya ejercido la profesión por lo menos durante dos años.

Art. 35. Los vocales de las Cámaras de Paz durarán nueve años en el ejercicio de sus funciones; pero cada Cámara se renovará por terceras partes cada tres años, decidiéndose por la suerte los que deban salir en el 1°, 2°, y 3er. trienio.

Art. 36. Cada Cámara tendrá un Secretario, un Oficial de Justicia, dos escribientes y un ordenanza que nombrarán y removerán ellas mismas.

Art. 37. En la primera instalación de las Cámaras de Paz los nombrados prestarán juramento ante la Cámara de lo Civil, de desempeñar sus funciones bien y fielmente de conformidad con la Constitución, y en lo sucesivo ante ellas mismas.

Art. 38. Cada Cámara podrá imponer multas, hasta de cuarenta pesos, ó arresto hasta de diez días, por faltas que se cometan en las audiencias al respeto y consideración que le son debidas.

Art. 39. Cada Cámara pasará anualmente al Ministerio respectivo una memoria que contenga el movimiento de la Administración de Justicia en su ramo correspondiente, observando los abusos é inconvenientes que hubiese notado en su marcha ó en la aplicación de las leyes, y proponiendo todas aquellas medidas tendientes á su mejoramiento y á la más pronta y expedita marcha de la justicia.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

Art. 40. El procedimiento ante la Justicia de Paz, tanto en primera como en segunda instancia, será verbal y actuado, debiendo observarse las reglas sustanciales del juicio establecidas en el Código de Procedimientos.

Art. 41. Las Cámaras y Jueces de Paz darán audiencia diariamente, durante el mismo tiempo que los demás Tribunales, pudiendo habilitar horas y días feriados. Esas audiencias serán públicas, salvo el caso que en asuntos determinados convenga al decoro hacerlas en reserva.

Art. 42. Los miembros de la Justicia de Paz podrán ser recusados por las causas y en la forma que prescribe el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 43. Los empleados de la Justicia de Paz no podrán recibir emolumento alguno de los litigantes, bajo pena de destitución.

Art. 44. Los Jueces de Paz, los miembros de las Cámaras y empleados respectivos no podrán abogar ni ejercer procuración en causas judiciales, aunque se ventilen ante otros Juzgados, bajo pena de destitución.

Art. 45. Los Jueces de Paz y miembros de las Cámaras serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, y gozarán del sueldo que les asigne la Ley del Presupuesto. Son reelegibles y no podrán ser removidos durante el período de su nombramiento sin justa causa y por sentencia de la Cámara de lo Civil, pudiendo ésta, durante el juicio, decretar la suspensión del encausado.

Art. 46. Los Jueces de Paz que deban ser reemplazados, por terminar su período, por renuncia ú otra causa, continuarán desempeñando sus funciones hasta que tomen posesión del cargo los que hayan de sucederle.

Art. 47. No podrá desempeñar las funciones de Juez de Paz ó vocal de las Cámaras de Paz ningún empleado público ó miembro de la Municipalidad.

TÍTULO II

DE LOS JUECES DE MERCADO.

Art. 48. En cada uno de los Mercados de frutos del país establecidos, ó que en lo sucesivo se establecieran en el municipio de la capital, habrá un Juez de Mercado.

Art. 49. Cada Juez tendrá dos suplentes que lo reempla-

cen en los casos de recusación, ausencia ú otro impedimento legítimo.

Art. 50. Los Jueces de Mercado conocerán en 1ª. Instancia, sea cual fuere la importancia del asunto, siempre que las partes reconozcan la existencia de un contrato, en todas las cuestiones relativas á las transacciones del mercado, que versen:

1º. Sobre entrega de ganados y frutos.

2º. Sobre flete de los transportes terrestres en que los frutos hayan sido conducidos.

3º. Sobre exactitud de pesas y medidas.

Art. 51. Cuando el valor cuestionado no excediera de cien pesos, las resoluciones de los Jueces de los Mercados harán cosa juzgada.

Art. 52. Habrá también en cada Mercado un Tribunal de 2ª. Instancia, compuesto de tres Jueces Titulares é igual número de Suplentes.

Art. 53. Este Tribunal conocerá en 2ª. y última Instancia en las apelaciones de las resoluciones de los Jueces de Mercado en asuntos en que el valor de la cuestión exceda de cien pesos.

Art. 54. Los Jueces de Mercado, los miembros del Tribunal de 2ª. Instancia y sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna de la Municipalidad, de entre los comerciantes de cada Mercado, con designación del que haya de presidir el Tribunal de 2ª. Instancia.

Art. 55. El cargo de Juez de Mercado tanto en 1ª. como en 2ª. Instancia, es gratuito; ningún comerciante en quien recaiga el nombramiento, podrá excusarse de aceptarlo, á menos que se funde en causas notorias que le im-

pidan la asistencia al Mercado, ó en haber desempeñado las mismas funciones el año anterior.

Art. 56. El que sin excusarse ó después de haberse desechado su excusación, se negase á desempeñar el cargo, pagará una multa de quinientos pesos.

Art. 57. Los Jueces serán nombrados por un año, pero no cesarán en el ejercicio de sus funciones hasta que los designados para reemplazarlos hayan tomado posesión del cargo.

Art. 58. Los Tribunales de 1ª. y 2ª. Instancia de cada Mercado tendrán un Secretario y un ordenanza, que gozarán del sueldo que les fije el Presupuesto.

El nombramiento de estos empleados será hecho por los Tribunales respectivos.

Art. 59. Los Jueces de Mercado podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo con justas causas, y los Secretarios y ordenanzas por los mismos Jueces.

TÍTULO III

De los Jueces de 1ª. Instancia.

CAPÍTULO I

De los Jueces de lo Civil.

Art. 60. Los Jueces de lo Civil de la Capital conocerán en 1ª. Instancia en todos los asuntos regidos por las leyes civiles, con las limitaciones prescriptas en la presente ley y en la de Procedimientos.

En los juicios sucesorios y de concurso civil de acreedores, si de las diligencias practicadas resultare que su monto no excede de dos mil pesos, dispondrán pasen los antecedentes al Juez de Paz respectivo.

Art. 61. Sus sentencias y resoluciones serán apelables en 2ª. y última instancia para ante la Cámara de lo Civil.

CAPÍTULO II

De los Jueces de Comercio.

Art. 62. Los Jueces de Comercio entenderán en 1ª. Instancia de todos los asuntos regidos por el Código y Leyes de Comercio, con las limitaciones establecidas en esta ley y en la de Procedimientos.

En los juicios de concurso comercial de acreedores, cuando de las diligencias practicadas resultare que su monto no excede de dos mil pesos, dispondrán pasen los antecedentes al Juez de Paz respectivo.

Art. 63. Sus sentencias y resoluciones serán apelables en 2ª. y última Instancia para ante la Cámara en lo Comercial.

CAPÍTULO III

De los Jueces de lo Criminal.

Art. 64. Mientras no se establezca el juicio por jurados, los Jueces de lo Criminal conocerán:

1°. En todos los juicios por delitos, en los que pueda imponerse pena mayor de un año de prisión ó mil pesos de multa.

2°. De las causas por defraudación de rentas fiscales, cuando provengan de impuestos establecidos exclusivamente para la Capital.

Art. 65. Sus sentencias y resoluciones serán apelables en segunda y última Instancia para ante la Cámara de lo Criminal.

CAPÍTULO IV

De los Jueces de lo Correccional.

Art. 66. Los Jueces de lo Correccional conocerán en 1ª. Instancia de los delitos en que la pena no exceda de un año de prisión ó mil pesos de multa.

Art. 67. Sus sentencias y resoluciones en las causas que conozcan originariamente serán apelables en 2ª. y última Instancia para ante la Cámara de lo Correccional.

Art. 68. Conocerán en 2ª. y última Instancia de los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Municipalidad ó Policía cuando la pena impuesta exceda de cinco días de arresto ó veinte pesos de multa.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes á los Jueces de 1ª. Instancia,

Art. 69. Los Jueces de 1ª. Instancia serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta y gozarán del sueldo que les asigne la ley, el cual no podrá ser disminuído, mientras permanecieren en sus funciones.

Art. 70. Para ser Juez de 1ª. Instancia se requiere ser ciudadano, tener treinta años de edad, haber ejercido en el país la profesión de abogado durante cuatro años, ó desempeñado por igual término una magistratura, ó empleo judicial.

Art. 71. Al recibirse del cargo prestarán juramento ante la Cámara respectiva, de desempeñarlo fielmente y de conformidad con lo que prescriben la Constitución y las leyes de la Nación.

Art. 72. Los Jueces de 1ª. Instancia darán audiencia diariamente, pudiendo habilitar horas y días feriados cuando los asuntos de su competencia lo requieran, con sujeción á las leyes de Procedimientos. Las audiencias serán públicas, salvo cuando el decoro exija reserva.

Art. 73. Las resoluciones, órdenes y despachos de los Jueces de 1ª. Instancia, deberán ser firmados por ellos y autorizados con la firma de un Secretario.

Art. 74. Cada Juzgado tendrá para el despacho de los asuntos el número de Secretarios que por la ley se determine.

Tendrá igualmente un Oficial de Justicia y los ordenanzas necesarios para el servicio con el sueldo que respectivamente les asigne la ley de Presupuesto.

Art. 75. Los Jueces de 1ª. Instancia tendrán facultad para reconvenir y penar las faltas contra su autoridad y decoro, ya sea que se cometan en las audiencias ó en los escritos, pudiendo dictar apercibimientos é imponer hasta diez días de arresto ó cuarenta pesos de multa, según los casos.

Art. 76. Los Jueces de 1ª. Instancia podrán corregir á los Secretarios y demás subalternos de los respectivos Juzgados, con apercibimientos, suspensión temporaria que no exceda de diez días, ó multas que no excedan de cuarenta pesos, por faltas en el ejercicio de sus funciones.

Art. 77. Trimestralmente pasarán á la Cámara correspondiente una relación que contenga el movimiento de sus Juzgados, expresando el número de asuntos iniciados, terminados y de las providencias y sentencias dictadas, debiendo en cuanto á estas últimas, expresarse los asuntos en que hubiesen recaído. Los Jueces del Crimen y de lo Correccional deberán además expresar en dicha relación el estado de cada causa.

TÍTULO IV

DE LAS CÁMARAS DE APELACIONES.

Art. 78. Habrá dos Cámaras de Apelaciones, una en materia civil y otra en materia criminal, correccional y comercial.

Art. 79. Cada Cámara se compondrá de un Presidente y cuatro vocales.

Art. 80. La Cámara de lo Civil conocerá en última instancia:

1°. De los recursos que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de 1ª. Instancia en lo Civil.

2°. De los recursos de fuerza.

3°. De los recursos contra las resoluciones de la Municipalidad, en asuntos de carácter contencioso-administrativo.

4°. De los recursos por retardación ó denegación de justicia por parte de los Jueces de 1ª. Instancia.

Art. 81. La Cámara de lo Criminal, Correccional y Comercial, conocerá en última instancia de los recursos contra las resoluciones de los respectivos Jueces de 1ª. Instancia.

Art. 82. Las providencias de mera sustanciación, serán dictadas por el Presidente de cada Cámara ó por quien lo reemplazare, pudiendo pedirse en el término de tres días reforma ó revocatoria ante la Cámara, debiendo ésta resolver el caso sin más trámite.

Art. 83. Las Cámaras formarán Tribunal con el Presidente y dos Vocales, para la decisión de los recursos interpuestos contra las resoluciones interlocutorias y la defi-

nitiva en juicios sumarios, y sus resoluciones serán á simple mayoría.

Art. 84. A los efectos del artículo precedente, los Vocales de cada Cámara se turnarán mensualmente, y en caso de impedimento ó recusación del Presidente ó Vocales en turno, se subrogarán con los otros.

Art. 85. Para juzgar en definitiva en juicio ordinario, las Cámaras procederán con el número íntegro de sus mienbros; pero podrán también hacerlo con tres ó cuatro de sus miembros en caso de impedimento ó de recusación, siempre que las partes no pidiesen integración; ó el Tribunal no lo ordenase.

Art. 86. Las sentencias definitivas deberán fundarse cuando menos en la opinión de la mayoría del Tribunal aunque los motivos de esas opiniones sean diversos.

Art. 87. En las causas criminales en que pudieran imponerse penas por más de diez años, la Cámara respectiva sólo podrá conocer y resolver con el número íntegro de sus miembros.

Art. 88. Cuando en las causas á que se refiere el artículo anterior, hubiere de confirmarse meramente con ó sin costas, la sentencia de Juez inferior, bastará la opinión uniforme de tres miembros, aunque difieran en sus motivos; pero si por esta sentencia hubiere de elevarse el tiempo de la pena impuesta por el Juez inferior, á más de diez años, será necesaria la uniformidad de los cinco miembros en la decisión.

Art. 89. La pena de muerte sólo podrá aplicarse por el Tribunal íntegro y por unanimidad de votos. (1)

Art. 90. Contra las sentencias dictadas por las Cámaras

(1) Véase el Art. 11 del Código de Procedimientos en lo Criminal vigente desde el 1o. de Enero de 1889, según la Ley No. 2372 de Octubre 17 de 1888.

no habrá recurso alguno, con excepción de los casos previstos por el artículo 14 de la ley de Septiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales.

Art. 91. Cada Cámara tendrá un Secretario que autorizará con su firma las providencias, resoluciones y sentencias por ella dictadas.

Art. 92. Las Cámaras de Apelación funcionarán todos los días hábiles; las audiencias serán públicas, á menos que razones de decoro requieran reserva.

Art. 93. Las Cámaras tendrán el tratamiento de *Excelentísima Cámara*.

Art. 94. Para ser miembro de las Cámaras se requiere ser ciudadano mayor de treinta años, haber ejercido en el país, durante seis años, la profesión de abogado, ó desempeñado alguna magistratura, ó empleo judicial por igual tiempo.

Art. 95. Los Jueces nombrados prestarán juramento de desempeñar sus funciones, bien y fielmente y en conformidad á lo que prescriben la Constitución y leyes de la Nación ante la Cámara para que fuesen designados.

Art. 96. El nombramiento de los miembros de las Cámaras será hecho por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Art. 97. Cada Cámara nombrará su Presidente. La designación se hará por elección entre los vocales.

Art. 98. En caso de impedimento ó recusación de alguno de los miembros de una de las Cámaras, será reemplazado por uno de la otra Cámara, designado por sorteo; y si todos los miembros de ésta estuvieren igualmente impedidos, su reemplazo se hará en la misma forma, con los Jueces de 1ª. Instancia que no hubieren conocido en la causa.

Art. 99. Cada Cámara nombrará su Secretario y demás empleados y los Secretarios y empleados de los Jueces de 1ª. Instancia, según corresponda á su Jurisdicción y á propuesta de los Jueces.

Art. 100. No podrán ser simultáneamente Jueces de una misma Cámara, los parientes ó afines dentro del cuarto grado civil. En caso de afinidad sobreviniente, el que la causare abandonará su puesto.

Art. 101. En caso de producirse contienda de competencia entre ambas Cámaras, el Presidente de la Sala en lo Civil, las reunirá en Tribunal y la decidirán á mayoría de votos: si hubiere empate, se dará intervención á un Juez de 1ª. Instancia elegido en la forma del artículo 98, quien la decidirá con su voto. Las que se susciten entre Jueces de diversa jurisdicción de la Capital, serán resueltas en última Instancia por la Cámara de Apelaciones de quien dependa el Juez que primero hubiera conocido.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 102. Cada Cámara ejercerá superintendencia sobre los Tribunales y funcionarios inferiores de su ramo, y dictará los reglamentos convenientes para la mejor administración.

Para el ejercicio de la Superintendencia serán citados todos los miembros del Tribunal, bastando para formarlo la concurrencia de la mayoría.

La Cámara en lo Civil, ejercerá superintendencia sobre los Jueces y Cámaras de Paz.

Art. 103. La superintendencia de las Cámaras comprende:

1°. Velar por el orden y disciplina de los Tribunales, oficinas y funcionarios de su dependencia.

2°. Imponer á los Jueces inferiores y demás funcionarios, penas disciplinarias por infracciones á los reglamentos internos de los Tribunales, por faltas á la consideración y respeto á los magistrados, por actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia, y por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo aplicar penas que consistirán en apercibimientos ó multas, que no excedan de doscientos pesos.

3°. Tomar ó proponer, según los casos, las medidas necesarias para que los Registros y Archivos de las Oficinas públicas de la Administración, se conserven en buen estado y con toda seguridad.

Art. 104. La autoridad policial de la Casa de Justicia estará á cargo del Presidente de la Cámara de lo Civil; pero si funcionase en la misma casa la Corte Suprema, corresponderá esa autoridad al Presidente de ésta.

Art. 105. A la Cámara de lo Criminal incumbe la visita de cárceles, que deberá hacerse trimestral, y mensualmente por uno de sus miembros.

Art. 106. Los miembros de las Cámaras de Apelaciones y los Jueces de 1ª. Instancia, no podrán ser separados de su cargo sino por sentencia del Senado mediante acusación de la Cámara de Diputados.

Art. 107. Las Cámaras podrán reprimir con apercibimiento y pena de multa que no exceda de 80 pesos ó arresto de 20 días, las faltas contra su autoridad y decoro, ya sea en las audiencias ó escritos.

Art. 108. Corresponde á las Cámaras examinar las relaciones que le pasarán los Jueces, del movimiento de sus respectivos Juzgados, debiendo en caso que notaren negligen-

cia ó retardo, conminar á los Jueces al cumplimiento de su deber; y cuando esas faltas fuesen reiteradas, las pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo para que éste dé cuenta á la Cámara de Diputados á los efectos consiguientes.

Art. 109. Cada Cámara pasará anualmente al Ministerio respectivo, una Memoria que contenga el movimiento de la Administración de Justicia en su ramo correspondiente, observando los abusos é inconvenientes que hubiese notado en su marcha ó en la aplicación de las leyes, y proponiendo todas aquellas medidas tendientes á su mejoramiento y á la más pronta y expedita marcha de la justicia.

TÍTULO VI

DE LOS JUECES FEDERALES.

Art. 110. Habrá dos Jueces Federales (1) para el territorio de la Capital, de los cuales uno ejercerá la jurisdicción Criminal y otro la Mercantil. La jurisdicción Civil será ejercida por ambos, turnándose mensualmente en el conocimiento de las causas que se inicien.

Art. 111. Los Jueces Federales conocerán en 1ª. Instancia de todos aquellos asuntos que con arreglo á la Constitución, correspondan á la Justicia Nacional, en los siguientes casos:

1°. Los que sean regidos especialmente por la Constitución Nacional, los tratados públicos con las naciones extranjeras, las leyes nacionales y que sancionare el

(1) Actualmente (1904) existen tres jueces federales en la Capital: dos en lo Civil y Comercial y uno en lo Criminal y Correccional.

Congreso, con excepción de las que se refieran al gobierno y administración de la Capital.

2°. Las causas civiles en que sea parte un ciudadano argentino y un extranjero; y aquellas en que lo sea un vecino de la Capital y el de una Provincia.

3°. Las que versen sobre negocios particulares de Cónsules y Vicecónsules extranjeros.

4°. Las cuestiones que se susciten entre particulares, teniendo por origen actos administrativos del Gobierno Nacional.

5°. Las acciones fiscales contra particulares ó corporaciones, sea por cobro de cantidades adeudadas ó por cumplimiento de contratos, por defraudación de rentas nacionales, ó por violación de reglamentos administrativos; y en general todas aquellas causas en que la Nación ó un recaudador de sus rentas sea parte. En la precedente disposición no se comprenden las acciones fiscales por cobro ó defraudación de rentas ó impuestos que sean exclusivamente para la Capital y no generales para la Nación.

6°. Todas las causas á que den lugar los apresamientos ó embargos marítimos en tiempo de guerra.

7°. Las que se originen por choques ó averías de buques, por asaltos hechos ó por auxilios prestados en alta mar, ó en los puertos, ríos y mares en que la República tenga jurisdicción, si estuvieren más inmediatos á la Capital.

8°. Las que se originen entre los propietarios ó interesados de un buque, sea sobre su posesión ó sobre su propiedad.

9°. Las que versen sobre construcción y reparo de un buque, sobre hipoteca de su casco; sobre fletamentos

y estadías; sobre seguros marítimos; sobre salarios de oficiales y marineros; sobre salvamento civil y militar; sobre naufragios; sobre avería gruesa y simple; sobre contrato á la gruesa ventura; sobre pilotaje; sobre embargo de buques ó penas por violación de las leyes de impuesto y navegación; sobre la nacionalidad del buque y legitimidad de su patente ó regularidad de sus papeles; sobre arribadas forzosas; sobre reconocimientos; sobre abandono; venta y liquidación de créditos del buque; sobre cumplimiento de las obligaciones del capitán y tripulantes, y en general sobre todo hecho ó contrato concerniente á la navegación y comercio marítimo.

10. De todas las causas de contrabando en los puertos ó territorios de la Capital.

11. De todos los delitos cometidos en alta mar, á bordo de los buques nacionales, ó por piratas extranjeros, cuando los buques arribasen directamente á los Puertos de la Capital.

12. Los delitos cometidos en los ríos, islas y puertos, cuando el lugar donde fuere cometido el hecho quede más próximo á la Capital que al asiento de los demás Jueces Federales ó cuando los criminales se encuentren en el territorio de la Capital, á menos que en este último caso, otro Juez Federal hubiese prevenido en el asunto.

13. Los delitos cometidos en el territorio de la Capital en violación de leyes nacionales de carácter general para la República.

Art. 112. Son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 4°. y siguientes de la Ley de 14 de Septiembre

de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, en cuanto no se opongan á la presente. (1)

Art. 113. La Ley de Procedimientos de 14 de Septiembre de 1863 y demás vigentes sobre Justicia Nacional, serán aplicables á los asuntos que se promovieren ante los Jueces Federales de la Capital.

Art. 114. Cada Juzgado Federal tendrá para su despacho y servicio dos Escribanos de actuación, un Oficial de Justicia y un Ordenanza.

Art. 115. Para optar al puesto de Escribano y Oficial de Justicia, se requieren las mismas condiciones que para los de los Juzgados de Sección, y su nombramiento se hará en la forma prescripta para éstos.

TÍTULO VII

Del Ministerio Público.

CAPÍTULO I

Art. 116. El Ministerio Público será desempeñado ante los Tribunales de la Capital por un Fiscal de las Cámaras de Apelación (2) y por Agentes Fiscales ante los Jueces de 1ª. Instancia y ante la Justicia de Paz. (3)

(1) Véase la Ley N°. 4055 de 11 de Enero de 1902 que crea Cámaras Federales de Apelación y la N°. 4162 de 8 de Enero de 1903 sobre integración de los Tribunales Federales en los casos de recusación ó impedimento.

(2) Derogado por la Ley N°. 3071 de Junio 21 de 1894 que dice:

«Art. 1º. Desde la promulgación de esta ley, la fiscalía de la Cámara de Apelaciones de la Capital será desempeñada por dos fiscales: uno para la materia civil y otro para la comercial y criminal, nombrados de conformidad á la Ley Orgánica de los Tribunales de la Capital.

Art. 2º. Cuando el Fiscal de una Cámara estuviese impedido, ausente ó fuese recusado, será reemplazado por el de la otra Cámara.

Art. 3º. Queda derogado el título séptimo (VII) de la Ley Orgánica de los Tribunales de la Capital en cuanto se oponga á lo prescripto en la presente.

Art. 4º. Los gastos que demande la dotación de la nueva fiscalía se imputarán á esta ley en tanto no se incluyan en la de presupuesto las partidas correspondientes.

Art. 5º. Comuníquese al Poder Ejecutivo».

(3) Véase la Ley N°. 2860, Art. 59, en la página 67.

Art. 117. Corresponde al Ministerio Público:

1°. Representar y defender la causa pública en todos los casos y asuntos que su interés lo requiera.

2°. Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales.

3°. Requerir el cumplimiento de las penas impuestas y de las leyes relativas á presos y sentenciados.

4°. Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deben aplicar los Tribunales, pidiendo el remedio de los abusos que notaren.

5°. Defender la jurisdicción de los Tribunales.

6°. Intervenir en todos los negocios concernientes al orden público.

CAPÍTULO II

Agentes Fiscales.

Art. 118. Corresponde especialmente á los Agentes Fiscales de lo Criminal y Correccional.

1°. Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos que se cometieren en la jurisdicción de la Capital y que llegasen á su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ello las medidas que consideren necesarias, sea ante los Jueces ó ante cualquier otra autoridad inferior, salvo aquellos casos en que por las leyes penales no sea permitido obrar de oficio.

2°. Promover las acciones que correspondan contra la publicación y circulación de escritos, grabados ó estampas que fueren contrarios á la moral pública.

3°. Asistir al examen de testigos y verificación de otras

pruebas en los procesos, y ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos.

4°. Requerir de los Jueces el activo despacho de los procesos, deduciendo en caso necesario los reclamos que correspondan.

5°. Asistir á las visitas de cárceles, y dar datos é informes á los Jueces sobre las causas que estuvieren á su despacho.

Art. 119. Corresponde á los Agentes Fiscales en lo Civil intervenir:

1°. En todo asunto en que haya interés fiscal, á menos que la representación de esos intereses estuviese asignada á otra repartición administrativa.

2°. En los juicios sucesorios en los casos que por ley corresponda.

3°. En las causas que interesen á los establecimientos de beneficencia ú otras instituciones del Estado, cuando no tuviesen representante determinado por las leyes.

4°. En las declinatorias de jurisdicción y contiendas de competencia.

5°. En las causas sobre nulidad de matrimonios celebrados sin autorización de la iglesia católica, ó sobre divorcio entre los casados sin esa autorización.

6°. En las causas sobre filiación y todas las demás relativas al estado civil de las personas.

7°. En los juicios sobre venias supletorias á mujeres casadas.

8°. En las declaratorias de pobreza.

9°. En todos los demás asuntos en los que el Ministe-

rio Público deba ejercer funciones, según lo dispongan los Códigos Civil, Mercantil ó leyes especiales.

CAPÍTULO III

Fiscal de las Cámaras.

Art. 120. Corresponde al Fiscal de las Cámaras:

1°. Continuar ante ellas la intervención que el Ministerio Público hubiese tenido ante los Jueces inferiores.

2°. Intervenir en los asuntos que se promovieren, relativos á la superintendencia de las Cámaras.

3°. Promover la aplicación de penas disciplinarias contra los Jueces inferiores y demás empleados subalternos de la Administración de Justicia.

4°. Intervenir en los recursos de fuerza.

5°. Cuidar que los Agentes Fiscales promuevan las gestiones que les correspondan.

6°. Asistir á los acuerdos de las Cámaras cuando fuese invitado.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales.

Art. 121. Para ser Fiscal de las Cámaras se requieren las mismas condiciones que para Vocal de éstas; y para Agente Fiscal las de Juez de 1ª. Instancia con sólo dos años de ejercicio en el país de la profesión de abogado.

Art. 122. Los miembros del Ministerio público no podrán abogar ni ejercer representación de tercero en juicio; pero podrán hacerlo en sus propios asuntos ó en los de sus esposas, padres ó hijos.

Art. 123. El Fiscal de las Cámaras será nombrado y removido con las mismas formalidades que los Vocales de éstas.

Art. 124. Los Agentes Fiscales serán nombrados y removidos por el Presidente de la República.

Art. 125. Al tomar posesión del cargo, el Fiscal y Agentes Fiscales de lo Civil prestarán juramento en la Cámara de lo Civil, y los Agentes Fiscales de lo Criminal ante esa Cámara, de desempeñar fielmente sus empleos.

Art. 126. Los Agentes Fiscales deberán dar conocimiento al Fiscal de cualquier irregularidad que notaren, y procurarán la unidad posible en la acción del Ministerio, poniéndose de acuerdo con aquel funcionario, sin perjuicio de la independencia de sus opiniones.

Art. 127. Los Agentes Fiscales deberán llevar, además de los libros que expresa el Reglamento de sus oficinas, un registro especial, en que anotarán todos los asuntos en que aparezca indudable el interés Fiscal y pasarán trimestralmente al Ministerio de Hacienda una relación de dichos asuntos y del estado en que se encuentren.

TÍTULO VIII

De los Defensores y Asesores de menores é incapaces.

Art. 128. La guarda y protección oficial de las personas é intereses de los menores é incapaces en los casos previstos por las leyes, estarán á cargo de los Defensores y Asesores Letrados que en esta ley se establecen.

Art. 129. Los Defensores tendrán las siguientes atribuciones:

1°. Cuidar de los menores, huérfanos ó abandonados por los padres, tutores ó encargados, tratar de colocarlos convenientemente, de modo que sean educados ó se

les dé algún oficio ó profesión que les proporcione medios de vivir.

2°. En caso de tener bienes tomarán las medidas necesarias para su seguridad y para que se les provea de tutores.

3°. Atender las quejas que se les llevasen por malos tratamientos á menores, dadas por los padres, parientes ó encargados, y dar cuenta á los Asesores Letrados para que, en caso corresponda, eleven la queja á los jueces ó tomen por sí medidas para evitar tales hechos, sea sacando á los menores del poder en que se encuentren cuando no estén en el de los padres para colocarlos en mejores condiciones, ó procediendo como se considere más prudente.

4°. Imponer penas de reclusión correccional con intervención judicial en las casas destinadas al objeto, á los menores que observasen mala conducta. Esas reclusiones no podrán exceder de un mes.

5°. Inspeccionar los Establecimientos de Beneficencia y Caridad, é imponerse del tratamiento y educación que se les da á los menores, dando cuenta á quien corresponda de los abusos ó defectos que notaren.

6°. Hacer arreglos extrajudiciales con los padres sobre prestación de alimentos á sus hijos naturales, y con los tutores y curadores sobre las personas y derechos de los incapaces.

7°. Ejercer todos los demás actos que fueren del caso para la protección de los menores, como lo haría un buen padre de familia.

Art. 130. Las disposiciones precedentes, son también aplicables á la guarda y protección de las personas é intereses, de los incapacitados, mayores de edad, sin excluir en uno y

otro caso los derechos que á los padres, hijos, parientes, tutores y curadores correspondan.

Art. 131. Los Defensores de Menores, pueden llamar y hacer comparecer á su despacho á cualquier persona, cuando á su juicio sea necesario para el desempeño de su ministerio, para pedir explicaciones ó contestar á cargos que por malos tratamientos á menores ó incapaces, ó por cualquier otra causa se formulasen. Pueden con el mismo objeto dirigirse á cualquier autoridad ó funcionario público.

Art. 132. Los Defensores pueden proceder de oficio y extrajudicialmente en la defensa de las personas é intereses puestos bajo su guarda.

Art. 133. Los Defensores pedirán dictamen verbal ó escrito y consultarán á sus Asesores Letrados sobre las dudas ó dificultades que les ocurran en el desempeño de sus funciones.

Art. 134. La intervención en los asuntos judiciales, en que se trate de las personas ó bienes de incapaces, corresponde exclusivamente á los Asesores Letrados.

Art. 135. Para ser Defensor, se requiere ser ciudadano argentino, mayor de cincuenta años, y tener las aptitudes necesarias para desempeñar el cargo.

Art. 136. Los Defensores y Asesores gozarán del sueldo que les fije la ley de Presupuesto, y los primeros tendrán para el desempeño de sus funciones un escribiente y un portero que serán nombrados por los Defensores.

Art. 137. Corresponde á los Asesores de Menores:

1°. Intervenir en todo asunto judicial que interese á la persona ó bienes de los menores de edad, dementes y demás incapaces, y entablar en su defensa las acciones y recursos necesarios, sea directa ó conjuntamente con los representantes de los incapaces.

2°. Dar dictámenes escritos ó verbales, según el caso, en aquellos asuntos en que fueren consultados por los Defensores de Menores.

Art. 138. Para ser Asesor de Menores se requieren las mismas condiciones que para Agente Fiscal.

Art. 139. Los Defensores y Asesores de Menores serán nombrados y removidos por el Presidente de la República.

TÍTULO IX

DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES.

Art. 140. La defensa oficial se hará en la Capital de la República por un Defensor de pobres y ausentes, ante la Suprema Corte y Juzgados Federales, y por siete Defensores de pobres y ausentes, ante los Juzgados de Paz (1) Civil, Comercial, del Crimen y Correccional, y para ante las Cámaras respectivas. (2)

Art. 141. Los deberes y atribuciones del primero, serán establecidos por la Suprema Corte, y por las Cámaras de Apelaciones de la Capital, los que deban corresponder á los demás.

Art. 142. Para ser nombrado Defensor de Pobres ó Ausentes se requiere ser ciudadano argentino, haber ejercido en el país durante dos años por lo menos la profesión de abogado ó haber desempeñado durante ese término una magistratura.

Art. 143. El nombramiento y remoción de estos funcio-

(1) Véase la Ley N°. 2860 en la página 67.

(2) El Art. 140 de la Ley N°. 1893 decía: «La defensa oficial se hará en la Capital de la República por un Defensor de pobres y ausentes, ante la Suprema Corte y Juzgados Federales, y por seis Defensores de pobres y ausentes, ante los Juzgados de Paz, Civil, Comercial, del Crimen y Correccional, y para ante las Cámaras respectivas».

narios, corresponde al Poder Ejecutivo sin perjuicio de que la Suprema Corte ó las Cámaras de Apelaciones, según los casos, puedan también amonestarlos, suspenderlos temporalmente ó destituirlos.

Art. 144. Gozarán del sueldo mensual que les asigne el presupuesto.

TÍTULO X

DEL MÉDICO DE LOS TRIBUNALES.

Art. 145. Habrá un (1) Médico de los Tribunales que dará los informes y practicará los reconocimientos que éstos necesiten y le pidan para el mejor desempeño de sus funciones. El Médico será nombrado por el Presidente de la República, y gozará del sueldo que le asigne la ley de Presupuesto.

TÍTULO XI

SECRETARIOS Y DEMÁS EMPLEADOS DE LAS CÁMARAS.

Art. 146. Para ser Secretario de las Cámaras se requiere ser abogado.

Art. 147. Las obligaciones de los Secretarios serán:

1°. Concurrir á los acuerdos y redactarlos en el libro respectivo.

2°. Formular los proyectos de sentencia en vista de los acuerdos.

3°. Dar cuenta de los escritos, peticiones, oficios y demás despachos sin demora.

(1) La Ley de Presupuesto de 1904 establece seis médicos para autopsias, reconocimientos é informes médico—legales, decretados de oficio ó á petición fiscal en la justicia federal y ordinaria de la Capital.

4°. Autorizar las actuaciones, providencias y sentencias que ante ellos pasen.

5°. Custodiar los expedientes y documentos que estuvieren á su cargo, siendo directamente responsables de su pérdida ó deterioro.

6°. Llevar en buen orden los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

7°. Conservar el sello de las Cámaras.

8°. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos.

Art. 148. Cada Cámara tendrá dos Ujieres para notificaciones, embargos y demás diligencias, y para la ejecución de las órdenes que reciban del Presidente.

Art. 149. Cada Cámara tendrá además el número de escribientes que fueren necesarios para el servicio, un ordenanza y un portero.

Art. 150. Los Secretarios y Ujieres y demás empleados, serán nombrados por las Cámaras respectivas, y gozarán del sueldo que les fije la ley de Presupuesto, sin que les sea permitido cobrar emolumentos á las partes por actuaciones ó diligencias en los juicios, bajo pena de destitución.

Art. 151. Las Cámaras podrán separar á sus Secretarios, Ujieres y demás empleados de sus puestos por razones de mejor servicio público.

TÍTULO XII

DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS.

Art. 152. Para optar al cargo de Escribano Público, se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad, haber cursado los estudios y cumplido las demás formalidades que esta ley previene.

Art. 153. Las solicitudes para optar á dicho cargo, se presentarán al Ministerio de Justicia con los siguientes comprobantes:

1°. Certificado en forma de haber rendido examen de estudios preparatorios, con arreglo á los programas de los Colegios Nacionales de la República.

2°. Constancia de haber practicado durante tres años con un Escribano Secretario ó de Registro.

3°. Justificación de buena conducta por medio de información sumaria, aprobada por Juez competente.

4°. Constancia de tener la edad requerida, y de ciudadanía.

Art. 154. Los que aspiren al cargo de Escribano Público, al comenzar su práctica solicitarán ante la Cámara de lo Civil, se les inscriba en el Libro que con tal objeto se llevará en Secretaría. La solicitud será también firmada por el Escribano con quien hayan de practicar; y en caso que el aspirante cambiase de oficina, deberá hacerlo saber con las mismas formalidades á la Cámara para la debida anotación.

Art. 155. El Ministerio de Justicia, en el caso del artículo 153, mandará pasar la solicitud con todos sus antecedentes á la Cámara de lo Civil, para que si ésta no encontrase observación, proceda á tomar el examen.

Art. 156. El examen versará:

1°. Sobre los Códigos Civil, Comercial y Penal.

2°. Sobre los Códigos de Procedimientos Civiles, Comerciales y Penales.

3°. Sobre las obligaciones de los Escribanos Públicos.

Art. 157. Terminado el examen, se levantará acta en el Libro correspondiente y si el examinado resultare aprobado se le expedirá Diploma por la Cámara, que será registrado en el Ministerio de Justicia.

Art. 158. En caso de no ser aprobado, no podrá presentarse á nuevo examen hasta después de un año.

Art. 159. Los Escribanos, antes de entrar al ejercicio de su cargo, prestarán juramento ante la Cámara de lo Civil de desempeñarlo fielmente.

Art. 160. Los Abogados que quieran optar al cargo de Escribano, deberán solicitarlo en la misma forma, acreditando solamente su edad, buena conducta y ciudadanía, y en vista de estos justificativos se les expedirá el Diploma correspondiente.

CAPÍTULO I

De los Secretarios.

Art. 161. Los Secretarios son los funcionarios encargados de actuar en los juicios ante los Jueces Letrados.

Art. 162. Para desempeñar el cargo, deberán tener el título de abogado ó de escribano, y ser nombrados por la Cámara respectiva á propuesta de los jueces.

Art. 163. Las funciones de los Secretarios, serán:

1°. Concurrir diariamente al despacho, y presentar al Juez los escritos y documentos que les fueren entregados por los interesados.

2°. Autorizar las resoluciones de los jueces, las diligencias y demás actuaciones que pasen ante ellos, y darles su debido cumplimiento en la parte que les concierna.

3°. Organizar los expedientes á medida que se vayan formando, y cuidar de que se mantengan en buen estado.

4°. Redactar las actas, declaraciones y diligencias en que intervengan.

5°. Custodiar los expedientes y documentos que estuvieren á su cargo, siendo directamente responsables por su

pérdida ó por mutilaciones ó alteraciones que en ellos se hicieren.

6°. Llevar los libros de conocimientos y demás que establezcan los reglamentos.

7°. Dar recibo de los documentos que les entregaren los interesados, siempre que éstos los soliciten.

8°. Poner cargo en los escritos con designación del día y hora en que fueren presentados por las partes.

9°. Desempeñar todas las demás funciones designadas en las leyes generales y disposiciones reglamentarias.

Art. 164. Los Secretarios gozarán del sueldo que les asigne la ley de Presupuesto, sin que les sea permitido cobrar emolumentos á las partes por actuaciones ó diligencias en los juicios, so pena de destitución.

Art. 165. Es prohibido á los Secretarios admitir dádivas ú obsequios de parte alguna que tenga interés en los juicios que tramitan por sus oficinas, bajo pena de destitución.

Art. 166. Las actuaciones y diligencias, sólo podrán hacerse personalmente por los Secretarios, bajo pena de multa de cincuenta pesos, el doble en caso de reincidencia, y suspensión ó destitución si persistieren en la falta.

Art. 167. Los Secretarios no podrán actuar en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado inclusive, ó en aquellos en que sus parientes dentro del mismo grado intervinieren, como abogados ó procuradores, bajo pena de nulidad de todo lo obrado con su intervención y del pago de todos los gastos. Esa nulidad sólo podrá pronunciarse á petición de parte, pero en ningún caso será permitido invocarla al pariente.

Art. 168. Los Secretarios están obligados á guardar absoluta reserva de todos los actos que así lo requieran.

CAPÍTULO II

De los Escribanos de Registro. (*1*)

Art. 169. El Escribano de Registro es el funcionario público autorizado para dar fe conforme á las leyes, de los actos y contratos que ante él se extendieren ó pasaren.

Art. 170. Habrá tantos Escribanos de Registro como Registros, y no podrá aumentarse el número de estos últimos actualmente existente en la Capital de la República, hasta que el acrecentamiento de la población lo requiera.

Art. 171. Compete al P. E. la creación de nuevos Registros previos los informes que sean del caso, teniendo siempre en vista que haya un Registro por cada *diez mil* habitantes en la Capital.

Art. 172. Las escrituras y demás actos públicos, sólo podrán ser autorizados por los Escribanos de Registro.

Art. 173. Los Escribanos de Registro, al tomar posesión de su oficio, depositarán en el Banco Nacional como fianza, diez mil pesos en títulos de deuda pública, fianza que se mantendrá mientras desempeñen el cargo. Esta fianza podrá ser personal.

Art. 174. Los Escribanos de Registro están obligados á extender los actos y contratos que las partes les pidieren, no siendo contrarios á las leyes, sin que puedan excusarse de esa obligación, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que causaren.

(1) La división de Escribanos Públicos en civiles y comerciales fué suprimida por la Ley N°. 3547 de 4 de Octubre de 1897 que dice: «Art. 1°. Queda suprimida la actual división de Escribanos Públicos en civiles y comerciales. Los Escribanos de Registro pueden extender conforme á las leyes, toda clase de escrituras públicas sin tener en cuenta la naturaleza civil ó comercial del acto. Art. 2°. Las funciones conferidas por las leyes vigentes á la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y al Juez de Comercio en turno respecto á los Registros de escrituras públicas comerciales, serán ejercidas en adelante por la Cámara de Apelación en lo Civil y el Juez Civil en turnó, según los casos. Art. 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo».

Art. 175. Los Escribanos de Registro no podrán ser separados de su oficio mientras dure su buena conducta.

Art. 176. No podrán residir fuera del territorio de la Capital, ni ausentarse sin permiso previo de la Cámara de lo Civil.

Art. 177. Sólo podrán desempeñar el cargo de Escribano de Registro, los que tengan diplomas de Escribanos Públicos.

Art. 178. En caso de enfermedad, ausencia, ú otro impedimento transitorio, podrá el Escribano de Registro que no tenga adscripto, proponer á la Cámara de lo Civil un suplente que actuará bajo la responsabilidad del proponente.

Art. 179. Los Escribanos de Registro serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, previo informe de las Cámaras de lo Civil ó Comercial, según corresponda, sobre sus aptitudes y conducta.

Art. 180. Cada Escribano de Registro podrá tener un Escribano adscripto á su oficina, y será nombrado en la misma forma y condiciones que los titulares, y funcionará con la responsabilidad conjunta del Jefe de la oficina.

El Escribano adscripto reemplazará al titular en los casos del Art. 178, como así también en los de renuncia ó muerte, debiendo en estos últimos casos prestar la fianza preceptuada en el Art. 173, y tomar posesión de la oficina previo inventario.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes.

Art. 181. No pueden ser Escribanos:

1°. Los encausados por cualquier delito, mientras dure el proceso.

2°. Los que hayan sufrido condena dentro ó fuera del país por cualquier clase de delito.

3°. Los concursados ó fallidos no rehabilitados.

Art. 182. No pueden ausentarse sino con autorización de los Jueces, en cuanto á los Secretarios, y con la de la Cámara de lo Civil, los de Registro.

Art. 183. Es prohibido tanto á los Escribanos Secretarios como de Registro, ejercer por sí ó por medio de otras personas el comercio, ni formar parte de asociaciones comerciales ó de sus directorios, cuando estuviesen establecidos en la Capital, pero pueden tener acciones en sociedades anónimas.

Art. 184. Es igualmente prohibido bajo pena de destitución, formar sociedad entre los Escribanos Secretarios con los de Registro para el desempeño de su profesión, y repartirse los emolumentos que les correspondieren.

Art. 185. Los Escribanos de Registro deberán sujetarse estrictamente en el cobro de sus derechos, á lo que prescriba el Arancel que se dictare; y estarán obligados á hacer constar en los testimonios y demás actos que expidan ó en que intervengan, lo que perciban por derechos, bajo pena de cincuenta pesos de multa por cada omisión en la constancia ó por cobro indebido, pudiendo en caso de reincidencia ser suspendidos ó destituidos, según la gravedad de los hechos.

Art. 186. Deberán asimismo tener en sus oficinas en lugar visible un ejemplar del Arancel de sus derechos.

Art. 187. Los secretarios no podrán ejercer la abogacía ni procuraciones especiales, so pena de destitución.

TÍTULO XIII

DEL REGISTRO Y ESCRITURAS.

Art. 188. Las escrituras públicas deben ser extendidas por el Escribano en el Registro.

Art. 189. El Escribano formará el Registro con la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante el año, haciendo uno ó más tomos foliados.

Art. 190. Las escrituras se extenderán en cuadernos de papel del sello correspondiente, de cinco pliegos cada uno.

Art. 191. Estos cuadernos serán de papel con sello y timbre especial para los Registros. Antes de usar de ellos, los Escribanos harán sellar cada foja por el Secretario de la Cámara de Apelación respectiva, con el sello del Tribunal.

Art. 192. Cada Registro comprenderá las escrituras matrices de un año contando desde el 1º. de Enero hasta el 31 de Diciembre inclusive.

Art. 193. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letras por orden de fechas.

Art. 194. Las fojas del Registro serán foliadas, expresándose en letras y en guarismos el número de orden que les corresponda.

Art. 195. A la izquierda de cada llana de papel se dejará un margen por lo menos de la tercera parte.

Art. 196. Los Escribanos conservarán encarpetadas las escrituras matrices, hasta que se encuaderne el Registro.

Art. 197. Cada Registro y cada tomo del Registro, llevará un índice que expresará respecto á cada instrumento, el nombre de los otorgantes, la fecha del otorgamiento, el objeto del acto ó contrato y el folio del Registro.

Art. 198. Los Escribanos de Registro tendrán un sello con que signarán todos los actos que otorguen ó certifiquen como oficiales públicos. El sello deberá ser registrado en la Secretaría de la Cámara de lo Civil en libro que se llevará al efecto. Este sello expresará el nombre y profesión del funçionario, y no podrá variarse, sino con conocimiento de la Cámara y por motivos que ésta encuentre suficientes.

Art. 199. Mensualmente los Escribanos de Registro pasarán al Presidente de la Cámara de Apelaciones respectiva, una relación de las escrituras otorgadas durante el mes, ex-

presando el nombre de las partes, de los testigos instrumentales y de conocimiento, el objeto del acto y contrato y la fecha del otorgamiento, las que serán archivadas en orden por la Secretaría de la Cámara.

Art. 200. Los Escribanos de Registro son responsables de la integridad y conservación de los Registros.

Art. 201. Los Registros no podrán ser extraídos de la oficina sino en caso de fuerza mayor, ó para su traslación al archivo general. Las escrituras matrices sólo podrán ser desglosadas del Registro por orden de Juez competente, cuando se trate de la comprobación de un delito, dejando el correspondiente testimonio.

Art. 202. Los Registros deben conservarse en reserva, sin que sea permitido consentir que persona alguna se imponga de ellos; pero los interesados en una ó más escrituras, sus representantes ó sucesores podrán imponerse de su contenido en presencia del Escribano. También podrán inspeccionarse una ó más escrituras con orden de Juez competente á objeto de cotejos, reconocimientos caligráficos, confrontación de firmas ú otros análogos.

Art. 203. La disposición del artículo precedente no será aplicable á los testamentos y escrituras de reconocimientos de hijos naturales, que mientras vivan los otorgantes, sólo á ellos podrán ser enseñados.

Art. 204. Sólo se usará para las escrituras y testimonios tinta negra y sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 205. No podrán ser testigos en las escrituras públicas los menores de edad no emancipados, los dementes, los ciegos, los que no tengan domicilio ó residencia en el lugar, las mujeres, los que no sepan firmar su nombre, los dependientes del oficial público y los dependientes de otras oficinas que estén auto-

rizados para firmar escrituras públicas, los parientes del oficial público dentro del cuarto grado, los comerciantes fallidos no rehabilitados, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos en los instrumentos públicos.

Art. 206. Las escrituras deben hacerse en el idioma nacional. Si las partes no lo hablaren, la escritura debe hacerse en entera conformidad á una minuta firmada, por las mismas partes en presencia del Escribano, que dará fe del acto y del reconocimiento de las firmas, si no lo hubiesen firmado en su presencia, traducido por Traductor Público y si no lo hubiere, por el que el Juez nombrase. La minuta y su traducción deben quedar protocolizadas.

Art. 207. Si alguna de las partes ó ambas fueren sordomudos, ó mudos que sepan escribir, la escritura debe hacerse en conformidad á una minuta que den los interesados firmada por ellos y reconocida la firma ante el Escribano que dará fe del hecho. Esta minuta debe quedar también protocolizada.

Art. 208. La escritura pública debe expresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la otorgasen, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio y vecindad, el lugar, día, mes y año en que fuese firmada, que puede serlo cualquier día aunque sea domingo, ó feriado, ó de fiesta religiosa; el Escribano debe dar fe de conocer á los otorgantes, y concluida la escritura, debe leerla á las partes; salvando al final de ella, lo que se haya escrito entre los renglones y las testaduras que se hubieran hecho.

Si alguna de las partes no sabe firmar, debe hacerlo á su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento. La escritura hecha así con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que se entreguen en presencia del Escribano, designadas con letras y no en núme-

ros, debe ser firmada por los interesados en presencia de dos testigos, cuyos nombres constarán en el cuerpo del acto, y autorizada al final por el Escribano.

Art. 209. Los Escribanos deben cuidar estrictamente de salvar al fin de cada escritura las testaduras, interlineaciones, raspaduras, errores y omisiones en que hubiesen incurrido en el cuerpo de ella, en presencia de las partes y testigos que deban suscribir el acto, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que pudieran originarse, si por tal omisión se anulase la escritura.

Art. 210. El otorgamiento de la escritura, firma de las partes, testigos y Escribano, debe hacerse, en un solo acto. El Escribano que contraviniere á esta disposición, haciendo firmar á las partes ó testigos en actos diferentes ó fuera de la presencia de una y otras, será destituido, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.

Art. 211. Si el Escribano no conociere á las partes, éstas pueden justificar ante él su identidad personal con dos testigos que el Escribano conozca, poniendo en la escritura sus nombres y residencia, y dando fe de que los conoce.

Estos testigos firmarán el acto.

Art. 212. Si los otorgantes fuesen representados por mandatarios, el Escribano debe expresar que se le ha presentado el respectivo poder, transcribiéndolo en el Libro de Registro junto con la escritura. Lo mismo debe hacer cuando las partes se refieran á algún otro instrumento público. Pero si los instrumentos estuviesen otorgados en el Registro del Escribano, bastará que éste de fe de hallarse en su Protocolo, indicando la foja en que se encontraren.

Art. 213. Son nulas las escrituras que no tuviesen la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma á ruego de ellas, cuando no sepan ó no puedan escribir, la

transcripción de las procuraciones ó documentos habilitantes, y la presencia y firma de dos testigos en el acto. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los Escribanos ó funcionarios públicos pueden ser penados por sus omisiones, con una multa que no baje de trescientos pesos, ni exceda de mil.

Art. 214. Es nula la escritura que no se halle en la página del Protocolo, donde, según el orden cronológico debía ser extendida, siendo responsable el Escribano de los daños y perjuicios que ocasione esta nulidad.

Art. 215. El Escribano debe dar á las partes que lo pidiesen copia autorizada de la escritura que hubiere otorgado.

Art. 216. Siempre que se pidiere otra copia por haberse perdido la primera, el Escribano deberá darla; pero si en la escritura, alguna de las partes se hubiese obligado á dar ó hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse sin autorización expresa del Juez.

Art. 217. Toda copia debe darse con previa citación de las partes interesadas en la escritura, las cuales pueden comparar la exactitud de la copia con la matriz. Si no existiesen ó se hallasen ausentes, el Juez podrá nombrar un oficial público que verifique la exactitud de la copia.

Art. 218. Si hubiere alguna variación entre la copia y la escritura matriz, se estará á lo que ésta contenga.

Art. 219. La copia de las escrituras de que hablan los artículos anteriores, hace plena fe como la escritura matriz.

Art. 220. Los testimonios de las escrituras matrices contendrán la citación del Registro y número que en él tenga la escritura con que concuerdan, y deberán expedirse firmados y sellados por el Escribano de Registro y con las demás formalidades de derecho.

Art. 221. Al expedir un testimonio, el Escribano anota-

rá al margen de la escritura matriz; la persona para quien se expide y la fecha.

Art. 222. Los Presidentes de las Cámaras de Apelación, inspeccionarán las Oficinas de Registro cada tres meses ordinariamente, ó antes si lo juzgaren oportuno, á fin de examinar si los Registros están bien llevados y conservados en la forma que esta ley y reglamentos determinen, pudiendo decretar medidas disciplinarias por los defectos ó abusos que notasen.

Art. 223. Quedando vacante el puesto de algún Escribano de Registro, el Juez Civil en turno ó de Comercio, según el caso, procederá en el día á cerrar el Registro del año, poniendo constancia del número de escrituras que contenga, fecha de la última que se hubiese otorgado, y número de fojas del Protocolo, firmando esa constancia con el Secretario y signándola con el sello del Juzgado.

Art. 224. Toda queja contra los procedimientos de los Escribanos en el ejercicio de sus funciones, será llevada á conocimiento del Juez de 1ª. Instancia Civil ó Comercial en turno, quien oirá al interesado y al Escribano, y resolverá sumariamente en juicio verbal, con apelación para ante la Cámara respectiva.

TÍTULO XIV

Registro de la propiedad, de hipotecas, de embargos é inhibiciones. (1)

CAPÍTULO I

De los títulos que deben inscribirse.

Art. 225. Créase en la Capital de la República una Oficina de Registro de propiedades, hipotecas, embargos é inhibiciones.

(1) Véase el Reglamento del Registro en la página 97.

Art. 226. En esta oficina se inscribirán:

1°. Los títulos traslativos de dominio de inmuebles ó derechos reales impuestos sobre los mismos.

2°. Los títulos en que se constituyan, reconozcan modifiquen ó extingan derechos de hipoteca, usufructo, uso, habitación, servidumbre ó cualquier otro derecho real.

3°. Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen bienes inmuebles ó derechos reales, aun cuando sea con la obligación por parte del adjudicatario de trasmitirlos á otro, ó invertir su importe en objetos determinados.

4°. Las sentencias ejecutoriadas que por herencia, prescripción ú otra causa reconocieren adquirido el dominio ó cualquier otro derecho real sobre inmuebles.

5°. Los contratos de arrendamiento de bienes raíces por tiempo determinado, que exceda de un año.

6°. Las ejecutorias que dispongan el embargo de bienes inmuebles ó que inhiban á una persona de la libre disposición de los mismos.

Art. 227. Las inscripciones ordenadas en el artículo anterior, sólo serán obligatorias para los títulos, actos ó contratos celebrados con posterioridad al establecimiento del Registro creado por esta ley, salvo lo dispuesto por el Código Civil en materia de hipotecas.

Art. 228. Para que puedan ser inscriptos los títulos expresados en el artículo 226, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico.

CAPÍTULO II

De la forma y efectos de la inscripción.

Art. 229. Podrá solicitar indistintamente la inscripción de los títulos:

1°. El que trasmita el derecho.

2°. El que lo adquiera.

3°. El que tenga la representación legal de cualquiera de ellos.

4°. El que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Art. 230. Toda inscripción deberá contener, bajo pena de nulidad, las circunstancias siguientes:

1°. La fecha de la presentación del título en el Registro, con expresión de la hora.

2°. La naturaleza, situación, medida superficial y linderos de los inmuebles, objeto de la inscripción.

3°. La naturaleza, valor, extensión, condiciones y cargas de cualquiera especie de derecho que se inscriba.

4°. La naturaleza del título que se inscriba y su fecha.

5°. El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo favor se haga la inscripción.

6°. El nombre, apellido y domicilio de la persona de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que se deban inscribir.

7°. La designación de la oficina ó archivo en que existe el título original.

8°. El nombre y jurisdicción del Juez ó Tribunal que haya pedido la ejecutoria ú ordenado la inscripción.

9°. La firma del encargado del Registro.

Art. 231. Si el título fuese un documento privado que haga constar un contrato de locación, deberá ser reconocido por los otorgantes ante el encargado del Registro, quien lo agregará al Protocolo con la debida constancia del reconocimiento.

Art. 232. En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de dinero, se hará mención del que

resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

Art. 233. Si la inscripción fuese traslación de dominio, expresará si ésta se ha verificado á título gratuito ú oneroso, y si se ha pagado el precio al contado ó se ha estipulado plazo; en el primer caso, si se ha pagado todo el precio, ó qué parte de él; y en el segundo, la forma y plazo en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se expresarán también si la traslación de dominio se verificase por permuta ó adjudicación en pago, y si cualquiera de los adquirentes quedase obligado á abonar al otro alguna diferencia en dinero ó efectos.

Art. 234. Las inscripciones hipotecarias de crédito, expresarán en todo caso el importe y plazo de la obligación garantida y el interés estipulado, sin cuya circunstancia no se considerará éste asegurado por la hipoteca.

Art. 235. Las inscripciones de servidumbres se harán constar:

1°. En la inscripción de propiedad del predio sirviente;
2°. En la inscripción de propiedad del predio dominante.

Art. 236. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscriptos, se hará constar en el Registro, bien por una nota marginal firmada por el encargado del Registro, si se consuma la adquisición del derecho, ó bien por una inscripción á favor de quien corresponda si la resolución ó rescisión llega á verificarse.

También se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez lo mande, el pago de cualquier cantidad que haga el adquiriente ó deudor después de la inscripción.

Art. 237. Inscripto en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse, ningún otro de fecha anterior por el cual se trasmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Art. 238. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, expresarán por lo menos todas las circunstancias, que bajo pena de nulidad debe contener la inscripción ya sean relativas á la persona de los otorgantes, á los bienes y á los derechos inscriptos.

Art. 239. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil, respecto de las hipotecas, los actos ó contratos á que se refiere la presente ley, sólo tendrán efectos contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 240. Una vez establecido el Registro creado por esta ley, ningún escribano podrá extender, aunque las partes lo solicitasen, escritura alguna que trasmita ó modifique derechos reales, sin tener á la vista el certificado del encargado del Registro, en que conste, el dominio del inmueble y sus condiciones actuales bajo pena de destitución del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles.

Art. 241. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha, relativas al mismo bien, se atenderá á la hora de presentación en el Registro, de los títulos respectivos.

Art. 242. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de la presentación que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 243. Las inscripciones de los títulos expresados en el Art. 226, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en el Art. 229.

Art. 244. La inscripción no revalida los actos ó contratos inscriptos, que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 245. Las inscripciones en el Registro de la propiedad, servirán como títulos supletorios en los casos en que se hubiesen extraviado los Protocolos ó escrituras matrices.

Art. 246. Las inscripciones determinarán por el orden de su fecha la preferencia del título.

CAPÍTULO III

De las anotaciones preventivas.

Art. 247. Podrán pedir anotaciones preventivas de sus respectivos derechos:

1°. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitución, declaración, modificaciónó extinción de cualquier derecho real;

2°. El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo; que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor;

3°. El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria, que afecte derechos reales;

4°. El que en juicio ordinario obtuviere providencia que ordene el embargo preventivo, o prohiba la enajenación de bienes raíces;

5°. El que presente algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable;

6°. El que en cualquier caso tuviere derecho á exigir anotación preventiva, de acuerdo con las leyes generales, ó en virtud de resolución judicial.

Art. 248. No podrá hacerse anotación preventiva sino por mandato judicial.

Art. 249. El acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos de los incisos 2°., 3°. y 4°. del artículo 226, será preferido en cuanto á los bienes anotados, á los que tengan contra el mismo deudor, otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación.

Art. 250. Serán faltas subsanables en los títulos presentados á inscripción, para el efecto de anotarlos preventivamente, las que afecten á la validez del mismo título, sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituída.

Serán faltas no subsanables que impidan la anotación, las que produzcan necesariamente aquella nulidad.

Art. 251. En todos los casos de anotación preventiva podrá exigir el interesado que el Jefe de la Oficina le dé copia de dicha anotación, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendiente de Registro, algunos otros títulos relativos al mismo bien y cuáles sean éstos en su caso.

Art. 252. Cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá ésta sus efectos desde la fecha de la anotación.

Art. 253. Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 229, 230, 231, 232, 233 y 234.

Los que deban su origen á providencias de embargo, expresarán además las causas que les haya dado lugar, y el importe de la obligación que lo hubiere originado.

Art. 254. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que correspondería hacer la inscripción, si el derecho anotado se convirtiese en derecho inscripto.

CAPÍTULO VI

De la extinción de las inscripciones y anotaciones preventivas.

Art. 255. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelación, ó por la inscripción de la transferencia del dominio ó derecho real inscripto, á otra persona.

Art. 256. La cancelación de las inscripciones y anotaciones preventivas, podrá ser parcial ó total.

1°. Cuando se extinga por completo el objeto de la inscripción;

2°. Cuando se extinga también por completo el derecho inscripto;

3°. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hizo la inscripción;

4°. Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 244.

Art. 257. Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelación parcial:

1°. Cuando se reduzca el bien, objeto de la inscripción ó anotación preventiva.

2°. Cuando se reduzca el derecho inscripto.

Art. 258. La ampliación de cualquier derecho inscripto será objeto de una nueva inscripción, en la cual se hará referencia á la anterior.

Art. 259. Las inscripciones ó anotaciones preventivas no se cancelarán sino mediante escritura pública en la cual manifiesten su consentimiento la persona á cuyo favor se haya otorgado la primera, sus sucesores ó representantes legíti-

mos, ó en virtud de providencia ejecutoria contra la cual no haya pendiente recurso alguno.

Art. 260. La anotación preventiva se cancelará cuando se convierta en inscripción definitiva.

Art. 261. La cancelación de toda inscripción contendrá precisamente las circunstancias siguientes:

1°. La clase del documento en cuya virtud se haga la cancelación;

2°. La fecha del documento y la de su presentación en el Registro;

3°. El nombre del Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido, ó del Escribano ante quien se haya otorgado;

4°. Los nombres y domicilios de los interesados en la inscripción;

5°. La forma en que la cancelación se haya hecho.

Art. 262. Será nula la cancelación:

1°. Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotación cancelada;

2°. Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelación, su fecha, los nombres y domicilio de los otorgantes y del Escribano ó del Juez en su caso;

3°. Cuando no se exprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelación;

4°. Cuando haciéndose la cancelación á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviese hecha la inscripción ó anotación no resultare de la cancelación la representación con que haya obrado dicha persona;

5°. Cuando en la cancelación parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desapa-

recido ó parte del derecho que se extinga y la que subsista;

6°. Cuando no contenga la fecha de la presentación en el Registro; del instrumento en que se haya convenido ó mandado la cancelación;

7°. Cuando se declare falso, nulo é ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho;

8°. Cuando se haya verificado por error ó fraude.

CAPÍTULO V

Del modo de llevar el Registro.

Art. 263. El Registro establecido por esta ley, se llevará con las mismas formalidades que los Registros de los Escribanos Públicos.

Art. 264. Sólo darán fe los libros que se lleven en la forma establecida en la presente ley.

Art. 265. El Registro se dividirá en dos secciones: una que se titulará: «De la Propiedad» y otra «De las Hipotecas» (1).

Cada sección se llevará en libros diferentes, numerados por orden de fechas.

Art. 266. La sección del Registro titulada «De la Propiedad» comprenderá todas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones de los títulos expresados en el artículo 226, con excepción de todo lo relativo á las hipotecas, embargos é inhibiciones.

Art. 267. El Registro «De la Propiedad» se llevará abriendo uno particular á cada finca, asentando por primera partida la primera inscripción que se pida, y agregando á con-

(1) La ley de Presupuesto de 1904 establece tres secciones: la de propiedades, la de hipotecas y la de embargos é inhibiciones.

tinuación todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 268. Los asientos relativos á cada finca, se numerarán y serán firmados por el encargado del Registro.

Art. 269. La sección del Registro titulada «De las Hipotecas» comprenderá las hipotecas, embargos é inhibiciones.

Art. 270. En el Registro «De las Hipotecas», se asentarán todas las hipotecas, embargos é inhibiciones, y su cancelación, así como las notas marginales que á los mismos hagan referencia.

Art. 271. Las dos secciones de la oficina de Registro, llevarán un índice por orden alfabético, según la letra que corresponda á la inicial del apellido del dueño de los bienes.

Art. 272. Los libros índices por orden alfabético, estarán divididos en seis columnas, en cada una de las cuales se anotarán:

En la primera, el nombre y domicilio de los otorgantes;

En la segunda, la fecha y clase del título en cuya virtud se haya constituido;

En la tercera, el número con que estuviere anotado el inmueble en el Registro;

En la cuarta, la fecha en que se haya hecho la inscripción, el tomo y folio del Registro;

En la quinta, la situación del inmueble;

En la sexta, la cancelación cuando se haga.

Art. 273. El encargado de cada sección llevará, además, un libro llamado *Diario* en que extenderá un breve asiento de todo título que se lleve á la inscripción en el acto de recibirlo.

Art. 274. Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 275. Los asientos de que trata el artículo anterior,

se extenderán por el orden con que se presenten los títulos sin dejar claros ni blancos entre ellos, y expresarán:

1°. El nombre, apellido y domicilio del que presente el título;

2°. La hora de su presentación;

3°. La especie del título presentado, su fecha y el nombre del Juez, Tribunal ó Escribano que lo subscriba;

4°. La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir;

5°. La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación;

6°. El nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo favor debe hacerse la inscripción;

7°. La firma del encargado del Registro y de la persona que presente el título, ó de dos testigos, si ésta no pudiera firmar.

Art. 276. Cuando se extienda en el libro correspondiente, la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiera el asiento del Diario, lo expresará así en éste, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada.

Art. 277. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro «De la Propiedad» ó en el «De las Hipotecas», el encargado de Sección pondrá una nota firmada por él que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, su fecha, la sección del Registro, tomo y folio en que se encuentre el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 278. Ninguna inscripción se hará en el Registro

«De la Propiedad», sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos por las leyes.

Art. 279. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse un asiento en el Registro, expedirá el Juez por duplicado el mandamiento correspondiente. El encargado del Registro, devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez que lo haya dirigido, con nota firmada en que exprese quedar cumplido, y conservará el otro en su oficina extendiendo en él una nota rubricada, igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto.

Estos documentos se archivarán en legajos, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 280. Se conservarán también en legajos por orden de fechas y numerados, los títulos de otra especie, en cuya virtud se concede total ó parcialmente alguna obligación, poniendo previamente en ellos la nota á que se refiere el artículo 277.

Art. 281. Los libros del Registro no se sacarán de la oficina sino en caso de fuerza mayor.

CAPÍTULO VI

De la dirección é inspección del Registro.

Art. 282. La Sección titulada « De la Propiedad », estará bajo la dirección de un Abogado.

La Sección titulada « De Hipotecas », estará bajo la dirección de un Escribano.

Art. 283. Los encargados de cada Sección consultarán con el Presidente de la Cámara de lo Civil cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecución de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Art. 284. Corresponde á los encargados de cada Sección:

1°. Conservar y llevar el Registro con arreglo á las disposiciones de la presente ley;

2°. Formar anualmente un estado del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministre el Registro.

Art. 285. Sin perjuicio de las disposiciones consignadas por el Código Civil para las faltas cometidas por los oficiales públicos, los encargados de Sección responderán de los daños y perjuicios que ocasionen:

1°. Por no asentar en el diario, no inscribir ó no anotar preventivamente los títulos que se presenten al Registro;

2°. Por error ó inexactitud cometida en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales;

3°. Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripción, anotación ú omitir el asiento de alguna nota marginal;

4°. Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal, sin el título y requisito que exige esta ley;

5°. Por error, omisión ó retardo injustificado por más de tres días en las certificaciones de inscripción ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales.

CAPÍTULO VII

De la publicidad del Registro.

Art. 286. El Registro será público para el que tenga interés justificado en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscriptos.

Art. 287. Podrán expedirse certificados:

1°. De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen;

2°. De asientos determinados que los mismos interesados designen;

3°. De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas;

4°. De no existir asiento de ninguna especie, ó de especie determinada sobre fincas señaladas á cargo de ciertas personas.

Art. 288. La libertad ó gravamen de los bienes inmuebles ó de los derechos reales, sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por los certificados enunciados en el artículo precedente.

Art. 289. No se expedirán certificados sino por mandamiento judicial y con citación de partes, si las hubiere, ó del Ministerio fiscal en su defecto ó bien á petición escrita de un Escribano de registro para los contratos que ante él se otorgasen.

Art. 290. Los mandamientos de los jueces expresarán con toda claridad:

1°. La especie de certificación que de acuerdo con el artículo 287 se exige;

2°. Las noticias que según la especie de certificación basten para dar á conocer los bienes ó personas de que se trate;

3°. El período á que la certificación debe contraerse.

Art. 291. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la Propiedad y del de las Hipotecas ó de uno y otro, según el caso.

También se darán de los asientos del Diario, cuando al

expedirla existiese alguno pendiente de inscripción en otros registros, que debiera comprenderse en la certificación pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca ó la no existencia de algún derecho.

Art. 292. Cuando se ordenare dar certificación de una inscripción señalada y estuviese cancelada, deberá insertarse á continuación de ella, copia literal del asiento de cancelación.

CAPÍTULO VIII

Derechos á cobrar. (1)

Art. 293. Los derechos por los asientos en los Libros y las certificaciones, se cobrarán respectivamente por cada Sección con arreglo al siguiente arancel:

1°. Por el examen y nota de presentación de cualquier título cuya inscripción se solicite.	$ 0.50
2°. Por las mismas diligencias, si el título se llevase para poner nota marginal...........	» 0.25
3°. Por cada inscripción que se haga en el Registro de la Propiedad ó en el de Hipotecas....................................	» 1.00
4°. Además del emolumento que se fija en el inciso anterior, se abonará por cada llana que ocupe la inscripción en el Protocolo.	» 0.25
5°. Por cada nota marginal, de cualquier naturaleza que fuese, que se hiciere en el Registro de Propiedad ó en el de Hipotecas.	» 1.00
6°. Por la diligencia de ratificaciones de los interesados en alguna inscripción ó anotación preventiva........................	» 0.50

(1) Véase en la página 150 el Arancel provisional adoptado por Decreto de 31 de Diciembre de 1902.

7°. Por la nota que debe ponerse en el título que se devuelve al interesado......... » 0.50

8°. Por toda cancelación de cualquiera inscripción ó anotación preventiva.............. » 1.00

9°. Por toda investigación que se haga en el Registro de la Propiedad ó en el de Hipotecas, se cobrará por cada año........... » 0.12

10°. Si fuese más de un apellido el que se buscase, se considerará una investigación por cada apellido y se cobrará por año....... » 0.12

11. Por todo certificado que se expida con referencia á los asientos de los Protocolos, se cobrará por llana además de la investigación................................ » 0.25

12. Las diligencias que los jueces decreten de oficio, se practicarán sin cobrar emolumento alguno, sin perjuicio de pagarse oportunamente por quien resulte obligado, y las que solicitaren los que hubieren obtenido carta de pobreza y el Fisco, gratuitamente.

Art. 294 Los derechos serán pagados por aquel ó aquellos á cuyo favor se haga la inscripción ó certificación del derecho.

Art. 295. Al pie de todo asiento, certificación ó nota se anotará el importe de los derechos cobrados.

TÍTULO XV

ARCHIVO GENERAL DE LOS TRIBUNALES.

Art. 296. Créase una oficina que se denominará «Archivo General de los Tribunales».

Art. 297. Esta oficina estará á cargo de un Escribano y tendrá además los empleados que la ley determine.

Art. 298. El archivo se formará:

1°. Con los protocolos de todas las Escribanías de Registro existentes, con excepción de los cinco últimos que quedarán en poder de los Escribanos de Registro.

2°. Con los expedientes archivados en las Secretarías y demás oficinas de actuación y Registro de la Capital.

Art. 299. En los dos primeros meses del año, cada Secretario de los Tribunales de la Capital remitirá los expedientes que deben archivarse, y cada Escribano de Registro entregará á su vez el Protocolo correspondiente, de modo que siempre queden en su poder los registros de los cinco años últimos.

Art. 300. Los expedientes y Protocolos serán recibidos por el Archivero previo examen de su estado, haciendo constar el número de sus páginas y las circunstancias especiales que se notaren; y los devolverá si encontrase alguna irregularidad ó infracción á las leyes fiscales, dando cuenta de ello á la autoridad competente.

Art. 301. El Archivo será organizado por orden de oficinas, colocando con separación los expedientes y Protocolos que á cada una correspondan.

El Jefe del Archivo formará índices especiales de cada oficina y dos índices generales del archivo, uno de escrituras y otro de expedientes.

Art. 302. El Archivo será organizado sucesivamente, comenzando por las oficinas más antiguas.

Para la formación de los índices, se examinarán las escrituras y expedientes.

Los índices de los expedientes determinarán los nombres de las partes, Juez, oficina actuaria, y objeto del juicio.

Art. 303. Los Protocolos no podrán ser extraídos del Archivo, sino en caso de fuerza mayor.

Art. 304. Los expedientes sólo podrán salir del archivo en virtud de orden escrita de un Juez, por el término de sesenta días, vencidos los cuales el Archivero exigirá la devolución, que no podrá ser demorada sino por causa justificada, bajo pena de multa de doscientos pesos para el que ocasionare el retardo.

Art. 305. El Archivero General expedirá testimonio de las escrituras, expedientes y demás documentos del Archivo, así como de los certificados que se expidieren, observando las mismas formalidades prescriptas para los Escribanos de Registro.

Art. 306. Esta oficina no percibirá derecho alguno por los testimonios ó certificados que expida.

Los interesados entregarán los sellos para su expedición, cuyo valor fijará la ley.

Art. 307. Los Registros y archivos son de propiedad pública, y los que actualmente fueren de propiedad particular pasarán al dominio público, previa indemnización si á ello hubiere lugar con arreglo á la ley de expropiación.

Art. 308. Los dueños de oficinas que renuncien á la indemnización, tendrán el derecho de presentar en cualquier tiempo y por una sola vez, un Escribano que desempeñe la oficina.

Art. 309. Los que siendo Escribanos, solicitaren indemnización, perderán sus derechos al Registro, y el Poder Ejecutivo nombrará otro Escribano en su lugar, dado caso que se acordase la indemnización.

Art. 310. El Escribano encargado del archivo, deberá dar la misma fianza que los Escribanos de Registro, por el tiempo que dure en el ejercicio de su empleo.

Art. 311. El Escribano encargado del archivo y los empleados de esta oficina, serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, y gozarán del sueldo que la Ley del Presupuesto determine.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 312. A los efectos de la ley sobre justicia de paz, la Capital queda dividida en diez y seis secciones, y en cada una de ellas habrá un Alcalde y un Juez de Paz.(1)

Art. 313. Habrá cuatro Jueces de lo Civil, (2) dos de Comercio, dos de lo Criminal y dos de lo Correccional. (3)

Art 314. Los Juzgados de lo Civil y Comercial tendrán cada uno seis secretarios, y dos cada uno de lo Criminal y Correccional.

Art. 315. El abogado y escribano á que se refiere el artículo 282, serán nombrados y removidos por el Presidente de la República.

Art. 316. Habrá dos Agentes Fiscales para lo Civil y Comercial y dos para lo Criminal y Correccional.

Art. 317. La Defensoría de menores é incapaces será desempeñada por dos Defensores y dos Asesores Letrados.

Art. 318. Los Tribunales de la Capital se regirán por las leyes de procedimientos civiles, comerciales y crimina-

(1) El Art. 312 de la ley N°. 1893 decía: «A los efectos de la ley sobre Justicia de Paz, la Capital queda dividida en catorce secciones y en cada una de ellas habrá un Alcalde y un Juez de Paz».

(2) La ley de Presupuesto de 1904 establece siete jueces en lo civil, cuatro en lo comercial, tres en lo criminal, tres en lo correccional y además cuatro jueces de instrucción.

(3) El Art. 313 de la Ley N°. 1893 decía: «Habrá cuatro Jueces de lo Civil, dos de Comercio, dos de lo Criminal y uno de lo Correccional».

les (1) que actualmente rigen para los de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto sean compatibles con la presente ley y hasta tanto se dicten por el Congreso las que hayan de subrogarlas.

Art. 319. Hasta tanto se dicte el Código Penal de la República, continuará rigiendo en la Capital el Código vigente en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 320. Queda vigente el arancel que rige actualmente en la Provincia de Buenos Aires, para los derechos de los Escribanos de Registro y hasta tanto sea revisado por el Congreso. (2)

Art. 321. Los asuntos cuya cuantía no exceda de dos mil pesos, serán pasados:

1°. Si se encuentran pendientes en las Cámaras de lo Civil y Comercial, á la respectiva Cámara de Paz.

2°. Si ante los Jueces de 1ª. Instancia, al Juzgado de Paz respectivo.

Art. 322. Los asuntos de paz que estuviesen en apelación ante los Jueces de 1ª. Instancia, serán resueltos por ellos mismos.

Art. 323. Habrá un diario con el título de «Boletín Judicial», en el cual se publicarán bajo pena de nulidad:

1°. Las citaciones por edicto.

2°. Los avisos de remates judiciales.

(1) La ley N°. 2372, de Octubre 17 de 1888, dispone:

«Art. 1. Desde el 10 de Enero de 1889 se observará como ley de la Nación en los asuntos criminales pertenecientes al fuero federal, y en los tribunales ordinarios de la Capital y de los territorios nacionales, el proyecto de Código de procedimientos en materia penal, presentado por la Comisión revisora del formulado por el Dr. D. Manuel Obarrio con las modificaciones introducidas por la Comisión de Códigos de la H. Cámara de Diputados, en su dictamen de fecha 18 de Agosto de 1888.

Art. 2. Sólo se tendrán por auténticas las ediciones oficiales.

Art. 3. Autorízase al P. E. para hacer de rentas generales los gastos necesarios en la impresión de dos mil ejemplares de dicho Código.

Art. 4. Comuníquese al P. E.

(2) Véase el Arancel en la página 155.

3°. En general, todos los actos ó documentos de origen judicial que exijan publicidad.

Art. 324. Se insertarán igualmente en él las sentencias de las Cámaras de lo Civil, Comercial, Criminal y Correccional con las de 1ª. Instancia, ya sea que éstas fuesen confirmadas, ó revocadas.

Art. 325. Se publicará igualmente en el «Boletín Judicial» el movimiento diario de los Juzgados de Paz, Cámaras de Paz, Juzgados de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial y Cámaras de Apelación. A este efecto, los respectivos Secretarios estarán obligados al tiempo de cerrar sus oficinas, á enviar á la dirección del Boletín una nota escrita en que se haga constar los expedientes en que hayan recaído providencias á notificarse expresando solamente los apellidos consignados en las carátulas.

Art. 326. En el Archivo general de los Tribunales se coleccionarán y conservarán dos ó más ejemplares del «Boletín Judicial» para que en todo tiempo puedan ser compulsados por los interesados ó por mandato de los Jueces, cuando se susciten dudas sobre las publicaciones en él insertas.

Art. 327. La publicación del «Boletín» se hará mediante licitación pública y bajo la vigilancia de la Cámara en lo Civil. (1)

Art. 328. Queda abolido el trámite de la consulta de los Jueces de lo Criminal y Correccional á la Cámara de apelaciones en los casos de absolución del procesado.

Art. 329. Las funciones políticas encomendadas por la ley electoral á los Jueces de Paz serán desempeñadas por los Alcaldes que crea la presente ley.

(1) Véase la ley N°. 4087 sobre construcción del Palacio de Justicia de 31 de Julio de 1902 (Art. 3 inciso e).

Art. 330. El Poder Ejecutivo ordenará la impresión de la presente ley y sólo se tendrán por auténticos los ejemplares de la edición oficial.

Art. 331. Esta ley empezará á regir desde el 1°. de Enero de 1887, debiendo al efecto hacerse con anterioridad los nombramientos de magistrados que ella requiere.

Art. 332. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NÚMERO 2860

Sobre organización de la Justicia de Paz de la Capital, promulgada el 23 de Noviembre de 1891, con las modificaciones de la Ley N°. 3670, promulgada el 12 de Enero de 1898.

Art. 1°. La Justicia de Paz en la Capital de la República será administrada por los funcionarios y en la forma prescripta en la presente Ley.

Art. 2°. El municipio de la Capital se dividirá en Secciones Judiciales que serán numeradas por orden sucesivo.

CAPÍTULO I

De los Alcaldes.

Art. 3°. El nombramiento de los Alcaldes se hará por el Concejo Deliberante de la Municipalidad, en ciudadanos mayores de edad, domiciliados en la Sección en que hayan de ejercer sus funciones, y que sepan leer y escribir.

Art. 4°. Los Alcaldes conocerán de todo asunto en que el valor cuestionado no exceda de cincuenta pesos.

Art. 5°. Las resoluciones de los Alcaldes serán apelables para ante el Juez de Paz de la Sección respectiva, cuando el litigio exceda del valor de doce pesos.

Art. 6°. Los Alcaldes actuarán por sí solos en los asuntos de su competencia y para la ejecución de sus resoluciones, notificaciones y demás diligencias, se servirán del oficial de justicia del Juzgado de Paz de su Sección.

Art. 7°. En caso de recusación ó impedimento de un Alcalde, será suplido por el de la Sección que le siga en el orden numérico.

Art. 8°. Los Alcaldes durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser suspendidos ó removidos en la misma forma que los Jueces de Paz.

Art. 9°. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los Alcaldes prestarán juramento ante el Juez de 1ª. Instancia en turno, de desempeñar cumplida y fielmente los deberes de su cargo.

CAPÍTULO II

De los Jueces de Paz.

Art. 10. (1) En cada una de las Secciones Judiciales habrá uno ó más Jueces de Paz y suplentes respectivos, según lo determine el P. E. debiendo en tal caso fijar, á cada uno, un radio de jurisdicción, aun cuando haya de funcionar en un mismo local y con los mismos empleados. (2)

(1) El Art. 10 de la Ley Nº. 2860 decía: «Habrá un Juez de Paz titular y un suplente en cada una de las Secciones Judiciales».

(2) Véase el deslinde de las Secciones Judiciales de Paz de la Capital en la página 80.

Art. 11. Los Jueces de Paz serán nombrados por el P. E. á propuesta en terna de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, y no podrán ser removidos durante el período de su nombramiento, sin justa causa y por sentencia de la misma Cámara, pudiendo ésta durante el juicio decretar la suspensión del encausado.

Art. 12. (1) Para ser Juez de Paz, titular ó suplente se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad, que sepa leer y escribir y esté domiciliado en la sección en que haya de ejercer sus funciones.

Art. 13. Los Jueces de Paz conocerán en 1ª. instancia:

1°. De los asuntos civiles y comerciales en que el valor cuestionado pase de cincuenta pesos y no exceda de quinientos, y en los juicios sucesorios ó de concurso de acreedores, cuando su monto, *prima faciæ*, no exceda de la última cantidad.

2°. De las demandas por alquileres, cualquiera que sea el número de mensualidades vencidas, siempre que el alquiler mensual no exceda de doscientos pesos.

3°. De las demandas por desalojo, cualquiera que sea la importancia del alquiler, cuando no medie contrato por escrito, ó si habiéndolo, el alquiler mensual no excediese de doscientos pesos.

4°. De las demandas sobre rescisión de contratos de locación, cuando el alquiler no excediese de doscientos pesos, y la rescisión se fundase en el artículo 1579 del Código Civil.

5°. De las demandas reconvencionales, siempre que su importancia no exceda de la cantidad fijada como límite á su jurisdicción.

(1) El Art. 12 de la Ley N°. 2860 decía: «Para ser Juéz de Paz titular ó suplente se requiere ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad y ser propietario de un bien raíz situado en la misma Sección».

Art. 14. En los juicios sucesorios, siempre que hubiere contestación sobre el carácter de herederos de las personas que se presentaren como tales, los Jueces de Paz remitirán el expediente al Juez ordinario en turno, quien seguirá conociendo hasta la terminación del juicio.

Art. 15. Los Jueces de Paz conocerán, en única instancia, de las recusaciones con causa de los Alcaldes, y en segunda y última instancia de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de los mismos.

Art. 16. Cuando la cosa demandada no sea una cantidad de dinero, el actor deberá manifestar su valor bajo juramento, al entablar la demanda.

Art. 17. Las resoluciones de los Jueces de Paz, dictadas en 1ª. instancia, harán cosa juzgada cuando el valor del litigio no exceda de cien pesos. Si excediera de esta suma serán apelables para ante el Juez de 1ª. Instancia en turno, que corresponda según la materia.

Art. 18. (1) Cada Juzgado tendrá los empleados que le asigne el P. E. de acuerdo con la ley de presupuesto.

Art. 19. Los empleados designados en el artículo anterior serán nombrados por la Cámara de lo Civil, á propuesta de los Jueces de Paz.

Art. 20. (2) El Juez de Paz será reemplazado en los casos de recusación, ausencia, enfermedad ú otro impedimento por el suplente: si uno y otro estuvieren impedidos, los

---

(1) El Art. 18. de la Ley N°. 2860 decía: «Cada Juzgado de Paz tendrá un escribiente, un Oficial de justicia y un ordenanza, con el sueldo que les asigne la Ley de Presupuesto».

(2) El Art. 20 de la misma Ley N°. 2860 decía: «El Juez de Paz será reemplazado en los casos de recusación, ausencia, enfermedad ú otro impedimento por el suplente: si uno y otro estuviesen impedidos, los reemplazará el Juez de Paz de la Sección que le siga en el orden numérico».

reemplazarán los otros Jueces y Suplentes de la misma Sección ó en su defecto por el de la más inmediata con arreglo á la reglamentación que dicte la Cámara de Apelación en lo Civil. (1)

Art. 21. Los Jueces de Paz desempeñarán su cargo por un año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 22. Los Jueces de Paz podrán imponer multas hasta de diez pesos ó arresto de dos días, por las faltas que se cometieran en las audiencias al respeto y consideración que les son debidos. Podrán también corregir á los empleados de sus respectivos Juzgados, con apercibimientos, suspensión temporaria sin goce de sueldo, que no exceda de quince días, ó multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 23. Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, los Jueces de Paz prestarán juramento ante el Presidente de la Cámara de lo Civil, de desempeñar cumplida y fielmente los deberes de su cargo.

Art. 24. Trimestralmente pasarán á la Cámara de Apelación en lo Civil una relación que contenga el movimiento de su Juzgado, expresando el número de los asuntos iniciados, terminados y de las providencias y sentencias dictadas, debiendo en cuanto á estas últimas, expresarse los asuntos en que hubiesen recaído con designación de los que corresponden á la jurisdicción civil y comercial.

Art. 25. Corresponde á los Jueces de 1ª. Instancia, en el orden del turno y según su jurisdicción respectiva, conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre los Jueces de Paz, de la recusación de éstos y de los recursos de queja por retardada ó denegada justicia.

Art. 26. Las sentencias de los Jueces de 1ª. Instancia harán

(1) Véase la Reglamentación de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en la página 88.

cosa juzgada, sea que confirmen ó revoquen las resoluciones apeladas ó recurridas, con excepción de los casos previstos por el artículo 14 de la Ley de Septiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales.

Art. 27. El cargo de Juez de Paz titular ó suplente y el de Alcalde es gratuito y obligatorio. Nadie podrá excusar su aceptación sino por justas causas, que apreciarán el Poder Ejecutivo ó el Concejo Municipal, en su caso.

Son justas causas: la ausencia, imposibilidad notoria, haber servido el mismo cargo el año anterior, ser mayor de sesenta años ó ejercer otro cargo gratuito.

Art. 28. (1) No podrán ser nombrados Alcaldes ni Jueces de Paz, titulares ó suplentes, los empleados públicos y los que por su profesión estuviesen vinculados con la Administración de Justicia, como Abogados, Escribanos, Procuradores, Rematadores y peritos en ejercicio.

Art. 29. Los Jueces de Paz darán audiencia tres veces por semana, durante tres horas por lo menos cada vez, pudiendo habilitar horas y días feriados. Esas audiencias serán públicas, salvo el caso en que por razón de decoro pidiera reserva el interesado. La feria de los Tribunales no regirá para la Justicia de Paz.

Art. 30. Los Jueces de Paz y los Alcaldes sólo pueden ser recusados sin causa por el actor al entablar la demanda y por el demandado antes ó al tiempo de contestarla, De este derecho no podrá hacerse uso sino una vez en cada caso.

(1) El Art. 28 de la Ley N°. 2860 decía: «No podrán ser nombrados Alcaldes, ni Jueces de Paz titulares ó suplentes, los empleados públicos, los abogados con estudio abierto escribanos y procuradores, y los que hagan profesión de peritos en asuntos judiciales»

Art. 31. Fuera de este caso tanto los Jueces de Paz como los Alcaldes, sólo pueden ser recusados con causa legal.

Art. 32. Son causas legales de recusación las mismas que pueden oponerse á los Jueces de 1ª. Instancia.

Art. 33. La recusacion podrá deducirse en cualquier estado de la causa hasta la citación para sentencia, y deberá interponerse ante el Juez de Paz ó Alcalde recusado quienes si no admitiesen la recusación, lo harán saber con nota y con informe al inmediato superior respectivo, debiendo éste proceder verbal y sumariamente.

Art. 34. Si la recusación fuese desechada se devolverán los antecedentes al Juez de Paz ó Alcalde recusado; si fuese admitida, se pasarán al suplente del Juez de Paz ó al Alcalde que deba conocer según el caso, avisándolo al recusado.

Art. 35. Los empleados de la Justicia de Paz no podrán recibir emolumento alguno de los litigantes, bajo pena de destitución, ni ejercer procuración en causas judiciales aunque se ventilen ante otros Juzgados ó Alcaldías, bajo la misma pena.

Art. 36. Los Jueces de Paz y Alcaldes que deben ser reemplazados por terminar su período, por renuncia ú otra causa, continuarán desempeñando sus funciones hasta que tomen posesión del cargo los que hayan de sucederles.

CAPÍTULO IV

Reglas de procedimientos.

Art. 37. El procedimiento ante la Justicia de Paz será verbal y actuado, debiendo ajustarse á las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 38. El que se proponga interponer una demanda ante un Juez de Paz ó ante un Alcalde pedirá la citación de la persona que ha de ser demandada para día y hora determinados.

Art. 39. Si el Juez ó Alcalde advirtiese que el asunto no es de su competencia lo resolverá así, labrando el acta correspondiente.

Art. 40. Si se considera competente mandará hacer la citación por cédula que contenga:

1°. El nombre, profesión y domicilio del demandante.

2°. El nombre, profesión y domicilio del demandado.

3°. El objeto de la demanda.

4°. El funcionario que hace la citación.

5°. El día y hora de la comparecencia.

La cédula sera firmada por el Juez en ejercicio ó por el Alcalde en su caso.

Art. 41. La cédula será entregada bajo recibo dado por el citado ó por cualquiera persona de la casa, y si no supieran firmar por dos testigos á su ruego.

Si el citado ó las personas que estuvieran en la casa se negaran á recibir la cédula, el oficial de justicia la fijará en la puerta de calle y dará cuenta de la forma en que ha practicado la citación.

Art. 42. No conociéndose el domicilio del demandado, será citado por edictos que se publicarán en dos diarios durante ocho días, fijándose á la vez en paraje visible del local del Juzgado ó Alcaldía, según el caso.

Art. 43. Entre la citación y el juicio deben mediar por lo menos dos días. Si la parte citada residiese fuera del municipio se aumentará un día más por cada cuarenta kilómetros.

Art. 44. En los casos urgentes podrá abreviarse el tér-

mino del artículo anterior y aun hacerse la citación para el mismo día.

Art. 45. Compareciendo las partes, expondrá cada una verbalmente sus derechos y pretensiones presentando los documentos en que los funden y labrándose el acta respectiva. Esta acta y demás que se levanten serán firmadas por el Juez de Paz ó el Alcalde y las partes.

Art. 46. Si no compareciese el demandado sin causa justificada se oirá al actor en rebeldía de aquél.

Art. 47. Si durante la secuela del juicio cualquiera de las partes desoyeren una citación sin causa justificada será declarada rebelde, y se dictará por el Juzgado la resolución que corresponda al estado de la causa.

La declaración de rebeldía será regida, en cuanto á sus efectos jurídicos por las leyes generales de procedimientos.

Art. 48. Impuesto el Juez de Paz ó Alcalde de las pretensiones de las partes, tratará antes de todo de avenirlas, proponiéndoles los medios de conciliación que su prudencia le sugiera.

Art. 49. No consiguiendo el Juez ó el Alcalde que los litigantes se concilien, si estuviesen ambas partes conformes sobre los hechos alegados, procederá en el mismo acto, si fuese posible, ó dentro del término de cuarenta y ocho horas, á pronunciar sentencia, quedando citadas las partes al efecto.

Art. 50. Si hubiese contradicción entre los litigantes, respecto de hechos pertinentes, recibirá el pleito á prueba designando día y hora para que comparezcan á producir las que les convenga, sin necesidad de nueva citación.

En el día y hora que se señale, las partes deberán comparecer con sus testigos y demás medios de prueba, y examinados éstos por el Juez ó Alcalde en su caso, se proce-

derá á dictar sentencia en el mismo acto, ó á más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En este último caso, las partes quedarán en la misma audiencia, citadas para el día en que se les notificará la sentencia.

Art. 51. De la sentencia del Juez de Paz ó del Alcalde podrá apelarse acto contínuo ó dentro del término de tres días fatales, contados desde la notificación.

Art. 52. En el primer caso se hará constar en el acta la interposición del recurso y su otorgamiento y se mandará pasar un testimonio de todo lo obrado al Juez de 1ª. Instancia en turno, ó al Juez de Paz, en su caso, emplazando á las partes con término de tres días, y uno más, por cada cuarenta kilómetros, para que comparezcan ante el superior á proseguir el recurso.

En el segundo caso se consignará en una acta especial, y se hará saber al apelado por cédula, ó á continuación de la misma acta si comparece al Juzgado ó Alcaldía.

Art. 53. Pasados los antecedentes al Juez de 1ª. Instancia ó al Juez de Paz, en su caso, se convocará á las partes para que comparezcan á juicio verbal con intervalo de dos días.

Art. 54. Si no comparece el apelante se declarará desierto el recurso, y se devolverán las actuaciones al Juez de Paz ó al Alcalde. No compareciendo el apelado, se procederá en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Art. 55. Compareciendo las partes, el Juez las oirá por su órden, levantándose la correspondiente acta que firmará con los interesados, y pronunciará sentencia dentro de cinco días. La sentencia del Juez de 1ª. Instancia ó del Juez de Paz causará ejecutoria.

Art. 56. Si se denegase la apelación contra sentencia de

que deba otorgarse, podrá el interesado ocurrir directamente en queja ante el Juez de 1ª. Instancia, ó ante el Juez de Paz de palabra ó por escrito, dentro del término del artículo 52.

Art. 57. En los asuntos en que conozcan los Jueces de Paz ó los Alcaldes, no habrá costas de actuación, sin perjuicio de lo que disponga la ley de papel sellado, ni se harán regulaciones por honorarios ó comisiones cuyo conjunto insuma más del 25 °/₀ (veinticinco por ciento) del valor del litigio, á cuyo efecto no se abonará pago alguno por tal concepto, hasta no estar totalmente terminado el asunto. Los poderes para intervenir en los asuntos de la Justicia de Paz, pueden otorgarse ante los mismos jueces y dos testigos en el mismo expediente. (1)

Art. 58. Fuera del escrito de que habla el artículo 57 no se admitirá otro alguno, en esta clase de juicios, so pena de costas al cargo del Juez.

Art. 59. En las causas que se ventilan ante los Alcaldes y Jueces de Paz no se dará intervención al Asesor de menores, ni al Ministerio fiscal; pero si el Juez letrado de 1ª. Instancia conociere de una de esas causas deberá darles la intervención correspondiente, si procediera.

Art. 60. En las causas ejecutivas y demás juicios sumarios se observarán por los Jueces de Paz y los Alcaldes las disposiciones de las leyes generales, con las siguientes modificaciones:

1ª. Que las excepciones se pondrán dentro de las cuarenta y ocho horas de trabado el embargo.

2ª. Que la prueba de las excepciones, tendrá lugar ne-

(1) El Art. 57 de la Ley Nº. 2560 decía: «En los asuntos en que conozcan los Jueces de Paz ó los Alcaldes, no habrá costas de actuación, sin perjuicio de lo que disponga la ley de papel sellado».

cesariamente, en la audiencia próxima, que al efecto debe fijar el Juez de Paz, ó el Alcalde.

3ª. Que la sentencia debe ser dictada en el mismo término del artículo 51.

Art. 61. En las testamentarías y juicios *ab intestato*, el inventario, avalúo y partición, se practicarán por las personas que designen los interesados, aun cuando no tengan el título de peritos.

En caso de que los interesados no llegaran á ponerse de acuerdo, el Juez de Paz hará esa designación.

Art. 62. En los juicios de concurso civiles ó comerciales, el Juez de Paz adoptará las medidas necesarias para la seguridad de los bienes, y verificados los créditos en audiencia verbal, dispondrá la venta de aquéllos en remate y la distribución de su producto, teniendo en cuenta las causas de preferencia.

Si en cualquier estado del juicio mediare acuerdo entre los acreedores y el deudor se declarará terminado aquél.

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias.

Art. 63. Mientras el Honorable Congreso no sancione una nueva división del Municipio en Secciones Judiciales, habrá un Alcalde, un Juez de Paz y un suplente de éste en cada una de las actuales Secciones Policiales.

Art. 64. Las causas pendientes ante los Jueces de Paz actuales que fueren de la competencia de los creados por esta Ley, serán pasadas á éstos; si excedieren de esa competencia, serán pasadas á los Jueces de 1ª. Instancia.

Art. 65. A los mismos Jueces de 1ª. Instancia pasarán

todas las causas pendientes ante las actuales Cámaras de Paz. Si la sentencia del Juez de 1ª. Instancia fuese confirmatoria de la del Juez de Paz, hará cosa juzgada. En caso de revocatoria, si la causa excediera de la competencia fijada por esta ley á los Jueces de Paz, habrá apelación para ante la Cámara respectiva que la decidirá constituyendo tribunal con el presidente y dos vocales y en la forma de las apelaciones en relación.

Art. 66. Créanse dos Juzgados de 1ª. Instancia en lo Civil á los cuales pasarán las causas á que se refieren los artículos anteriores á excepción de las causas comerciales que pasarán á los Jueces de Comercio, sin perjuicio de observarse en lo sucesivo, entre ellos y los demás Jueces, el turno correspondiente.

Art. 67. Las respectivas Cámaras de Apelación harán la distribución de las causas, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 68. Las funciones políticas atribuídas á los Alcaldes, por leyes especiales, serán desempeñadas en cada parroquia por el Alcalde de la Sección donde se halle la iglesia parroquial.

Art. 69. Quedan derogadas las disposiciones de la Ley Nº. 1893, de 12 de Noviembre de 1886, en cuanto se opongan á la presente.

Art. 70. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Deslinde de las Secciones judiciales de paz de la Capital.

Límite de cada una de las 32 Secciones que constituyen la actual División de la Policía de la Capital.

SECCIÓN 1ª.

Por el Norte, calle Córdoba;
» » Sud, » Rivadavia;
» » Este, » Paseo de Julio;
» » Oeste, » Maipú.

SECCIÓN 2ª.

Por el Norte, Rivadavia;
» » Sud, Independencia;
» » Este, Paseo Colón;
» » Oeste, Chacabuco.

SECCIÓN 3ª.

Por el Norte, Córdoba;
» » Sud, Rivadavia;
» » Este, Maipú;
» » Oeste, Libertad.

SECCIÓN 4ª.

Por el Norte, Rivadavia;
» » Sud, Independencia;
» » Este, Chacabuco;
» » Oeste, Salta.

SECCIÓN 5ª.

Por el Norte, Córdoba;
» » Sud, Rivadavia;
» » Este, Libertad;
» » Oeste, Rodríguez Peña.

SECCIÓN 6ª.

Por el Norte, Rivadavia;
» » Sud, Independencia;
» » Este, Salta;
» » Oeste, Pozos.

SECCIÓN 7ª.

Por el Norte, Córdoba;
» » Sud, Rivadavia;
» » Este, Rodríguez Peña;
» » Oeste, Andes.

SECCIÓN 8ª.

Por el Norte, Rivadavia;
» » Sud, Independencia;
» » Este, Pozos;
» » Oeste, Catamarca.

SECCIÓN 9ª.

Por el Norte, Córdoba;
» » Sud, Rivadavia;
» » Este, Andes;
» » Oeste, Bermejo.

SECCIÓN 10ª.

Por el Norte, Independencia;
» » Sud, Garay, de Pasco á la de Luca, por ésta hasta Pavón y por ésta hasta Castro Barros;
» » Este, Pasco;
» » Oeste, Castro Barros.

SECCIÓN 11ª.

Por el Norte, Córdoba;
» » Sud, Rivadavia;
» » Este, Bermejo;
» » Oeste Medrano.

SECCIÓN 12ª.

Por el Norte, calle Pavón desde Avenida La Plata hasta Luca, por ésta formando martillo hasta Garay y por ésta hasta Jujuy;
» » Sud, el Riachuelo;
» » Este, la calle de Jujuy y su continuación, Colonia, hasta el camino Puente Alsina, por ésta hasta una calle sin nombre que divide las propiedades de los Sres. Pereyra y Lezama, y por ésta hasta el Riachuelo;
» » Oeste, Avenida La Plata, desde la calle Asamblea hasta la de Cruz, por ésta á Centenera, por ésta hasta la calle Oeste, por ésta hasta la calle Norte entre las propiedades de Podestá y Testamentería Brown, por ésta hasta el camino Puente Alsina, por ésta hasta la calle Crespo entre las propiedades de Sacriste Arraga y Gorostiaga y por ésta hasta el Riachuelo.

SECCIÓN 13ª.

Por el Nord-Este, Paseo de Julio, desde Córdoba á Maipú, por ésta á la ribera y por ésta hasta Libertad;
» » Sud, la calle de Córdoba;
» » Oeste, la calle de Libertad.

SECCIÓN 14ª.

Por el Norte, la calle Independencia;
» » Sud, Martín García de Piedras á Paseo Colón;
» » Este, calle Paseo Colón;
» » Oeste, Piedras, de Martín García á Caseros, por ésta hasta Chacabuco y ésta hasta Independencia.

SECCIÓN 15ª.

Por el Norte, la ribera;
» » Sud, calle Córdoba;
» » Este, Libertad;
» » Oeste, Junín.

SECCIÓN 16ª.

Por el Norte, Independencia;
» » Sud, Caseros;
» » Este, Chacabuco;
» » Oeste, Salta.

SECCIÓN 17ª.

Por el Norte, la ribera;
» » Sud, la calle Córdoba, de Gallo á Medrano, por ésta hasta Soler y por ésta hasta el Arroyo Maldonado;
» » Este, la calle Gallo;
» » Oeste, el Arroyo Maldonado.

SECCIÓN 18ª.

Por el Norte, calle Independencia;
» » Sud, Garay;
» » Este, Salta;
» » Oeste, Pascó.

SECCIÓN 19ª.

Por el Norte, camino Puente Alsina y Caseros hasta Piedras, por ésta á Martín García, y por ésta á Patricios;
» » Sud, el Riachuelo;
» » Este, Patricios de Martín García á Magallanes y por ésta la Avenida Montes de Oca y por ésta al Riachuelo;

Por el Oeste, la línea divisoria de los potreros de Don Leonardo Pereyra y de Don José Gregorio Lezama.

SECCIÓN 20ª.

Por el Norte, la calle Brasil (prolongación) desde el puente del Piojo hasta la calle Paseo de Colón, por ésta hasta Martín García y por ésta hasta Patricios;
» » Oeste, la calle Patricios de Magallanes á Martín García;
» » Este y Sud, el Riachuelo y la calle de Magallanes.

SECCIÓN 21ª.

Por el Norte, la ribera;
» » Sud, calle Córdoba;
» » Este, Junín;
» » Oeste, Gallo.

SECCIÓN 22ª.

Por el Norte, la ribera;
» » Sud, calle Warnes, Corrientes, Chorroarín y Avenida Libertad;
» » Este, el Arroyo Maldonado;
» » Oeste, la calle Pampa hasta la ribera.

SECCIÓN 23ª.

Por el Nord-Este, la ribera;
» » Sud-Oeste, la Avenida Melian desde Pampa hasta Monroe y por ésta hasta la línea del Ferrocarril Pobladores continuando por ésta hasta Boulevard de Circunvalación;
» » Sud-Este, la calle Pampa;
» » Nord-Oeste, la calle de Zufriategui.

SECCIÓN 24ª.

Por el Norte, calle Diaz Vélez; y su continuación Gaona;
» » Sud, Pavón y su continuación Asamblea;
» » Este, Medrano y Castro Barros;
» » Oeste, Polvorín y Cuchacucha hasta Neuquen, por ésta á Caballito y ésta hasta Gaona.

SECCIÓN 25ª.

Por el Norte, Avenida Progreso, hasta la de Libertad, por ésta hasta la de Chorroarin, por ésta hasta la calle Corrientes (camino á Villa Catalina), por ésta, hasta Warnes y por ésta hasta el arroyo Maldonado;
» » Sud, el Riachuelo;
» » Oeste, el camino á la Floresta desde el Riachuelo hasta la calle Provincias Unidas (camino á Cañuelas), por ésta hasta San Pedrito, por ésta y Nazca, hasta camino Gauna, por ésta hasta la calle Concordia, por ésta continuando entre las propiedades de la viuda de Vicente Zavala y Gregorini, hasta la calle Jonte y tomando una calle sin nombre que divide las propiedades de A. Spinetto, J. Rossi, Cambiasso y Clark, hasta la Avenida Progreso;
» » Este, la calle Crespo hasta camino Puente Alsina, ésta hasta la calle Norte que divide las propiedades de Brown y Podestá, por ésta hasta la calle Oeste, por ésta hasta la de Centenera, por ésta hasta Cruz, por ésta hasta Avenida La Plata, por ésta hasta Asamblea, por ésta hasta Polvorín y ésta y Cuchacucha hasta Neuquén, por ésta á Caballito, por ésta

hasta Gaona, por ésta hasta una calle sin nombre que divide las propiedades de Muro y Echeveste, por ésta hasta el arroyo Maldonado y por ésta hasta la calle Warnes.

SECCIÓN 26ª.

Por el Norte, Avenida Progreso;
» » Sud, el Riachuelo;
» » Este, Camino á la Floresta desde el Riachuelo hasta la calle Provincias Unidas, por ésta hasta San Pedrito y por ésta y Nazca hasta Gaona, por ésta hasta la calle Concordia, por ésta continuando entre las propiedades de la viuda de Zavala y Gregorini hasta la calle Jonte y tomando una calle sin nombre que divide las propiedades Spinetto, Cambiaso, Rossi y Clark hasta la Avenida Progreso;
» » Oeste, el Boulevard de Circunvalación.

SECCIÓN 27ª.

Por el Norte, Garay;
» » Sud, camino á Puente Alsina;
» » Este, Salta;
» » Oeste, Jujuy y su prolongación Colonia.

SECCIÓN 28ª.

Por el Norte, Rivadavia;
» » Sud, Independencia;
» » Este, Catamarca;
» » Oeste, Castro Barros.

SECCIÓN 29ª.

Por el Norte, Maipú, desde el Paseo de Julio á la ribera y el murallón exterior del Puerto;

Por el Sud, Brasil (prolongación) hasta el puente del «Piojo»;
» » Este, el murallón exterior del Puerto;
» » Oeste, el Paseo de Julio y Paseo Colón desde Maipú á Martín García.

SECCIÓN 30ª.

Por el Norte y Oeste, el Boulevard Circunvalación del Municipio desde la Avenida Progreso hasta la vía del Ferro-Carril Pobladores;
» » Este, con la via del Ferro-Carril Pobladores, desde el Boulevard Circunvalación del Municipio hasta la calle Monroe, por ésta hasta la Avenida Melián y por ésta á la de Pampa;
» » Sud, calle Pampa hasta la Avenida Libertad, por ésta hasta Avenida Progreso y por ésta hasta el Boulevard Circunvalación del Municipio.

SECCIÓN 31ª.

Por el Norte, la calle General Soler;
» » Sud, la de Díaz Vélez y su continuación Gauna hasta una calle que divide las propiedades Muro y Echeveste (hoy Terrarosa);
» » Este, la calle Medrano;
» » Oeste, el arroyo Maldonado, y una calle que divide las propiedades de Bollini, Muro y Echeveste.

SECCIÓN 32ª.

Por el Norte, calle Magallanes;
» » Sud y Este, el Riachuelo;
» » Oeste, Montes de Oca, de Magallanes á Pedro Mendoza.

Nota— Por «Orden del día» de 8 de Mayo de 1899 la Jefatura de Policía de la Capital dispuso que «Hasta nueva orden corresponderá á la Comisaría de la Sección 14. intervenir en los hechos que se produzcan en las casas que dan frente á la calle Paseo Colón, desde Brasil á Martín García; y á la Comisaría de la Sección 29. en los que se produzcan en las casas que dan frente á la calle Brasil desde Paseo Colón hasta el puente del arroyo de «El Piojo»

Acordada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil por la que se reglamenta la Ley Nº. 3670 para los casos de recusación ó impedimento de los Jueces de Paz.

En Buenos Aires, Capital de la República, á diez y nueve de Marzo de 1898, reunidos los señores Vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, en acuerdo extraordinario, dijeron:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nº. 3670, librando á la reglamentación que dicte la Cámara de Apelaciones en lo Civil, el orden en que han de ser reemplazados los Jueces de Paz en los casos de inpedimento de los titulares y suplentes de una misma Sección, resolvieron acordar el siguiente orden de reemplazo:

Los de la sección	1ª.	serán reemplazados	por los de la sección	3ª.
»	3ª.	»	»	5ª.
»	5ª.	»	»	7ª.
»	7ª.	»	»	9ª.
»	9ª.	»	»	11ª.
»	11ª.	»	»	31ª.
»	31ª.	»	»	17ª.
»	17ª.	»	»	21ª.
»	21ª.	»	»	15ª.
»	15ª.	»	»	13ª.
»	13ª.	»	»	1ª.
»	2ª.	»	»	4ª.
»	4ª.	»	»	6ª.
»	6ª.	»	»	8ª.
»	8ª.	»	»	28ª.
»	28ª.	»	»	24ª.
»	24ª.	»	»	10ª.
»	10ª.	»	»	12ª.
»	12ª.	»	»	27ª.
»	27ª.	»	»	18ª.

Los de la sección 18ª. serán reemplazados por los de la sección 16ª.

»	16ª.	»	»	19ª.
»	19ª.	»	»	32ª.
»	32ª.	»	»	20ª.
»	20ª.	»	»	29ª.
»	29ª.	»	»	14ª.
»	14ª.	»	»	2ª.
»	22ª.	»	»	30ª.
»	30ª.	»	»	23ª.
»	23ª.	»	»	22ª.
»	25ª.	»	»	26ª.
»	26ª.	»	»	25ª.

El precedente orden de reemplazo regirá igualmente para los Alcaldes.

Acordaron, por último, que el presente acuerdo fuera publicado íntegramente en el «Boletín Judicial» é impreso en hoja suelta para ser distribuído en los Juzgados de Paz y Alcaldías, siendo obligatoria su fijación permanente en paraje visible de sus oficinas.

Con lo que se dió por terminado el acto, mandando se comunique al Sr. Ministro de Justicia, C. é I. Pública y á los Jueces de Paz y Alcaldes respectivos, firmando, por ante mí:—EMILIO GIMÉNEZ, JULIÁN GELLY, CARLOS MOLINA ARROTEA, NICANOR GONZÁLEZ DEL SOLAR, DELFÍN B. DÍAZ. —Ante mí: *Jorge L. Dupuis.*

Reglamento para las Defensorías de Menores de la Capital.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Diciembre 1°. de 1884.

Con el objeto de responder á la necesidad que se siente de reglamentar el ejercicio de las atribuciones que la ley orgánica de fecha 15 de Diciembre de 1881 confiere, en términos generales, á los Defensores de Menores é Incapaces de esta Capital, facilitar la acción del Ministerio Pupilar,—fijar la forma de su intervención en ciertos casos que no han sido comprendidos en el detalle de la ley y determinar la responsabilidad de los empleados subalternos de las Defensorías, •

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art 1°. Mientras en esta Capital la guarda y protección oficial de los menores é incapaces continúen á cargo de las dos Defensorías que funcionan actualmente, el municipio se dividirá en dos Secciones, tomándose por línea divisoria de ellas la calle Rivadavia en toda su extensión. La Sección Norte será de jurisdicción de la Defensoría á cargo de Don Hilario Schoo, y la Sud de la que desempeña D. Pedro F. Roberts, á los efectos de la intervención que deben éstos tomar en los casos previstos por las leyes. El asesor de la Sección Norte será el Dr. D. Angel S. Pizarro, y el de la otra el Dr. D. Pedro Argerich, debiendo reemplazarse mutuamente en los casos de ausencia ó impedimento.

Art. 2°. Las Defensorías serán servidas por los empleados que la Ley de Presupuesto les asigne, sin que á éstos les sea permitido bajo pretexto alguno, cobrar emolumentos

á las partes ó recibir de ellas compensaciones de cualquier género, directas ó indirectas. Los Defensores están en el deber de imponer la expulsión del empleo á los contraventores.

Art. 3°. Los empleados de las Reparticiones de que se trata deben ser agentes directos de sus jefes en todos los asuntos oficiales, en las horas de oficina que designará cada Defensor, ó fuera de ellas cuando el servicio lo requiriere.

Art. 4°. Los Defensores separarán temporaria ó definitivamente de su puesto, al subalterno que haga mal uso de sus conocimientos en los asuntos relativos á menores ó cometa faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 5°. La responsabilidad en el desempeño del Ministerio Pupilar será conjunta del Defensor y Asesor en los asuntos en que concuerde la opinión de ambos; será exclusivamente del primero cuando se aparte del dictamen del segundo. Esta responsabilidad se hará efectiva por medio de amonestaciones, suspensión ó destitución, según la gravedad ó importancia del caso.

Art. 6°. Los Asesores están en el deber de dictaminar por escrito ó verbalmente, según en cada asunto lo requieran los Defensores.

Art. 7°. Les está prohibido hacerse cargo como Abogados, de asuntos que se refieran á los menores ó incapaces que se hallen bajo la protección de cualquiera de las Defensorías.

Art. 8° En los casos de ausencia ó impedimento, por más de quince días de un Defensor, será substituído por el otro, y cuando ambos lo estén, por sus respectivos Asesores. En caso análogo, á falta de uno de los Asesores, desempeñará sus funciones el otro y si ambos estuvieren impedidos, los Defensores podrán nombrar letrados que hagan sus veces, fijándose los honorarios que deban percibir éstos en proporción al sueldo del Asesor substituído.

Art. 9°. Para dar cumplimiento á sus funciones, los Defensores no podrán imponer multas ni requerir el auxilio de la Policía para castigar con detenciones personales, sino en las oportunidades y en la medida de la ley.

Art. 10. Las multas que se hagan efectivas se depositarán en el Banco Nacional, dando inmediata cuenta al Ministerio de Justicia; los Defensores podrán proponer su inversión en beneficio de los menores, ya sea en forma de subvención para los Establecimientos de Beneficencia que amparen á éstos, ó en alguna otra adecuada.

Art. 11. Si uno de los Defensores interviene en los asuntos de un menor que reside en la Sección que á él le corresponda atender, no cesará su jurisdicción por el hecho de ser trasladado el menor ó sus bienes á la otra.

Art. 12. Siempre que un menor hallándose bajo la patria potestad ó bajo la acción de un tutor ó de un simple encargado, sufra malos tratamientos ó se encuentre en cualquier forma amenazado en el goce de sus derechos, será tomado interinamente en guarda por los Defensores mientras termina el juicio correspondiente.

Art. 13. Uno de los deberes primordiales de los Defensores es propender á que los menores é incapaces reciban la instrucción primaria y aprendan algún arte ú oficio lícito.

Art. 14. Remitirán anualmente al Ministerio de Justicia un informe acerca de los resultados obtenidos, necesidades á satisfacer, etc., etc.

Art. 15. Los Defensores verificarán la colocación en el Banco Nacional á usuras pupilares ó como fuese más conveniente, de los dineros pertenecientes á los menores é incapaces que se hallen bajo su acción.

Art. 16. Toda persona residente en la Capital de la Re-

pública, está obligada á presentarse á fin de prestar declaraciones ó informes á la Defensoría que la cite.

Art. 17. Es igualmente deber suyo, si tiene sin autorización legal menores huérfanos de padre y madre en su poder, dar aviso dentro del término de 15 días á la Defensoría de la Sección á que pertenezca por su domicilio, á fin de que ésta adopte las medidas oportunas; queda sobreentendido que para hacer eficaz esta obligación podrán ponerse en práctica las medidas represivas autorizadas por ley.

Art. 18. Los Defensores están obligados á poner activamente en juego todos los medios de investigación á su alcance, para tomar conocimiento de la conducta que observen los patrones con respecto á los menores ó incapaces colocados á su lado ó vice-versa.

Art. 19. Deberán, asimismo, indicar cuáles sean los que, debiendo hallarse bajo su patrocinio, no lo estuvieren por culpa ó negligencia de sus guardadores; debiendo para estos fines atender toda denuncia que en cualquier forma y por cualquier individuo se produzca.

Art. 20. Todo individuo que, habiendo tomado bajo su guarda á un menor ó incapaz, no diera cumplimiento á todas las obligaciones que contrajera ante la Defensoría al hacerse cargo de él, ó lo pasare al servicio ó cuidado de un tercero sin permiso previo del Defensor, sufrirá la multa que deberá estipularse en el contrato respectivo, no pudiendo ella ser menor de cuarenta pesos nacionales.

Art. 21. La colocación de los menores, no podrá hacerse sino por contratos que se otorgarán en los libros de la Defensoría que intervenga en ella.

Art. 22. La facultad de inspeccionar los Establecimientos de Beneficencia y Caridad donde haya menores, que

la Ley Orgánica de Justicia de la Capital atribuye á los Defensores, deberá ejercerse por lo menos una vez al mes para cada Establecimiento, pudiendo exigirse de sus Directores la presentación personal de todos los menores é incapaces que no tengan padres ni tutores ó curadores, y los datos pertinentes. La misma facultad y el mismo deber tienen los Defensores con respecto á las Cárceles de esta Capital.

Art. 23. Las Asociaciones de Beneficencia, las Direcciones de las Casas de Expósitos y de Huérfanos, así como las de los demás Establecimientos análogos, manifestarán mensualmente y por turno á cada Defensoría, según las constancias de sus libros y de una manera detallada, las entradas de menores incapaces desprovistos de padres, tutores ó curadores, y los que se encuentren en condiciones de salir colocados.

Art. 24. Mensualmente, también, los Defensores se dividirán por mitad los menores é incapaces que puedan ser colocados, según los datos que con arreglo al artículo anterior obtengan.

Art. 25. Los Defensores procurarán para los Establecimientos que den hospitalidad á menores ó incapaces, subvenciones del Gobierno ó de la Municipalidad destinadas á fomentarlos, siempre que el tratamiento y la educación que suministren les satisfaga, que acepten las condiciones que en favor de dichos menores se les proponga y que proporcionen puntualmente los datos á que se hace referencia en el artículo 23; dando aviso á las Reparticiones que dispensen subvenciones, toda vez que estos requisitos no reciban debido cumplimiento por parte de los Establecimientos subvencionados.

Art. 26. Las Defensorías llevarán en perfecto estado, encuadernados y foliados, con su índice correspondiente por orden alfabético de apellidos, los libros siguientes:

1°. *Libro de Actas*, en que se asienten los comparendos que tengan lugar ante los Defensores, con las resoluciones que tomen, cuyas actas serán subscriptas por éstos y las personas que comparezcan al juicio.

2°. *Libro de Contratos*, donde se expresen de un modo claro las obligaciones que contraen las personas que tomen á su cargo á los menores y las penas en que incurrirán si faltan á ellas.

3°. *Registro de Menores*, especificando el nombre y apellido de éstos, su edad, nacionalidad, sexo, color, procedencia, si lee ó escribe ó no, dónde esté depositado, fecha de entrada, de salida y nombre y domicilio de la persona con quien se le coloque.

4°. *Registro de Incapaces*, se llevará en forma análoga al anterior.

5°. *Depósito á la orden del Defensor*, donde se anoten los efectuados en el Banco Nacional á nombre de menores, y su salida con relación al libro de actas correspondiente.

6°. *Entrega de Depósitos*, donde se consignen las actas cuando los menores ó incapaces reciban su haber, ya sea por cesación de la incapacidad de estos últimos, por haber llegado los primeros á la mayor edad ó cuando el Defensor, por otras causas, previa consulta de su Asesor, los declare independientes del Ministerio ó sean entregados á los padres, parientes, etc. Estas actas serán levantadas siempre en presencia de dos personas respetables que firmarán como testigos del acto y que en caso necesario puedan acreditar la identidad de los menores ó incapaces.

7°. *Copiador de Notas*, para las comunicaciones oficiales.

8°. *Comparendos*, en que se anotarán por orden de fechas

los nombres del causante y compareciente, sus domicilios, objeto del comparendo y día en que deban ocurrir.

Art. 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3°., á los Secretarios corresponden especialmente la dirección y vigilancia inmediata de los demás empleados subalternos, la distribución del trabajo entre ellos y la organización de la Biblioteca y del Archivo; deben, además, proyectar los informes, resoluciones y notas que hayan de subscribir los Defensores, cuidar de que los libros de la oficina se encuentren en perfecto orden y aseo y abrir uno que contenga la estadística detallada del movimiento de la Oficina.

Art. 28. De la misma manera se consideran como funciones esenciales de los Habilitados: la de llevar los libros necesarios para conocer en cualquier momento el movimiento de los fondos que los Defensores inviertan ó depositen; haciendo referencia á los datos que contengan los libros de la Secretaría que se indican en los incisos 1°., 2°., 5°. y 6°. del Art. 26, y á los documentos de que se hace mención en el párrafo que sigue; la de ejecutar los pagos que el Defensor le ordene *por escrito,* hacer y verificar los cobros, debiendo reservar en su poder los comprobantes relativos á los unos y dar inmediata cuenta de los otros; la de rendir cuenta mensualmente en forma de Balance ante el Defensor que debe examinarlo; desechándolo ó aprobándolo con su V°. B°. según el caso, y la de rendir cuenta igualmente, ante la Contaduría General de la Nación, en los casos y en la forma que determinan la ley de Contabilidad y los Decretos del Ejecutivo.

Art. 29. Quedan derogadas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á este Decreto.

Art. 30. Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

ROCA
E. WILDE.

Reglamento del Registro de la Propiedad, Hipotecas, Embargos é inhibiciones, aprobado por Decreto de 22 de Abril de 1903.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y DE SUS DIVISIONES.

Art. 1°. El Registro de propiedades, hipotecas, embargos é inhibiciones de la Capital federal formará en adelante, como dispone el artículo 225 de la ley orgánica de los tribunales, una sola oficina, y se le designará con el nombre genérico de *Registro de la propiedad.*

Art. 2°. En conformidad con la ley mencionada y con la de presupuesto, el registro tendrá una *sección* de propiedades, una de hipotecas, una de embargos é inhibiciones, una de hacienda, y otra de estadística y archivo.

Art. 3°. El territorio de la Capital federal se dividirá, desde el 1°. de Enero de 1904, para los efectos del artículo siguiente, en dos *zonas:* la *del Norte* y la *del Sud.* La primera comprenderá los inmuebles situados en toda la parte que se extiende al Norte de la línea media de la calle Rivadavia; y la segunda comprenderá los inmuebles situados en la parte que se extiende al Sud de la mencionada línea media.

Art. 4°. La sección de propiedades y la de hipotecas se dividirán también, desde la misma fecha, en dos partes cada

una, que corresponderán á las dos zonas mencionadas y se denominarán respectivamente: *sección de propiedades* ó *sección de hipotecas, de la zona Norte* ó *de la zona Sud.*

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SECCIÓN DE PROPIEDADES.

De los actos sujetos á inscripción.

Art. 5°. Deberán inscribirse en la sección de propiedades los actos siguientes:

1°. Los títulos traslativos del dominio de inmuebles, ó derechos reales impuestos sobre los mismos, excepto el de hipoteca;

2°. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre ó cualquier otro de los derechos reales, con excepción del de hipoteca;

3°. Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen dichos bienes inmuebles ó derechos reales, aun cuando sea con la obligación, por parte del adjudicatario, de trasmitirlos á otro ó de invertir su importe en objetos determinados;

4°. Las sentencias ejecutoriadas que por herencia, prescripción ú otra causa reconocieren adquirido el dominio ó cualquier otro de los aludidos derechos reales sobre inmuebles;

5°. Los contratos de arrendamiento de bienes raíces por tiempo determinado que exceda de un año.

Art. 6°. En conformidad con el artículo 228 de la ley de la materia no se inscribirán títulos que no estén consignados

en escritura pública, en ejecutoria ó en documento auténtico.

Art. 7°. Se entenderá que los documentos que sirven de título al dominio ó á un derecho real son auténticos, para los efectos de la ley de registro, siempre que sean expedidos por autoridad ó funcionario competente y hagan fe por sí mismos.

Se tendrá por título cualquiera documento público en que la persona, á cuyo favor haya de hacerse la inscripción, funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real.

Art. 8°. Tampoco se inscribirá título en que no se expresen las siguientes circunstancias con entera claridad de pensamiento y de escritura:

1°. La naturaleza, situación, medida superficial y linderos del inmueble;

2°. La naturaleza, valor, extensión, condiciones y cargas de cualquier especie de derecho;

3°. El nombre, apellido, estado y domicilio de los otorgantes;

4°. El nombre, apellido y domicilio de la persona de quien proceda inmediatamente el bien ó el derecho;

5°. La designación de la oficina ó archivo en que exista el título original;

6°. El nombre y jurisdicción del juez ó tribunal que haya expedido la ejecutoria ú ordenado la inscripción.

Art. 9°. Todo documento del cual haya que tomar nota en los libros de la sección de propiedades, sea cual fuere su naturaleza, deberá precisar la situación del inmueble.

Expresará el nombre de la calle ó camino en que esté situada la finca, y el número con que la última esté señalada, si la calle tiene nombre y la finca número.

Se expresará asimismo, desde el 1°. de Enero de 1904, si

el inmueble está situado en la zona Norte ó en la Sud de la Capital Federal.

Art. 10. Todo documento destinado á inscribirse debe expresar el precio ó valor del derecho que se ha de inscribir.

Si en un título se comprenden varias fincas, se deberá expresar el precio ó el valor de cada una, aunque las partes hayan tratado un solo precio por el total de las fincas.

Si un título trae, como designación de precio, un impuesto fiscal ó municipal deberá determinar su importe.

Art. 11. Si el acto no se verificara mediante un precio determinado en dinero, ni se hubiese estimado su valor después judicialmente, se expresará en el documento el importe de la estimación que haya servido de base en el último año para pagar la contribución directa.

Art. 12. Los nombres y apellidos de personas deberán insertarse en el cuerpo de la escritura con todas sus letras aunque en el uso ordinario ó en la firma se emplee solamente la letra inicial.

Art. 13. Deberá inscribirse en la sección de propiedades toda enajenación total ó parcial de derechos reales excepto la de hipoteca ya sea hecha por su dueño único ó por un condómino.

Art. 14. Si el título fuese un documento privado en que conste un contrato de locación, deberá ser reconocido por los otorgantes ante el Director del registro ó el Jefe de la sección.

Art. 15. Se reputarán comprendidos en el inciso 5°. del artículo 5 de este reglamento, y en el 231 de la ley de la materia, los contratos de subarrendamiento y los de cesión, retrocesión ó subrogación de arrendamiento en que se cumplan los requisitos expresados en las citadas disposiciones.

Art. 16. Deberán inscribirse los actos ó contratos otorgados

en las provincias ó en los territorios nacionales de la República, ó en países extranjeros en los cuales se transfieran derechos sobre bienes inmuebles situados en la Capital federal con tal de que la escritura pública ó el instrumento público en que conste sea protocolizado por orden de juez competente, si procede de país extranjero.

Art. 17. No están sujetas á inscripción las promesas ú obligaciones de no enajenar ó de no arrendar un inmueble, ni las de transmitir en lo futuro á otra persona el dominio de una finca ó un derecho real, ni la de constituir un derecho de esa especie, ni la de celebrar cualquiera de los actos sujetos á inscripción.

De los libros de la sección de propiedades.

Art. 18. En conformidad con los artículos 265, 271 y 273 de la ley de la materia la sección de propiedades llevará los libros DIARIO, REGISTRO, (que se llamará también DE INSCRIPCIONES), é ÍNDICE.

Desde el 1°. de Enero de 1904 llevará estos libros la sección del registro correspondiente á cada zona de la Capital.

Art. 19. Todos los libros se elaborarán con papel común de calidad superior.

Art. 20. En la portada de cada libro se expresará su nombre, el de la sección, (y desde el 1°. de Enero de 1904 el de la zona á que corresponda) el número del tomo, y lo demás que el Director del registro juzgue conveniente agregar.

Art. 21. Cada página del libro Diario se dividirá, por medio de líneas verticales, en tres columnas; la de la izquierda ocupará la tercera parte del ancho de la página; la del medio tendrá una anchura de uno á dos centímetros: la columna de la derecha ocupará todo el resto de la página.

Las dos últimas estarán rayadas horizontalmente de modo que sirva cada raya para un renglón de escritura.

Art. 22. Como dispone el artículo 263 de la ley de la materia, cada hoja del libro de inscripciones será sellada con el sello de la Cámara de apelación en lo civil por el Secretario de la misma.

Art. 23. Cada página del libro de inscripciones estará dividida también en tres columnas, como las del Diario, pero la de la izquierda será un poco más ancha que el tercio. Las columnas media y derecha serán rayadas horizontalmente.

Art. 24. El libro Indice, á que se refiere el artículo 271 de la ley de la materia, se llevará de modo que se destine un tomo á cada letra del alfabeto ó á varias, según las letras suelan ser comunes á muchos ó á pocos apellidos. El tomo ó las fojas destinadas á cada letra se repartirán prudencialmente entre las combinaciones posibles de la inicial con dos ó tres letras dispuestas en orden alfabético.

Art. 25. Cada página de este índice, ó cada dos páginas si una fuere insuficiente, se dividirá en seis columnas, y se subdividirá cada una según convenga para que se escriban en ellas los datos mencionados en el artículo 124.

Art. 26. El Indice se llevará también, desde que sea posible, en forma de tarjetas sueltas, que se colocarán en cajas horizontales divididas en casillas que correspondan una á cada letra del alfabeto.

Cada tarjeta servirá para un solo apellido, y todas se colocarán sucesivamente, en el orden alfabético riguroso de todas las letras del nombre entero.

Así que haya transcurrido cada año se trasladará á un libro el contenido de las tarjetas, y se inutilizarán éstas.

Art. 27. En cuanto el número del personal lo permita se trasladarán los índices de años anteriores, empezando por

el último y siguiendo en orden regresivo, á libros en que se observe el orden alfabético riguroso, prescripto en el artículo 26 de este reglamento.

Art. 28. Se procurará llevar también, si el número de empleados lo permite, esta forma de índice, en cuanto al apellido de causantes.

Art 29. A los libros mencionados podrán agregarse los auxiliares que la Dirección del registro juzgue conveniente.

Art 30. Desde el 1º. de Enero de 1904 se distinguirán con la expresión de *1ª. serie* los libros que hayan servido antes de esa fecha y con la de *2ª. serie* los que sirvan después. La numeración de los tomos de estos últimos empezará por el 1 en la sección de cada zona.

Art. 31. Ninguno de los libros mencionados podrá ser extraído de la oficina, sea cual fuere el propósito que se invoque.

De los asientos que pueden extenderse en los libros de la sección de propiedades.

Art. 32. En la primera columna del Diario se escribirán *notas marginales;* en la segunda *números de orden;* y en la tercera *asientos de entradas.*

Art. 33. En el libro registro ó de inscripciones podrán insertarse: en la columna de la izquierda, *notas marginales;* en la del medio, *números ó letras de orden;* en la principal, inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y rectificaciones. Los asientos de la columna principal se distinguirán con el calificativo de *principales.*

Sin embargo de lo expuesto en este artículo, el Director podrá autorizar al jefe de sección para que inserte en el margen los asientos que modifiquen de algún modo las

inscripciones, si considera que ésto es indispensable para la prontitud y seguridad del servicio.

Art. 34. En las columnas de los índices legales se consignarán las indicaciones prescriptas por el Artículo 124: en los reglamentarios se hará según se dispone en el Art. 126.

De la presentación de títulos.

Art. 35. Podrán presentar títulos, solicitando su inscripción, los que trasmiten el derecho, los que lo adquieren y los que tengan interés en asegurarlo.

La presentación podrá ser hecha por las mismas personas aludidas ó por sus representantes legales.

Podrá ser hecha también por mandatarios de los mismos, cuyo mandato conste por escrito, salvo el caso en que la presentación sea hecha por el escribano autorizante, en el cual se entenderá que el mandato es verbal.

Art. 36. Se recomienda á los propietarios de finca ya inscripta y á los escribanos que ellos empleen, que cuando las fraccionen los primeros para enajenar los lotes, presenten en la sección de propiedades copia del plano de la división, así como el de las alteraciones que posteriormente se hagan en el fraccionamiento.

Estas copias deben ser autenticadas por el escribano que autorice las ventas parciales, certificando que son copias de los que le sirven para extender las escrituras.

Las copias serán señaladas con el número de la finca y archivadas en el Registro, previa la inserción de notas de correspondencia, para usarlas y referirse á ellas cuando haya que certificar respecto del derecho con que se relacionen.

Art. 37. Se asentarán en el Diario todos los títulos que se presenten pidiéndose su inscripción aunque carezcan de algún requisito legal.

Art. 38. El asiento de presentación se extenderá en vista de la constancia de haberse pagado en la sección de hacienda el derecho correspondiente, ó de no proceder el pago por el momento, ó de no ser posible liquidarlo inmediatamente ó de deber hacerse la inscripción gratis.

Art. 39. El asiento de entrada de cada título será señalado con el número correlativo que le corresponda, se inscribirá á continuación del asiento anterior, sin dejar entre uno y otro más espacio que el que ocupen las firmas, y expresará:

1°. El nombre, apellido y domicilio del que presente el título;

2°. La hora de su presentación;

3°. La especie del título presentado, su fecha y el nombre del juez, tribunal ó escribano que lo subscriba;

4°. La especie de derechos que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir;

5°. La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación;

6°. El nombre, apellido y domicilio de la persona en cuyo favor debe hacerse la inscripción;

7°. La firma del jefe de la sección del registro y de la persona que presente el título, ó de dos testigos, si éste no pudiere firmar.

Art. 40. Cuando, en vez de un título, se presente un expediente, se tomará también nota de él en el Diario; pero, si es tal que no pueda asentarse desde luego la entrada con los requisitos del artículo 39, porque su texto requiere un detenido examen para conocer cuántas deberán ser las inscripciones, de qué clase son los derechos que han de inscricribirse, y á nombre de qué persona, el asiento se contraerá

á expresar, además de la hora de presentación, las indicaciones que contenga la carátula del expediente, el número de fojas, la orden judicial, y el juzgado y la secretaría de que proceda.

Art. 41. Todas las presentaciones se asentarán en el mismo día y en el mismo orden en que se verifiquen; y la hora que se exprese deberá ser la misma en que el documento haya sido efectivamente recibido por la división de entradas y salidas.

Art. 42. Se expresarán con letras todas las cantidades que contenga el asiento de presentación.

De las inscripciones.

Art. 43. Hecho el asiento de presentación, se examinará el documento presentado y se calificarán, por lo que de su simple inspección resulte, la capacidad de los otorgantes y la legalidad de las formas extrínsecas. La calificación deberá tomar en cuenta las cláusulas del artículo 45 de este reglamento, y las disposiciones explicativas que le siguen.

Art. 44. Si se notare cualquier omisión, ó que no se hubiese acreditado el pago de los impuestos establecidos por las leyes, ó que existe ilegalidad de otra clase, ó que las enunciaciones del documento no condicen con sus antecedentes, se suspenderá la inscripción y se hará saber á los que la hayan pedido ú ordenado, para que subsanen la falta, si es subsanable.

Si ocurriese duda á este respecto, se consultará al Director del registro y se procederá ó no á la inscripción, según éste resuelva.

Art. 45. Toda inscripción deberá contener, además de las circunstancias que el Director del registro juzgue conveniente hacer insertar, las que siguen:

1ª. La fecha de la presentación del título en el registro, con expresión de la hora;

2ª. La naturaleza, situación, medida superficial y linderos de los inmuebles que sean objeto de la inscripción;

3ª. La naturaleza, valor, extensión, condiciones y carga de cualquiera especie del derecho que se inscriba;

4ª. La naturaleza del título que se inscriba y su fecha;

5ª. El nombre, apellido y domicilio de la persona en cuyo favor se haga la inscripción;

6ª. El nombre, apellido y domicilio de la persona de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que se deban inscribir;

7ª. La designación de la oficina ó archivo en que exista el título original;

8ª. El nombre y jurisdicción del juez ó tribunal que haya expedido la ejecutoria ú ordenado la inscripción;

9ª. La firma del jefe de la sección.

Art. 46. En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de dinero se hará mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiese hecho ó convenido el pago.

Art. 47. Si la inscripción fuese de traslación de dominio, se expresará si ésta se ha verificado á título gratuito ú oneroso y si se ha pagado el precio ó se ha estipulado plazo. En caso de haberse pagado, si todo el precio ó qué parte de él; y en caso de plazo, la forma y tiempo en que se ha estipulado el pago.

Iguales circunstancias se expresarán si la traslación de dominio se verificase por permuta ó adjudicación en pago, y si cualquiera de los adquirentes quedase obligado á abonar al otro alguna diferencia en dinero ó en efectos.

Art. 48. Toda inscripción deberá basarse en un título de dominio.

Por lo tanto, no podrá inscribirse una enajenación total ó parcial de derechos reales sin que esté inscripto ó se inscriba el dominio á nombre del dueño.

Art. 49. No se hará inscripción de derechos hereditarios sobre inmuebles, sino cuando se presente el título de dominio del causante.

Art. 50. No se inscribirá ningún acto ó contrato que modifique limite, restrinja ó extinga derechos reales, si antes no se ha inscripto el derecho en que versen el acto ó contrato.

Art. 51. Si la propiedad común no estuviese inscripta, el causahabiente de un condómino deberá pedir que se la inscriba al mismo tiempo que la enajenación.

Art. 52. Tampoco se inscribirán los contratos de locación antes que se haya inscripto el dominio del locador.

Art. 53. El cumplimiento de las condiciones resolutorias ó rescisorias se hará constar por una inscripción en favor de quien corresponda, si la resolución ó rescisión llega á verificarse.

Art. 54. En general se harán tantas inscripciones como sean las transferencias de dominio, ó las constituciones ó transferencias de otros derechos reales, aunque sea una sola la escritura. Por tanto:

Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren varias fincas, se harán otras tantas inscripciones, cada una en el lugar que le corresponda.

Si en una misma escritura se enajena una finca y el adquirente transfiere á su vez su derecho, se harán dos inscripciones.

Si en un mismo título se enajena el dominio de una finca y á la vez se constituye un derecho real en la misma, se harán también dos inscripciones.

Art. 55. Cuando sean varios los títulos en que una persona funde su derecho, se inscribirán todos; comprendiéndolos en una sola inscripción, si es posible.

Art. 56. La ampliación de cualquiera derecho ya inscripto se inscribirá mencionándose en esta inscripción la del derecho ampliado.

Así se procederá si el caso es de disminución de un derecho.

Art. 57. Las servidumbres reales se inscribirán en el registro del predio sirviente y en el del predio dominante.

Pero si la servidumbre es personal, como el usufructo, uso y habitación, la inscripción se hará en el registro del predio sirviente.

Art. 58. Si un condómino enajena por escritura pública el derecho ó parte del derecho que tenga en el inmueble común, se inscribirá la enajenación en el registro particular de la misma finca.

Art. 59. Si el título fuese un documento privado en que conste un contrato de locación y que las partes otorgantes hayan reconocido ante el Director del registro ó el Jefe de sección, se agregará al protocolo con la constancia del reconocimiento.

Art. 60. Si en un mismo título se enajenasen ó gravasen bienes situados, unos en la Capital federal y otros en alguna provincia, ó en algún territorio nacional, se inscribirá en el registro de la Capital federal solamente la enajenación ó el gravamen de los bienes aquí situados.

Art. 61. Si las fincas, enajenadas ó gravadas en un solo título, estuviesen situadas en la zona Norte y en la zona Sud de la Capital federal, se inscribirá, desde el 1°. de Enero de 1904 en adelante, en los libros correspondientes á cada zona, la finca ó parte de la finca situada en el territorio respectivo.

Art. 62. En el libro de inscripciones se destinarán tres ó más hojas al registro de cada finca distinta, y en ella se inscribirán sucesivamente, sin dejar blancos entre una y otra, todas las inscripciones que á la misma finca se refieren.

Art. 63. Cuando se enajene parte de una finca, la parte no enajenada continuará considerándose la misma finca; y será otra distinta la parte enajenada, á la cual se destinarán, como á la anterior, y con igual fin, tres ó más hojas.

Art. 64. Si, al contrario, se reunen dos ó más fincas para formar una sola, será ésta una finca distinta de las otras, y se destinarán á su registro particular tres ó más hojas.

Art. 65. De la enajenación que un condómino haga de todo ó de parte de su derecho en el inmueble común, no surge finca nueva.

Art. 66. Cada finca distinta se señalará con un número, que será constantemente el mismo, para la misma finca. El número será el correlativo del orden de sucesión que le corresponda en el momento de inscribirse la finca por primera vez, y se escribirá á la cabeza de las hojas destinadas al registro particular de la misma, con caracteres gruesos.

Art. 67. Las fincas ya inscriptas en los libros de la primera serie no conservarán su número antiguo en los libros nuevos que se abran el 1°. de Enero de 1904, sino que serán señaladas con el número que les corresponda en la numeración de la zona en que estén situadas.

Art. 68. La primera inscripción se señalará en la columna del medio de la página, con el número 1; y las inscripciones ulteriores de la misma finca se señalarán con el número correlativo de sucesión que á cada una corresponda.

Art. 69. La primera inscripción que se haga desde el 1°. de Enero de 1904, de fincas ya inscriptas en los libros de la 1ª. serie, se señalará con el número 1, poniendo en el asien-

to de los libros antiguos nota en que se indiquen el tomo y folio en que figure la finca en los libros de la 2ª. serie, y expresándose además el número con que la finca esté indicada en éstos. Las inscripciones ulteriores se señalarán como se dispone en el artículo anterior.

Art. 70. Cuando estén llenas las hojas destinadas al registro de una finca se le aplicarán otras en el mismo tomo, si hay lugar, ó en el siguiente que lo tenga, si no lo hay. Al fin de las hojas que queden totalmente ocupadas se escribirá: «Continúa en el folio..... del tomo.....» y al principio de las nuevas hojas: «Véanse las hojas .... del tomo..... de la... serie».

Art. 71. Una vez que en la inscripción del dominio se haya descripto la finca, no será menester describirla en las inscripciones ulteriores, sino que bastará citar el número de la finca, el de la inscripción, y el tomo y folio en que la descripción se halla; salvo que tenga que insertarse en otro libro ó que haya que agregar circunstancias que en el título presentado concurran á completar la descripción, en cuyos casos se la describirá de nuevo.

Art. 72. Cada inscripción ó ampliación suya será autorizada con firma entera.

Art. 73. Los nombres de persona deben escribirse con todas sus letras, aunque su dueño emplee ordinariamente sólo la letra inicial, para significar un nombre ó un apellido.

Art. 74. Si las personas á que se refieren los incisos 5°. y 6°. del artículo 45 son sociedades, la inscripción contendrá el nombre de la sociedad, ó la razón social, no, el de los socios ó accionistas.

Art. 75. Cuando en los títulos se encuentre designada una persona con el apellido antepuesto al nombre, se escribirá en los

asientos el nombre antes que el apellido, pero advirtiendo en qué orden los usa el dueño.

Art. 76. Las transmisiones de dominio ó de derecho real otorgadas desde el año 1882 se inscribirán por orden sucesivo de fechas.

Art. 77. Inscripto el título de un inmueble, no podrá inscribirse otro de fecha anterior que se refiera al mismo bien.

De las anotaciones preventivas.

Art. 78. Ninguna anotación preventiva se hará sino en virtud de mandamiento judicial, dictado en conformidad con el artículo 247 de la ley de la materia.

Art. 79. En las anotaciones preventivas se expresarán las mismas circunstancias que respecto de las inscripciones requieren los artículos 35, 45, 46, 47 y 59 y sus explicativos de este reglamento.

Art. 80. En las anotaciones preventivas se relatará ampliamente el mandamiento judicial.

Art. 81. Si la anotación ha de referirse á varias ó á todas las fincas que posee una persona, se le extenderá en el registro particular de cada una de las que se hallen inscriptas en favor de dicha persona.

Art. 82. La anotación preventiva de varios bienes afectos á una misma obligación se extenderá en el registro particular de cada finca.

Art. 83. Si la anotación ha de comprender bienes que todavía no se hallan inscriptos, se hará la inscripción previamente.

Art. 84. Cuando el Juez prorrogue el plazo de una anotación se hará constar la prórroga en el libro de inscripciones por medio de una anotación nueva.

Art. 85. En todos los casos de anotación preventiva podrá

exigir el interesado que la sección de propiedades le dé copia, poniendo constancia de si hay ó no pendientes de registro algunos otros títulos relativos al mismo bien, y de cuáles sean éstos, en caso de haberlos, pagando por ello el derecho fijo de *cinco pesos*.

Art. 86. Las anotaciones se extenderán en la columna principal del libro de inscripciones, pero señalándolas en la del medio con una letra minúscula.

Las letras se emplearán desde la *a* hasta la *z*, en el orden alfabético usual. Si, agotado el alfabeto de minúsculas, hubiera que hacer más anotaciones en el registro de la misma finca, se la señalará con letra doble, empezando por *aa* y continuando por *bb, cc,* etc.

Art. 87. Cuando la persona en cuyo favor se hubiera hecho una anotación preventiva adquiera definitivamente el derecho anotado, aquella anotación se convertirá en inscripción por medio de otro asiento en que se haga referencia á la anotación predicha.

Art. 88. Las anotaciones preventivas se autorizarán con firma entera.

De las cancelaciones.

Art. 89. Las inscripciones y las anotaciones preventivas pueden cancelarse total ó parcialmente.

Art. 90. Procede la cancelación total:

1°. Cuando se extinga por completo el objeto de la inscripción.

2°. Cuando se extinga también por completo el derecho inscripto.

3°. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se hizo la inscripción.

4°. Cuando se declare la nulidad de la inscripción por

falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley.

Art. 91. Procede la cancelación parcial:

1°. Cuando se reduzca el bien objeto de la inscripción ó anotación preventiva.

2°. Cuando se reduzca el derecho inscripto.

Art. 92. El vicio de nulidad que dé causa á que se cancele una inscripción puede provenir de que el título inscripto carezca de algunas de las circunstancias especificadas en el artículo 230 de la ley de la materia, ó de que sea nulo por incapacidad de los otorgantes ó por algún otro vicio.

Art. 93. En las cancelaciones parciales deberá expresarse claramente la parte de derecho que se haya extinguido, la parte de finca ó carga que quede, y el motivo de la reducción.

Art. 94. Ni las inscripciones, ni las anotaciones preventivas se cancelarán sino en virtud de escritura pública, ó de providencia judicial comunicada por oficio duplicado.

Art. 95. Cuando se quiera cancelar una inscripción hecha en virtud de escritura pública, se necesitará el consentimiento de la persona en cuyo favor se hubiese otorgado dicha escritura, ó de sus sucesores, ó de su representante legítimo, debidamente autorizado para ello, expresado también en escritura pública.

Art. 96. La nueva escritura no será necesaria para la cancelación, sino cuando, extinguida la obligación por la voluntad de los interesados, deba acreditarse esta voluntad.

Por manera que, si la misma escritura que ha dado causa á la inscripción estuviese concebida en términos de los cuales resultase que la obligación ha caducado ó se ha extinguido, esa escritura será título suficiente para que la inscripción se cancele.

Art. 97. Para cancelarse una inscripción ordenada por juez ó una anotación preventiva, se necesitará que la providencia que ordene la cancelación sea ejecutoria y que no haya pendiente contra ella recurso alguno.

Art. 98. En general ningún asiento hecho por orden de juez podrá cancelarse sin que medie mandamiento judicial.

Art. 99. El mandamiento de cancelación de una anotación preventiva deberá proceder del mismo juez que ordenó la anotación, ó del que le haya reemplazado en el conocimiento del asunto que la motivó, circunstancia que deberá expresarse en el mandamiento.

Art. 100. En toda cancelaeión de inscripción se expresará:

1°. La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación;

2°. La fecha del documento y la de su presentación en el registro;

3°. El nombre del juez ó tribunal que lo hubiese expedido, ó del escribano ante quien se haya otorgado;

4°. Los nombres y domicilios de los interesados en la inscripción;

5°. La forma en que la cancelación se haya hecho.

Art. 101. La anotación preventiva se cancelará cuando se convierta en inscripción definitiva.

Art. 102. Será nula una cancelación:

1°. Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotación cancelada;

2°. Cuando no exprese el documento en cuya virtud se haga la cancelación, su fecha, y los nombres y domicilios de los otorgantes y del escribano ó del juez en su caso;

3°. Cuando no se exprese el nombre de la persona á

cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelación;

4°. Cuando, haciéndose la cancelación á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviese hecha la inscripción ó anotación, no resultare de la cancelación la representación con que haya obrado dicha persona;

5°. Cuando en la cancelación parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido ó la parte del derecho que se extinga y la que subsista;

6°. Cuando no contenga la fecha de la presentación en el registro, del instrumento en que se haya convenido ó mandado la cancelación;

7°. Cuando se declare falso, nulo é ineficaz el título en cuya virtud se hubiese hecho;

8°. Cuando se haya verificado por error ó fraude.

Art. 103. Las cancelaciones de inscripción ó de anotación preventiva, hechas en el libro de inscripciones de la seccion de propiedades, se insertarán en el libro de inscripciones de la misma sección.

Art. 104. Los asientos de cancelación se autorizarán con firma entera.

De las notas marginales en general.

Art. 105. En general se pondrá nota al margen de un asiento principal del Diario ó del libro de inscripciones toda vez que convenga advertir que ese asiento tiene relación con otro del mismo ó de otro libro.

Art. 106. En las notas marginales se indicarán el tomo y folio en que se encuentre el asiento á que se refiere, y el

número de este asiento y el de la finca, siempre que hubiere lugar á ello.

Art. 107. Se procurará que las notas de un asiento quepan en la parte de margen correspondiente al mismo; pero, cuando lleguen á ser tantas que el espacio no sea suficiente, se escribirán las notas ulteriores en la misma parte del margen, prolongándose hasta ocupar la columna principal.

Art. 108. Las notas marginales que requieran los asientos de los libros de la sección de propiedades se insertarán en los libros respectivos de la misma sección.

Art. 109. Las notas marginales se autorizarán con media firma.

De las notas marginales del Diario.

Art. 110. Cuando se devuelva un documento porque adolezca de algún vicio que impida hacer su inscripción, se pondrá nota al margen del asiento de entrada correspondiente, el cual quedará así cancelado.

Art. 111. Cuando en el libro de inscripciones se inserte una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se pondrá nota al margen del asiento de entrada correspondiente, indicándose el tomo y el folio en que se encuentre aquella, y expresando el número de la finca y el de la inscripción.

De las notas marginales del Libro de Inscripciones.

Art. 112. Cuando de una finca inscripta surja una nueva, se hará mención de ésta en nota puesta al margen de la última inscripción antigua relativa al dominio.

Art. 113. Cuando se forme nueva finca por la reunión de varias, se hará mención en nota inserta al margen de las últimas inscripciones antiguas relativas al dominio de las fincas reunidas.

Art. 114. Cuando un condómino enajene en todo ó en parte el derecho que tenga en la finca ó fincas comunes, se pondrá nota al margen de la última inscripción del dominio del causante.

Art. 115. Cuando se inscriban contratos de subarriendo ó de cesión de arrendamiento, se pondrá nota al margen de la inscripción del arrendamiento cedido.

Art. 116. Se hará constar por nota marginal el cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias, si se consuma la adquisición del derecho.

Art. 117. Se hará constar por nota marginal el pago de cualquiera cantidad que el adquirente haga, después de la inscripción, por cuenta del precio de venta, ó de diferencias habidas en la permuta ó en la adjudicación en pago.

Art. 118. Liberada una propiedad, se pondrá nota al margen de la última inscripción de dominio de la propiedad liberada.

Art. 119. Así que se reciba oficio de juez en que se haga saber que se ha reclamado la nulidad de una inscripción ó anotación preventiva, ó que no se ha hecho lugar á la reclamación, se hará constar por nota puesta al margen del asiento reclamado.

Art. 120. Cuando se cancele una inscripción ó anotación preventiva, se pondrá nota al margen del asiento cancelado.

Art. 121. También se pondrá nota al margen de los asientos que no se autoricen por adolecer de algún vicio de redacción.

Art. 122. Se pondrá nota al margen de todo asiento rectificado por otro, remitiendo al asiento en que se hace la rectificación.

Art. 123. Así también, demandada la ineficacia de una cancelación, se pondrá nota al margen de la misma.

De las indicaciones del índice.

Art. 124. Se asentarán en el índice legal:

En la 1ª., columna, el nombre y domicilio de los otorgantes;

En la 2ª., la fecha y clase de título en cuya virtud se haya constituído;

En la 3ª., el número con que estuviere anotado el inmueble en el registro ó libro de inscripciones;

En la 4ª., la fecha en que se haya hecho la inscripción, y el tomo y folio del registro;

En la 5ª., la situación del inmueble;

En la 6ª., la cancelación, cuando se haga.

Se harán figurar también los datos de las anotaciones preventivas, aun antes que se conviertan en inscripciones.

Art. 125. Los asientos de dicho índice se escribirán en las fojas reservadas á la letra inicial del apellido del último dueño de la finca ó derecho real.

Se tendrá por último dueño, en caso de transferencia de dominio real, al adquirente.

Art. 126. En las tarjetas del índice reglamentario se escribirán solamente los datos que á juicio del Director del registro se necesiten para hallar segura y rápidamente en el Libro de inscripciones los asientos que se desee consultar, ó para saber que no existen los asientos á que había de referirse el informe.

Art. 127. En los índices legales y en los reglamentarios se hará un asiento por cada apellido de la inscripción.

Art. 128. Si una persona tiene varios apellidos, se hará un asiento por cada uno de ellos.

Art. 129. Si una persona suele firmar anteponiendo el apellido

al nombre, se hará un asiento por la inicial del nombre y otro por la del apellido.

Art. 130. Si al apellido precede alguna preposición ó partícula separada de él, se hará otro asiento por esta palabra.

De las notas que haya que insertar al pie de los títulos.

Art. 131. Al pie de todo título que se inscriba se pondrá una nota en que se exprese la especie de inscripción que se haya hecho, su fecha, el tomo y folio en que se encuentre, el número de la finca y el de la inscripción, y la sección del registro. Desde el 1°. de Enero de 1904 se indicará también la zona á que corresponde.

Art. 132. De los dos ejemplares del oficio en que los jueces trasmitan la orden de inscribir, se devolverá uno á dicho juez con nota de haberse cumplido el mandamiento ó con la observación que corresponda, si no fuera posible cumplirlo, y se conservará el otro en la oficina con nota de igual tenor, archivándolo en legajo numerado por el orden de presentación.

Art. 133. Como los títulos inscriptos se anotarán las escrituras de cancelación que se han de conservar en la oficina y los demás títulos que se devuelvan al interesado.

Art. 134. Las notas puestas en los títulos se autorizarán con firma entera.

De las rectificaciones.

Art. 135. Se reputan simples errores los cambios, repeticiones, omisiones ó agregaciones de letras ó de palabras, que se cometan al copiar ó relatar oficios, títulos ó antecedentes, ó al redactar un asiento cualquiera, sea ó no principal.

Art. 136. Los errores que se corrijan con enmiendas, raspaduras, tachas ó entrerrenglonaduras deberán salvarse al fin del mismo asiento, cuando no se trate de los casos previstos en los dos artículos siguientes.

Art. 137. Si los errores se cometieren en los asientos de entrada ó en los principales del Libro de inscripciones, y se notaren en el acto de cometerlos, antes de escribirse más ó cuando se haya escrito después solamente una palabra, se hará la corrección escribiendo enseguida, entre paréntesis la voz *digo* ó *es decir* y las que han debido escribirse y la palabra agregada, si la hay.

Art. 138. Si se ha dejado pasar esta oportunidad, y se ha notado el error después de autorizado el asiento, no podrá hacerse la corrección de otro modo que extendiendo, en la columna principal del libro, otro asiento contraído á indicar cuáles son las letras ó palabras cambiadas, repetidas, omitidas ó agregadas, y á expresar las que han debido emplearse.

Se subrayarán las palabras nuevas con que se corrija el error, y el asiento será autorizado con firma entera.

Art. 139. Los errores que se adviertan en las inscripciones no podrán corregirse sino mientras los títulos estén en la oficina.

Si se hubiesen cometido en el Diario, en el Indice ó en las notas marginales, y la inscripción, anotación preventiva ó cancelación los diera á conocer y fuera posible rectificarlos por ellas, se rectificarán aunque los títulos no estén en la oficina.

Art. 140. Cuando se trate de errores que no pueden rectificarse sin tener á la vista los títulos, y éstos no estuviesen en la oficina, se pedirán al interesado que los posea, y, si éste no quisiera entregarlos, se pedirá al juez competente

que ordene la entrega al solo efecto de hacerse la corrección.

Art. 141. Cuando el error sea motivado por la vaguedad ó inexactitud del tenor del título, no podrá corregirse sino en vista de otra escritura que los mismos interesados otorguen, ó de declaratoria judicial en que se fije con precisión la verdadera inteligencia del documento.

Esta escritura ó aclaratoria se inscribirá en la columna principal del libro de inscripciones.

Art. 142. Sea cual fuere el tiempo en que el Registro advierta que se ha cometido un error, lo rectificará, aunque el asiento esté cancelado, ya con el título á la vista, ya sin él, según el asiento sea de los principales ó no.

Art. 143. Si algún interesado advirtiere error podrá pedir al Registro que lo corrija.

La rectificación se hará desde luego, si el error fuese manifiesto. No siendo así, á juicio del Director, no se hará rectificación alguna si no es por mandamiento judicial.

Art. 144. Rectificada una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se rectificarán los asientos relacionados con ella que hubiese en los demás libros, si estuviesen igualmente equivocados.

Art. 145. La oficina rectificará por sí sola los errores á que se refieren los artículos anteriores, salvo los casos en que esos artículos requieran expresamente mandamiento judicial.

Art. 146. Las rectificaciones se autorizarán con firma entera.

De la publicidad del registro.

Art. 147. El registro será público para los que tengan interés justificado en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó de los derechos reales inscriptos.

Pueden tener el interés á que se refiere este artículo:

1°. Los dueños actuales de la nuda propiedad ó de algún derecho real, y sus representantes;

2°. Los acreedores en cuyo beneficio se hubiese constituído la hipoteca, trabado el embargo ó decretado la inhibición;

3°. Los arrendatarios cuyos contratos estén inscriptos;

4°. En general, las demás personas que, á juicio del Director del registro, justifiquen tener necesidad de conocer el estado de los bienes de persona dada.

Art. 148. El registro se contraerá á poner de manifiesto los libros.

A cada interesado no se le manifestará otra parte de los libros que la relacionada con su interés.

Así, por ejemplo, se les presentará la parte de índice en que puede estar el apellido que mencione, para que en ella busque las indicaciones relativas al asiento que le interesa; y, si menciona el tomo y foja en que estén el ó los asientos, se le exhibirán éstos, no otros.

Los empleados del registro se abstendrán de suministrar informes, ni aun verbales.

Art. 149. La manifestación de los libros se hará en la misma oficina y en circunstancias tales que no sea interrumpido ni perturbado el trabajo de los empleados.

Art. 150. Los interesados á quienes se permita examinar los libros no podrán ejecutar acto alguno que sea contrario á la conservación é integridad de los mismos, como doblar hojas, hacer en ellas señales escritas ó cualesquiera otras que puedan causar fealdad ó deterioro.

Art. 151. Tampoco podrán, dichas personas, sacar copias ni tomar apuntes.

Art. 152. Mientras dure la inspección de las personas á quie-

nes se alude deberá estar presente el jefe de la sección, para que impida cualquiera inconveniencia y se tenga plena seguridad de que los libros no han sido alterados de manera alguna.

De las certificaciones.

Art. 153. La oficina podrá expedir certificados, si son pedidos por escribano de registro para los contratos que ante él se otorguen, ú ordenados por juez con citación de partes, ó del ministerio fiscal en su defecto.

Los mandamientos y las peticiones deberán expresarse por escrito.

Art. 154. Las certificaciones que pueden expedirse son:

1°. De los asientos de todas clases que existan en el registro, relativos á bienes que los interesados señalen;

2°. De asientos determinados que los mismos interesados designen;

3°. De no existir asiento de ninguna especie, ó de especie determinada, sobre fincas señaladas, ó á cargo de ciertas personas.

Art. 155. Los mandamientos de los jueces expresarán con toda claridad:

1°. La especie de certificación que de acuerdo con el artículo 287 se exige;

2°. Las noticias que, según la especie de certificación, basten para dar á conocer los bienes ó personas de que se trate;

3°. El período á que la certificación debe contraerse.

Art. 156. Las peticiones de los escribanos deberán contener las mismas indicaciones que los mandamientos de los jueces.

Art. 157. En los mandamientos y peticiones de certificación

deben expresarse por entero los nombres usuales de las personas, pero, si estas suelen emplear alguna inicial en la firma, se expresará además cómo escriben en ella sus nombres y apellidos.

Art. 158. Las certificaciones se extenderán con relación únicamente á los bienes, á las personas, y al tiempo designados en la solicitud de escribano ó en el mandamiento judicial.

Art. 159. Cuando la solicitud ó el mandamiento no exprese con suficiente claridad la especie de certificación que se quiera ó los bienes, ó personas, ó tiempo á que la misma á de referirse, y cuando hubiere duda acerca de cuáles sean, se devolverá al interesado la solicitud para que suministre más antecedentes, ó se informará al juez, al pie del mandamiento, acerca de los motivos que impiden expedir la certificación.

Así se procederá también cuando se hayan escrito nombres ó números sin la claridad suficiente para que su lectura no pueda ser equívoca ó difícil.

Art. 160. Apellidos ó nombres que difieran entre sí solamente por tener diferente alguna letra, ó de más ó de menos uno ó varios de los elementos de letra compuesta, se presumen distintos, y por lo mismo pertenecientes á distintas personas, cuando no suceda que una misma los emplee todos juntamente.

De donde se sigue que, si al buscar en el Indice no se encuentra precisamente el apellido ó nombre buscado, aunque se vea de paso otro que le sea semejante, por no diferir más que en alguna letra, ó elemento de letra, se tendrá por no existente el asiento bajo el apellido ó nombre que se busque.

Art. 161. Las certificaciones se referirán á asiento del libro de inscripciones solamente, á no ser que se trate de acreditar la libertad de alguna finca ó la no existencia de algún derecho,

ó que estuviese pendiente una inscripción que debiera comprenderse en la certificación pedida, casos en los cuales el certificado se referirá también á asientos del Diario.

Art. 162. Cuando un juez ó un escribano pidan que se certifique respecto de un asiento determinado, deberán indicar el tomo y la foja en el cuerpo del escrito.

Art. 163. Las certificaciones pedidas ú ordenadas podrán referirse á un asiento dado, á un período señalado ó á todo el tiempo transcurrido desde que se instaló la sección respectiva del registro.

Art. 164. Se entenderá que hay ampliación de certificado cuando, no habiéndose celebrado en el momento oportuno el acto ó contrato para el cual se hubiese expedido antes una certificación, y estando resueltas las mismas partes interesadas á llevar á cabo el mismo acto ó contrato respecto de la misma finca ó derecho real y por el mismo valor, se solicite certificación expresándose las circunstancias indicadas acerca de si desde la expedida anteriormente ha sido el inmueble objeto de algún acto ó contrato.

En los demás casos habrá *certificación*.

Art. 165. Deberá expresarse con letras el importe de la operación á que se refieran los pedidos de certificaciones.

Art. 166. Cuando se ordenare que se certifique respecto de una inscripción señalada y estuviese cancelada, deberá insertarse á continuación del certificado, copia literal del asiento de cancelación.

Art. 167. Cuando se dude de si una inscripción ha sido eficazmente cancelada se insertarán á la letra en el certificado la inscripción y la cancelación, y se manifestará la duda.

Art. 168. Cuando el asiento del cual ha de certificarse esté rectificado por otro, la certificación tomará de ambos los datos ciertos.

Art. 169. Cuando se pida que se certifique de asientos que se refieren á varias fincas ó personas, se extenderá una sola certificación.

Art. 170. Las certificaciones se expedirán en el término más breve que sea posible, el cual no podrá exceder, sin justa causa, de tres días por cada finca ó derecho real cuya inscripción, gravámenes ó libertad se trate de acreditar.

El plazo predicho se contará como dispone el Código civil.

Art. 171. Las certificaciones se extenderán al pie de la solicitud ó del mandamiento, el cual se devolverá al interesado ó al juez de quien proceda.

De la devolución ó entrega de documentos.

Art. 172. No se devolverán documentos presentados para inscribirse, ni peticiones de certificados, antes de haberse practicado la diligencia, á no ser que carezcan de alguna condición impuesta por la ley ó por este reglamento.

Art. 173. Los documentos se devolverán, en el caso del artículo anterior, ó de haberse hecho la inscripción, ó expedido el certificado, á la persona que los reclame ó se presente á recibirlos devolviendo el recibo que haya otorgado la división de entradas y salidas, con el contrarrecibo firmado al pie por la misma persona á quien se otorgó.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA SECCIÓN DE HIPOTECAS.

Art. 174. Se aplicarán, estrictamente ó por analogía, en la sección de hipotecas, las disposiciones del capítulo segundo, excepto los artículos 11, 14, 15, 47, á 52, 57 á 59, 62 á 70, 81, 82, 86, 87, 113 á 115.

Se aplicarán, además, las disposiciones que siguen.

Art. 175. En la sección de hipotecas se inscribirán:

1°. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de hipoteca;

2°. Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen derechos de hipoteca, aunque sea con la obligación, de parte del adjudicatario, de trasmitirlos á otro ó de invertir su importe en objetos determinados.

Art. 176. Todo documento del cual haya que tomar nota en los libros de la sección de hipotecas deberá precisar la situación del inmueble, desde el 1°. de Enero de 1904, si está en la zona del Norte ó en la zona del Sud de la Capital federal.

Deberá expresar asimismo, en todo tiempo y caso, el importe de la obligación garantida, el plazo y el interés.

Art. 177. No se inscribirá hipoteca cuyo título no designe individual y separadamente, ó que designe colectivamente, como existente en una ciudad ó lugar determinado, la naturaleza de cada uno de los bienes hipotecados.

Art. 178. Los libros prescriptos en los artículos 18 y siguientes de este reglamento se llevarán en la sección de hipotecas; y, desde el 1°. de Enero de 1904, uno de cada uno para la zona del Norte y otra para la zona del Sud.

Art. 179. Las inscripciones hipotecarias de crédito expresarán en todo caso el importe y el plazo de la obligación garantida, y el interés estipulado.

Art. 180. Si la finca hipotecada es una sola, pero pertenece á varios condóminos, se hará una sola inscripción.

Art. 181. Cuando en un mismo título se hipotecan varias fincas pertenecientes á un mismo dueño, se comprenderán todas en una sola inscripción.

Art. 182. Si las varias fincas pertenecen á varios dueños, se harán tantas inscripciones como éstos sean.

Art. 183. Todo reconocimiento, ampliación ó división de hipoteca será objeto de nueva inscripción, en la cual se observarán las reglas precedentes.

Art. 184. No se inscribirá escritura pública en que se modifique, ceda, ó cancele un derecho de hipoteca, mientras no esté inscripto el título del que modifique ceda ó cancele el derecho.

Art. 185. No se inscribirá la cancelación de una obligación hipotecaria, operada por un succsor del obligado, mientras no esté inscripto el título de reconocimiento.

Art. 186. En el libro de inscripciones se insertarán los asientos sin dejar hojas ni blanco alguno entre ellos.

Art. 187. Los asientos se señalarán poniéndoles el número correlativo de sucesión, el cual se escribirá en la columna del medio de la página.

Art. 188. La primera inscripción que se haga desde el 1°. de Enero de 1904 en el libro de inscripciones de la zona Norte ó en el de la zona Sud se señalará con el número uno, y las ulteriores con el de la sucesión numérica que les corresponda en cada libro.

Art. 189. Las anotaciones preventivas que se hagan en la sección de hipotecas se señalarán con letras minúsculas, como en la sección de propiedades, pero la serie alfabética empezará al principio de cada tomo y terminará al fin del mismo.

Art. 190. Se insertarán en los libros de la sección de hipotecas las cancelaciones de inscripciones ó de anotaciones preventivas que en ellos se hayan extendido.

Art. 191. Se pondrá nota en el margen de la inscripción de toda hipoteca que ha sido reconocida, ampliada ó dividida,

expresándose el tomo y folio en que se ha inscripto el reconocimiento, ampliación ó división.

Art. 192. Cuando se ceda todo ó parte de un crédito hipotecario, ó se cancele ó se inserte anotación preventiva relativa á él, se pondrá nota al margen de la inscripción de la hipoteca expresándose el tomo y folio en que esté el asiento.

Art. 193. La cesión de todo ó de parte de un crédito hipotecario se hará figurar en los índices de esta sección.

Art. 194. Cuando se hipoteque una finca por varios dueños se harán en los índices tantos asientos como sean los condueños, aunque se haya hecho una sola inscripción en el registro.

Art. 195. Las notas marginales é inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones de hipotecas se asentarán en los libros de la sección de hipotecas.

Art. 196. Respecto de las certificaciones que esta sección puede expedir, será aplicable el artículo 154.

El particular podrá certificar inscripciones de hipotecas y cancelaciones hechas á cargo ó en provecho de persona señalada.

CAPÍTULO CUARTO

De la sección de embargos é inhibiciones.

Art. 197. Se aplicarán estrictamente ó por analogía, en la sección de embargos é inhibiciones, los artículos del capítulo segundo, excepto los que á continuación se indican: 5 á 7, 9, 11, 13 á 16, párrafo 2°. del 18, 20, 30, 35, 36, 47 á 54, 57 á 59, 61 á 71, 81 á 83, 85, 112 á 116, 176 á 179, 183, y 190 á 194.

Art. 198. Deberán inscribirse en la sección de embargos é inhibiciones las ejecutorias que dispongan el embargo de bienes inmuebles, ó que inhiban á una persona de la libre disposición de los mismos.

Art. 199. Dichas ejecutorias deben ser comunicadas por los jueces en doble ejemplar.

Art. 200. Los mandamientos de inscripción de embargo deberán expresar con entera claridad las circunstancias pertinentes especificadas en el artículo 8 de este reglamento.

Art. 201. Los mandamientos de que se inscriba un embargo ó una inhibición, decretadas para asegurar el cumplimiento de una obligación, deberán expresar la importancia de la misma.

Art. 202. No se inscribirá mandamiento de juez de paz ó alcalde que no tenga la fecha del año en que esos funcionarios hayan ejercido el cargo.

Art. 203. Las inscripciones de inhibición deberán contener las cláusulas pertinentes indicadas en el artículo 45, y expresarán en particular:

1°. El nombre y apellido del acreedor;

2°. El nombre y apellido de la persona inhibida,

3°. La clase y extensión de la inhibición;

4°. El juicio en que ha sido decretada;

5°. El nombre del juez que la decretó y del secretario que actuó;

6°. La fecha del decreto;

7°. El día y hora de la presentación del documento en la división de entradas y salidas;

8°. El número de orden del asiento de presentación inserto en el Diario;

9°. Las demás circunstancias del mandamiento que el Director juzgue conveniente relatar.

Art. 204. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable también á las inscripciones de embargos.

Art. 205. En el libro de inscripciones se escribirán sucesivamente, sin dejar blancos entre una y otra, todas las inscripciones, señalándolas con el número de orden que corresponda.

Art. 206. Cuando ocurra el caso previsto en el artículo 107, una vez que el margen de un asiento esté ocupado, las notas ulteriores se escribirán en el mismo margen, en renglones perpendiculares.

Art. 207. En los asientos del índice legal se escribirán el nombre y apellido del deudor y del acreedor en vez de los del otorgante que requiere el artículo 124 de este reglamento; y de las demás circunstancias indicadas en el mismo artículo se asentarán las que sean propias del caso.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA SECCIÓN DE HACIENDA.

De la liquidación y percepción de derechos.

Art. 208. Ni el Director del registro de la propiedad, ni ninguno de los empleados que de él dependan devengará en adelante honorarios ó emolumentos que no sean el sueldo que el presupuesto les asigne.

Art. 209. El Estado percibirá los derechos determinados por el arancel vigente, con ocasión de los servicios que preste el registro.

Art. 210. La sección de hacienda será la que liquide y perciba el importe de los derechos que se devenguen por inscripciones ó por certificaciones que se soliciten.

Art. 211. No se deberán derechos por asientos hechos en libros que no sean de inscripción, si el arancel no los impone expresamente.

Ni por los asientos de dichos libros se deberán, si son rectificaciones, á no ser que los errores rectificados provengan de vaguedad, ambigüedad, incongruencia ó inexactitud del título.

Art. 212. Cuando el valor de las fincas, ó el de las operaciones en su caso, se exprese en moneda de oro, se reducirá á moneda de papel según el precio que ésta haya tenido en el día anterior, y sobre el importe de la reducción se liquidarán los derechos.

Art. 213. Se liquidarán los derechos, en general, tomando por base los valores declarados en los títulos ó en las comunicaciones de los escribanos ó de los jueces.

Art. 214. En los casos sucesorios se liquidarán los derechos según los precios en que los inmuebles hayan sido tasados judicialmente.

Art. 215. El valor con relación al cual se liquiden los derechos, tratándose de embargos é inhibiciones, será el declarado que se quiera asegurar.

Art. 216. Cuando en un título se hagan varias transferencias, ó en virtud de un título se extiendan dos ó mas inscripciones se cobrará el derecho por cada transferencia ó inscripción.

Art. 217. Cuando el arancel fije un derecho único de certificación, se aplicará en el caso de no ser posible la declaración de valor, y se entenderá que se devenga ese derecho por cada finca comprendida en el informe.

Art. 218. Si en el título que se ha de inscribir, ó la operación en vista de la cual se pida certificación no se hubiere fijado precio ó valor por no permitirlo las circunstancias, se establecerá la estimación que en el último año haya servido

para liquidar la contribución directa, al solo efecto de que esa estimación sirva de base al cálculo del derecho de registro.

Si la operación versare sobre parte de la finca, se le asignará el valor que corresponda á la razón en que esté el de la operación con el de toda la finca estimada y sobre ese valor parcial se liquidará el derecho.

Art. 219. No se comprenderá en los derechos el importe del papel sellado en que tengan que hacerse las solicitudes ó extenderse los certificados, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 220. Se pagarán los derechos antes que las solicitudes de inscripción ó de certificación sean presentadas á la división de entradas y salidas de la sección respectiva.

Art. 221. Cuando, procediendo el pago inmediato de un derecho de inscripción no pudiera liquidarse en el acto de presentarse en la sección de hacienda el documento que ha de inscribirse, porque requiera un detenido examen, lo expresará así el jefe de la sección; y, una vez que el instrumento haya sido presentado en la división de entradas y salidas de la sección correspondiente, se determinarán en ésta, antes de cuarenta y ocho horas, las circunstancias que falten para liquidar el derecho; pasará el documento á la sección de hacienda sin ir á mano del interesado; y pagado el derecho, volverá á la sección de procedencia para que haga la inscripción.

Art. 222. A fin de que la liquidación del derecho de llana, que por el arancel debe cobrarse en la sección de propiedades, no sea causa de demora en el despacho de certificados, se cobrará en adelante por aquel derecho, hasta que se sancione el arancel definitivo: en vez de cincuenta centavos, por llana, la cantidad gradual de *cincuenta centavos,*

si la operación importa mil pesos ó menos; de *un peso,* si la operación importa más de mil pesos y menos de cinco mil; de *un peso y cincuenta centavos,* si la operación es de más de cinco mil pesos y menos de diez; y de *dos pesos,* si el importe de la operación excede de diez mil pesos.

Pero cuando se trate de ampliaciones, de oficios, y de certificados de no estar inscripta la finca, el derecho de llana será en todos los casos el fijo de *cincuenta centavos.*

Art. 223. Por los asientos en que se ponga constancia de una escritura destinada á rectificar un simple error que no altere lo substancial del acto inscripto, se cobrará el mismo derecho que se cobra por nota marginal, mientras no se sancione el arancel definitivo.

Art. 224. El importe de los derechos cobrados se expresará al pie del documento que los haya originado.

Art. 225. Si ningún derecho se debe, ó si no procede que se pague inmediatamente, se expresará así.

Art. 226. Los derechos que se devenguen por inscripción serán pagados por la persona que presente el documento; sea ella misma la interesada ó un mandatario suyo.

Art. 227. La sección de hacienda depositará en el Banco de la Nación Argentina, en la cuenta y á la orden de quien corresponda, todos los derechos que se recauden.

Art. 228. El Banco dará, de esos depósitos, recibo duplicado.

Art. 229. En los cinco primeros días de cada mes pasará la sección de hacienda al Ministerio de Justicia un estado en que se expresen los derechos que en el mes anterior se hayan recaudado, distinguiendo los que provengan de inscripciones y de certificaciones, con indicación de la sección en que las inscripciones se hayan hecho y expedido las certificaciones.

En ese estado se dará cuenta asimismo de las sumas de-

positados en el Banco, y á él se acompañará uno de los ejemplares del recibo que el Banco haya dado.

Del depósito de útiles y muebles.

Art. 230. Estará encomendado á la sección de hacienda el depósito de los muebles y útiles que se destinen al consumo del registro.

Art. 231. Esta sección recibirá los artículos á que se ha aludido, previo examen de sus cualidades, verificación de su cantidad y de sus precios, y comparación de las cuentas de venta con los contratos que á su respecto se hubiesen celebrado.

Si hubiera algún reparo que hacer, se dará cuenta explicada al Director del registro, para que éste resuelva lo que tuviere á bien.

Art. 232. Cuidará de la conservación de las existencias depositadas y propondrá al Director las medidas que estime conducentes á la conservación y seguridad.

Art. 233. No empleará ni entregará artículo alguno sin orden del Director del registro motivada por un pedido de jefe de sección, los cuales deberán ser escritos.

Art. 234. Informará al Director, á fin de Junio y de Diciembre, y cada vez que él lo requiera, acerca del número de las existencias, y le advertirá de la necesidad de adquirir nuevos artículos en tiempo oportuno para que se puedan comprar ó sacar á remate y fabricarse y entregarse, antes que se hayan agotado totalmente los depositados.

Art. 235. Las entregas de artículos deberán hacerse bajo recibo en todos los casos.

Del servicio de sueldos y demás gastos.

Art. 236. A la sección de hacienda corresponden las funciones de habilitado del registro.

Art. 237. El primer día de cada mes formará el estado de todos los sueldos y del alquiler que en el mes se devengarán y de las cantidades que deban percibirse mensualmente para pagar otros gastos autorizados por el presupuesto ó por decreto del Poder Ejecutivo, y entregará ese estado, en el número de ejemplares que proceda, al Habilitado del Ministerio de Justicia.

Art. 238. Percibirá las sumas de dinero expresadas en el mencionado estado, así que el Ministerio de Justicia haya ordenado la entrega.

Art. 239. Pagará los sueldos, alquileres y demás gastos mensuales del registro.

Art. 240. Recibirá y depositará en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del Director del registro, si el Poder Ejecutivo no prefiriera hacerlas depositar directamente, las cantidades que para gastos anuales ó especiales asigne el presupuesto ó decrete el Poder Ejecutivo; girará contra esos depósitos á medida que las necesidades previstas ocurran, y dará los cheques en pago.

Los pagos de que aquí se trata serán ordenados por el Director y los cheques irán firmados por el mismo funcionario y por el jefe de la sección de hacienda.

Art. 241. La sección de hacienda no pagará, en general, cantidad alguna, sino en virtud de orden del Director.

Art. 242. No pagará á quien no sea el mismo acreedor ó su representante en virtud de poder escrito fidedigno.

Art. 243. De todo pago que efectúe exigirá doble recibo, que se otorgarán: uno en un libro especial de recibos y otro en hoja suelta, al cual pondrá el cobrador la estampilla que la ley requiera.

Art. 244. Rendirá oportunamente al Habilitado del Ministerio de Justicia cuenta documentada de la inversión de los dineros

que haya recibido para pago de deudas, y de las sumas depositadas contra las cuales se haya girado.

De la contabilidad.

Art. 245. La sección de hacienda llevará los libros de contabilidad que sean necesarios para que consten día por día las operaciones de caja y de depósito que se verifiquen.

Art. 246. Llevará un registro de firmas, en el cual deberán poner la suya todos los empleados y las demás personas que tengan relaciones con la sección de hacienda.

Art. 247. Formará estados de derechos de registro, de gastos y pagos, de depósito y de cuantas operaciones incumban á la sección de hacienda, al fin de cada ejercicio y cada vez que el Director le ordene.

Art. 248. Suministrará los informes y hará los demás trabajos propios del ramo que le sean encomendados por el Director del registro.

Art. 249. Proyectará las comunicaciones que versen sobre asuntos propios de la sección.

Art. 250. Pondrá en conocimiento del Director las deficiencias ó inconveniencias que la práctica le revele, y le propondrá los mejoramientos de que el servicio sea susceptible.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA SECCIÓN DE ESTADÍSTICA Y ARCHIVO.

De la estadística.

Art. 251. Esta sección llevará la estadística del registro de la propiedad.

Art. 252. La estadística irá encaminada á demostrar el movi-

miento de la propiedad, de los derechos reales, de los embargos y de las inhibiciones, y comprenderá, por lo mismo, los datos más importantes acerca de:

1º. Las fincas enajenadas;
2º. Los derechos reales constituídos, excepto la hipoteca;
3º. Las hipotecas;
4º. Las fincas registradas por primera vez;
5º. Los documentos registrados;
6º. Los embargos y préstamos;
7º. Las inhibiciones;
8º. Las certificaciones;
9º. Los derechos de registro;
10º. Lo demás que el Director del registro juzgue conveniente añadir.

Del archivo.

Art. 253. Esta sección tendrá también á su cargo el archivo de todo el registro, en el cual se guardarán los libros que no estén en uso, los expedientes, las notas y los demás papeles.

Art. 254. Los objetos archivados se coleccionarán y clasificarán por materias y fechas, y se colocarán en carpetas y estantes, de modo que se conserven bien y sea fácil y cómodo hallar los documentos que haya que consultar.

Disposiciones comunes.

Art. 255. La sección de estadística y archivo llevará los libros que sean menester para registrar y suministrar los datos que al ramo pertenecen, ó para conocer la existencia y situación de los documentos.

Art. 256. Escribirá anualmente una memoria en que se resuman los datos relativos á la estadística y al archivo y se expongan las consideraciones que esos datos y la experiencia sugieran, con el fin de dar más utilidad al trabajo y de promover mejoramientos del servicio.

Art. 257. Dará al Director los estados é informes que le sean requeridos; así como los que la misma sección juzgue útil preparar espontáneamente.

Art. 258. Permitirá que los empleados del registro tomen de los documentos, en el mismo archivo, los datos que necesiten para cumplir su cometido.

Art. 259. Ningún libro ni papel saldrá de esta sección, á no ser en caso de necesidad, para ser consultado dentro del registro y por orden escrita del Director, con señalamiento de tiempo; y entonces, bajo recibo.

Transcurrido el tiempo señalado sin que el objeto haya sido devuelto, la sección lo reclamará.

Art. 260. La sección de estadística y archivo custodiará las cosas que se le hayan confiado, y las conservará cuidadosamente, para que nada falte, ni se deteriore, ni desordene.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL PERSONAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Del Director del registro.

Art. 261. La administración inmediata del Registro de la propiedad será desempeñada por un *Director*, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

Art. 262. Para desempeñar el cargo del Director se necesita poseer el título de abogado.

Art. 263. El Director será el representante del registro en las relaciones que éste mantenga con el Poder Ejecutivo, con las demás autoridades públicas, y con las instituciones y personas privadas de dentro y fuera del país.

Art. 264. Del Director dependerán los empleados de su despacho y de todas la secciones del registro.

Art. 265. El Director debe, además de desempeñar las funciones que se le prescriben en los otros capítulos de este reglamento:

a) Cumplir en cuanto le atañen y hacer cumplir las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas al Registro de la propiedad;

b) Organizar todas las secciones del registro, estableciendo las *divisiones* de que ha de constar cada una;

c) Dictar el reglamento interno del registro, y reformarlo según el buen servicio lo requiera conformándose con la ley y con este reglamento.

d) Fijar el horario á que han de sujetarse las secciones y divisiones del registro, así en su trabajo como en sus relaciones con el público, de acuerdo con las bases que este reglamento da;

e) Decidir las clases de libros que se han de llevar además de los prescriptos por la ley, la oportunidad en que hayan de abrirse los reglamentarios, y la forma y demás condiciones que han de tener;

f) Disponer qué fórmulas se han de emplear en todos los actos que algunas requieran.

Art. 266. Son incumbencias del Director:

a) Dirigirá, en general, el trabajo de todas las secciones, dando á sus jefes las instrucciones que convengan al buen servicio;

b) Resolverá las dudas de los jefes de sección, aplican-

do las leyes y los reglamentos según su tenor literal; y, cuando éste no sea claro ó no se acomode obviamente al caso, según la intención que á su juicio encierre, dados los principios que rigen la materia;

c) Procurará que en todas las secciones se establezca y se mantenga la unidad de criterio, en cuanto la admita la naturaleza de las cosas, así en el modo de llevar los libros como en el de ordenar el personal y de hacer todo el servicio;

d) Velará por la buena marcha de todas las secciones, inspeccionándolas y examinando sus trabajos.

Art. 267. En cuanto á las secciones de propiedades, de hipotecas, y de embargos é inhibiciones en particular, al Director incumbe:

a) Velar porque los asientos de los diarios se escriban en el tiempo y el orden que señala el reglamento, y porque las inscripciones se hagan y los certificados se expidan tan pronto como sea posible, aun sin esperar á que se apuren los plazos reglamentarios, tomando medidas conducentes á este fin;

b) Requerir que diariamente le pase cada jefe un cuadro de las inscripciones y certificaciones que hayan quedado despachadas, en el cual se indiquen: el día de la entrada; el número de orden; el nombre de los dueños, ó de las personas para quienes se expidan los certificados; el valor de los derechos que se liquiden en las divisiones de inscripción y de certificación, con arreglo al arancel y á las reglas según la cuales han de hacerse las liquidaciones;

c) Emplear los medios adecuados para que las operaciones de las divisiones sean comprobadas, á fin de

evitar, en lo posible, que los asientos ó los certificados resulten errados;

d) Emplear medios por los cuales quede constancia de esas comprobaciones y de la tarea verificada por cada división en cada asunto;

e) Decretar la corrección de los asientos principales ya autorizados por el jefe de la sección respectiva, en los cuales se advierta algún error, cerciorándose previamente de que el título está en la oficina, ó solicitando, en caso necesario, que el juez competente ordene su exhibición.

Art. 268. Respecto de la sección de hacienda especialmente, al Director incumbe:

a) Asegurarse de que las liquidaciones, las cobranzas, los pagos y las operaciones de depósito se hacen con la corrección debida, y tomar medidas que considere bien encaminadas á este resultado;

b) Inspeccionar los libros, para saber si se llevan al día y en buena forma;

c) Requerir parte diario de las sumas que se depositen en el Banco y de los derechos liquidados y cobrados, en los cuales se indicarán individualmente los asuntos y estarán separados los que correspondan á cada sección, y los que provengan de inscripciones y certificaciones;

d) Verificar la correspondencia de las liquidaciones de derechos que hayan presentado la sección de hacienda y las de propiedades, hipotecas, y embargos é inhibiciones, averiguar la causa de las faltas de conformidad que note y dictar medidas para que en adelante no las haya.

Art. 269. El Director contratará, en la forma que permita la

ley de contabilidad, las obras, los muebles, los libros en blanco, los libros impresos, las impresiones, las encuadernaciones, y cuanto necesite el registro para su servicio y consumo, sujetándose al presupuesto de la repartición, ó, en su defecto, á los decretos por los cuales le autorice el Poder Ejecutivo para hacer gastos cuya necesidad no esté prevista en el presupuesto.

Art. 270. Son atribuciones del Director del registro:

a) Proponer al Poder Ejecutivo las personas que convenga nombrar para proveer puestos vacantes del registro;

b) Trasladar de un puesto á otro, á los empleados subalternos, dentro de su misma sección, cuando ésto sea menester para mejorar el servicio;

c) Acordar licencias á los empleados para no asistir á la oficina, por causa de enfermedad ú otra que material ó moralmente obligue á faltar;

d) Designar la persona que ha de suplir al Director ó á jefes de sección, en casos de ausencia ó de impedimento legal, cuando no haya subdirector ó subjefes;

e) Imponer á los empleados las penas disciplinarias de privación de sueldo ó de suspensión, según sean la gravedad de la falta y las circunstancias;

f) Dar noticia al Poder Ejecutivo de la necesidad de separar empleados por incapacidad ó conducta inconveniente.

Art. 271. Deber del Director es:

a) Proponer al Poder Ejecutivo la creación de nuevos registros en la Capital Federal; la reforma é interpretaciones generales de este Reglamento ó del arancel; proyectos de ley;

b) Proyectar anualmente el presupuesto del registro;

c) Evacuar las consultas del Poder Ejecutivo, expedir los informes que éste le pida, y presentarle todos los años una memoria en que se dé idea de los trabajos del registro, del movimiento de la propiedad, y del estado de la hacienda y del depósito.

Art. 272. También procurará el Director, cuando las circunstancias determinen la oportunidad, y á medida que le permitan los recursos de que el registro disponga:

a) Publicar cuadros estadísticos de la propiedad;

b) Formar una biblioteca en que se reunan libros, revistas, leyes y reglamentos nacionales y extranjeros, consagrados al registro y á la estadística de la propiedad;

c) Dirigir y publicar un *Boletín* del registro;

d) Establecer canje de publicaciones relativas á esta materia.

Art. 273. En general, el Director hará cuanto le sea posible, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes y los reglamentos, por perfeccionar la institución del registro de modo que se mejore gradualmente el cumplimiento de su fin.

Del subdirector.

Art. 274. Habrá un Subdirector del registro cuando, por ser excesivas las tareas del Director, ó por razones de otro género, lo autorice el presupuesto.

Art. 275. El Subdirector deberá tener título de abogado.

Art. 276. Son deberes del Subdirector:

a) Auxiliar al Director en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con las instrucciones que de él reciba;

b) Suplirlo en caso de ausencia.

Art. 277. Podrá suplir también á jefes de las secciones de propiedades, hipotecas, embargos é inhibiciones, mientras no supla al Director, si además del título de abogado tiene el de escribano público.

De los jefes de sección.

Art. 278. Cada sección tendrá un *jefe*.

El de hacienda deberá ser idóneo en contabilidad, y tener nociones relativas á contratos.

Los de propiedades, hipotecas, embargos é inhibiciones deberán poseer título de escribano público.

El de estadística y archivo deberá tener conocimientos de estas materias.

Art. 279. El jefe de sección dependerá del Director del registro y será el superior jerárquico inmediato de los empleados de la sección respectiva.

Art. 280. Son deberes comunes de los jefes de sección, además que el de desempeñar tareas propias de la sección de su cargo:

- *a)* Cumplir y hacer cumplir por sus inferiores las disposiciones de la ley y de los reglamentos, y las órdenes é instrucciones del Director;
- *b)* Distribuir y vigilar los trabajos de la sección á fin de que los asuntos sean tratados debidamente y las operaciones bien comprobadas;
- *c)* Velar porque los empleados entren y salgan puntualmente á las horas reglamentarias y de que se contraigan á su ocupación;
- *d)* Mantener el orden, haciendo las advertencias y amonestaciones que juzguen necesarias;
- *e)* Llevar el libro de asistencia de empleados, y presentar

al Director, en los últimos días de cada mes, un estado nominal y sumario del número de inasistencias que de dicho libro resulten;

f) Dar cuenta al Director de las faltas de conducta frecuentes ó habituales de los empleados, que no puedan corregir por medio de advertencias y amonestaciones, y de las deficiencias de capacidad que noten;

g) Designar los empleados que han de suplir á los de su sección que no asistan;

h) Pedir al Director oportunamente los artículos de consumo y las encuadernaciones ú otros trabajos que sean necesarios;

i) Dar al mismo los informes que los reglamentos prescriban, que él les pida, ó que crean útil suministrarle espontáneamente;

j) Comunicarle las dificultades ó defectos que noten y proponerle las mejoras de que sea susceptible el servicio de la sección;

k) Cuidar de la conservación de las existencias.

Art. 281. El jefe de la sección de hacienda estará especialmente obligado:

a) A cuidar de que las liquidaciones de derechos, las operaciones de caja y el movimiento de depósito se verifiquen con la regularidad y exactitud debidas;

b) A que la contabilidad se lleve con claridad, con rigurosa fidelidad y puntualmente;

c) A dar cuenta al Director de cualquiera inconveniencia, de naturaleza algo grave, que note en las operaciones de la sección.

Art. 282. Obligación especial de los jefes de las secciones de propiedades, de hipotecas y de embargos é inhibiciones es:

a) Firmar los asientos de los libros, las notas de los títulos y los certificados;

b) Vigilar la división de entradas y salidas para asegurarse de que admite todos los títulos correspondientes á la sección, que se le presenten después que hayan pasado por la de hacienda, y de que en el libro Diario se asientan las entradas con la debida exactitud y puntualidad;

c) Poner en conocimiento del Director toda petición ú orden de asiento ó certificación cuya legalidad les parezca dudosa, para que resuelva lo que deba hacerse;

d) Procurar que las inscripciones y anotaciones preventivas se hagan tan pronto como sea posible y con los requisitos de la ley y de los reglamentos;

e) Dar cuenta al Director de todo error ó equivocación que se haya cometido en inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones, y que no puedan corregirse sino por medio de otro asiento, para que disponga lo que en el caso proceda;

f) Informarle de todo otro hecho que ocurra y que pueda afectar la responsabilidad del registro.

De los subjefes de sección.

Art. 283. Habrá subjefes de las secciones de hacienda, propiedades, hipotecas y embargos é inhibiciones.

Art. 284. Los subjefes deberán tener la misma clase de capacidad especial que sus jefes.

Art. 285. Auxiliarán á los jefes respectivos en sus tareas; los suplirán en casos de ausencia ó de impedimento legal; tendrán á su cargo una división.

De las divisiones de sección.

Art. 286. Las secciones de propiedades, hipotecas y embargos é inhibiciones constarán, cada una, de varias *divisiones*.

Art. 287. Cada división se distinguirá de las otras, por la naturaleza de sus trabajos.

Art. 288. En cada división habrá un oficial que será su jefe, y los auxiliares y escribientes que necesite y el presupuesto le acuerde.

Art. 289. Los oficiales, además de las tareas que les incumban, dirigirán las del personal de su división respectiva, en conformidad con el reglamento interno y con las instrucciones que reciban de su superior inmediato.

CAPÍTULO OCTAVO

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 290. El registro funcionará durante seis horas diarias.

Estará abierto al público durante cinco horas, de las cuales podrán destinarse unas á recibir documentos y otras á entregarlos.

Art. 291. Cada jefe de las secciones de propiedades, de hipotecas, y de embargos é inhibiciones suplirá á los otros de las mismas secciones en caso de ausencia ó de impedimento legal, si las secciones carecieran de subjefes, según el Director disponga.

Suplirán también al Director á falta de Subdirector.

Art. 292. Cada empleado podrá ser ocupado accidentalmente, si necesario fuera, en trabajos distintos de aquellos á que ordinariamente se dedica.

Art. 293. Siempre que las necesidades del servicio requieran accidentalmente que los empleados trabajen en más horas que las reglamentarias, se los ocupará sin que por ésto devenguen más remuneración que su sueldo.

Art. 294. No se devengará sueldo en los días en que se falte á la oficina sin licencia previa.

Art. 295. A cada empleado le serán imputables los errores, faltas ó actos ilícitos que cometa en el ejercicio de sus propias funciones.

Art. 296. Son aplicables á los empleados de la sección de hacienda los artículos 14 y 15 de la ley de contabilidad.

Art. 297. Las represiones disciplinarias que podrán aplicarse, según sea la gravedad de la falta, son:

Advertencia;

Amonestación;

Pérdida de sueldo, de uno á diez días;

Suspensión con pérdida de sueldo, de uno á cinco días.

Art. 298. Los que causen daño á las existencias del registro por acto voluntario ó por culpable descuido, podrán ser obligados administrativamente á indemnizar.

Arancel provisional del Registro de la Propiedad, adoptado por Decreto de 31 de Diciembre de 1902, con las modificaciones introducidas por el de 5 de Enero de 1903.

Art. 1°. La percepción de los derechos que se devenguen por las operaciones del registro de propiedades, hipotecas, embargos é inhibiciones estará sujeta á las disposiciones que siguen.

Art. 2°. Por cada inscripción de los títulos, actos y con-

tratos especificados en los cinco primeros incisos del Art. 226 de la Ley de Organización de los Tribunales de la Capital Federal, incluyéndose las operaciones que la inscripción requiera, se cobrará el siguiente derecho:

Si el valor del título, acto ó contrato es

de	1 peso	á	500	$ 6
»	501	»	1.000	» 7
»	1.001	»	2.500	» 8
»	2.501	»	5.000	» 9
»	5.001	»	10.000	» 10
»	10.001	»	25.000	» 11
»	25.001	»	50.000	» 12
»	50.001	»	75.000	» 15
»	75.001	»	100.000	» 20
»	100.001	»	250.000	» 30
»	250.001	»	500.000	» 50
»	500.001	»	750.000	» 70
»	750.001	»	1.000.000	» 100
»	más de 1.000.000			» 150

Art. 3°. El mismo derecho fijado en el artículo anterior se cobrará:

a) Por cada anotación preventiva;

b) Por reconocimiento de contrato privado de locación y su inscripción, contado sobre el importe total de la obligación.

Art. 4°. Si en virtud de un título se hacen dos ó más inscripciones, el derecho fijado en el artículo segundo se cobrará por cada inscripción que se haga.

Art. 5°. Si el título es constituído por más de un documento, se cobrarán, además del derecho fijado en el artículo segundo, dos pesos por cada documento que exceda de uno.

Art. 6º. Cuando se inscriba algún reconocimiento de obligación hipotecaria, se cobrará el derecho de inscripción señalado en el artículo segundo, sin perjuicio del derecho único de tres pesos por las notas marginales que deban escribirse en las inscripciones precedentes.

Art. 7º. Si, aparte del reconocimiento de una obligación hipotecaria preconstituída, se contrae en la misma escritura una nueva obligación de esta especie, se sumará el importe de ambas obligaciones para fijar el monto de los derechos.

Art. 8º. En los casos de inscribirse divisiones de la hipoteca que grava el total de un inmueble, se pagarán los derechos que correspondan al valor de la nueva obligación, y un peso más por la nota correspondiente á cada lote.

Art. 9º. Se cobrarán tres pesos por cada inscripción de embargo ó de inhibición.

Art. 10. Por toda nota de inscripción que se ponga en una segunda copia de documento ya inscripto, se cobrarán tres pesos.

Art. 11. Por cada nota marginal, sea puesta en el registro de propiedades, ó en el de hipotecas, ó en el de embargos, ó en el de inhibiciones, se cobrarán tres pesos.

Art. 12. Por cada certificado de inscripción de propiedad que los escribanos soliciten, expresando el tomo y el folio en que la inscripción se halle, se cobrará: si el valor del acto ó contrato que esté por efectuarse es:

de	1	peso	á	500	$ 3
»	501	»	»	1.000	» 4
»	1.001	»	»	5.000	» 5
»	5.001	»	»	10.000	» 6
»	10.001	»	»	15.000	» 7
»	15.001	»	»	25.000	» 8

de	25.001	pesos	á	50.000	$	9
»	50.001	»	»	75.000	»	10
»	75.001	»	»	100.000	»	11
»	100.001	»	»	250.000	»	12
»	250.001	»	»	500.000	»	15
»	500.001	»	»	750.000	»	20
»	750.001	»	»	1.000.000	»	25
	» más de 1.000.000				»	30

Art. 13. El derecho será de tres pesos, en el caso del artículo anterior, si la certificación es ordenada por juez.

Art. 14. Si en la solicitud no se expresan tomo y folio, y la inscripción existe, se agregará, al derecho establecido en los artículos 12 y 13, el de busca; y si resulta que la inscripción no existe, no se cargará otro derecho que el último de los indicados.

Art. 15. Por cada certificado ó informe relativo al registro de hipotecas, ó al de embargos é inhibiciones, se cobrarán dos y medio pesos y el derecho de busca.

Art. 16. Por cada ampliación de certificado relativo á uno cualquiera de los cuatro registros, se cobrarán dos pesos y el derecho de busca.

Art. 17. Por el derecho de toda busca que se efectúe en cualquiera de los registros, sea para hacer una inscripción, sea para expedir un certificado, ó con cualquiera otro fin, se cobrarán veinte centavos de peso por cada año y por cada apellido.

Si el apellido es compuesto, se considerará apellido distinto cada uno de los componentes.

Art. 18. Además de los derechos establecidos en los artículos 12, 13 y 14 se cobrarán cincuenta centavos de peso por cada llana ó parte de llana escrita en el certificado ó informe.

Art. 19. Las diligencias solicitadas por agentes del Fisco, ó que los jueces decreten de oficio, expresándolo así en el respectivo mandamiento, se practicarán libres del pago actual de derechos, sin perjuicio de que los paguen oportunamente quienes resulten obligados.

Art. 20. Las diligencias solicitadas por quienes hayan obtenido carta de pobreza se despacharán gratuitamente.

ARANCEL VIGENTE

EN LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En la época de la promulgación de la Ley Orgànica de los Tribunales de la Capital, para el cobro, en moneda nacional, de los derechos correspondientes à los Escribanos de Registro.

....

....

Art. 17.—Por hacer, fuera de la Oficina, un testamento, llevará el Escribano en las horas de despacho ordinario de los Tribunales............ $ 12,40
Fuera de éstas............................ » 8,68
En la Oficina............................ » 6,20
Además de esta suma, por cada llana........... » 1,24
Y siendo de las once de la noche para adelante, hasta las seis de la mañana, recibirá el doble de estos derechos y $ 1,24 m/n por llana, dejando constancia de la hora en que lo hiciere.
Por otorgamiento de testamentos cerrados, fuera de la Oficina, en horas de despacho......... » 8,68
Fuera de éstas............................ » 6,20
En la Oficina............................ » 3,72
Art. 18.—Llamado un Escribano para hacer un testamento y desistiendo el interesado de su otorgamiento dentro de la primera hora, se pagará. » 2,48
Y si no fuera posible otorgar algunos de estos instrumentos por cualquier causa agena á la voluntad del Escribano, por cada hora que espere.. » 2,48
Por cada vez que se le haga volver............ » 1,24
Los derechos asignados en éste y en el anterior

artículo, serán dobles, de las once de la noche á las seis de la mañana, excepto los de escritura.

Art. 19.—Por un poder general .... $ 7,44
» » » especial .... » 4,95
Por llana, en uno y otro caso .... » 0,62

Art. 20.—Por una escritura de venta .... » 9,90
Por llana .... » 1,00
Y siendo relacionada, por cada escritura que tenga que ver, y cada pieza de autos que no exceda de cincuenta fojas .... » 0,62
Y excediendo, por pieza de autos .... » 1,24

Art. 21.— En todos los demás instrumentos que otorgasen de cualquier naturaleza que fuesen, llevarán por cada uno .... » 7,44
Por llana .... » 0,62
Y siendo relacionados, se agregarán los derechos que por esta circunstancia se aumentan en el artículo anterior.

Art. 22.—Por el acto de protocolizar cualquier documento, llevarán .... » 1,24

Art. 23.—Además de los derechos que quedan asignados por la extensión de instrumentos públicos ó actos de protocolización, percibirán por cada foja de testimonio que sacaren .... » 1,24

Decreto por el que se reglamentan las funciones del Traductor é Intérprete de los Tribunales.

Buenos Aires, Junio 20 de 1898.

Siendo necesario reglamentar los deberes del Traductor é Intérprete de los Tribunales de la Capital,—

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1°. El Traductor é Intérprete de la Justicia Ordinaria y Federal de la Capital actuará en los siguientes casos:

a) Siempre que el ministerio Fiscal proceda de oficio;

b) En la versión de los documentos que se acompañen á toda denuncia ante la Justicia Criminal, Correccional ó de Instrucción.

c) En la versión de los exhortos de autoridades extranjeras competentes.

d) En las querellas civiles, comerciales ó criminales, cuando la parte interesada, gestionando intereses privados, haya sido reconocida por el Juez de la causa como pobre de solemnidad.

e) Como Intérprete, en todos los juicios de jurisdicción criminal, y en los civiles y comerciales en los casos expresados en el inciso anterior.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

URIBURU
LUIS BELÁUSTEGUI.

ÍNDICE

